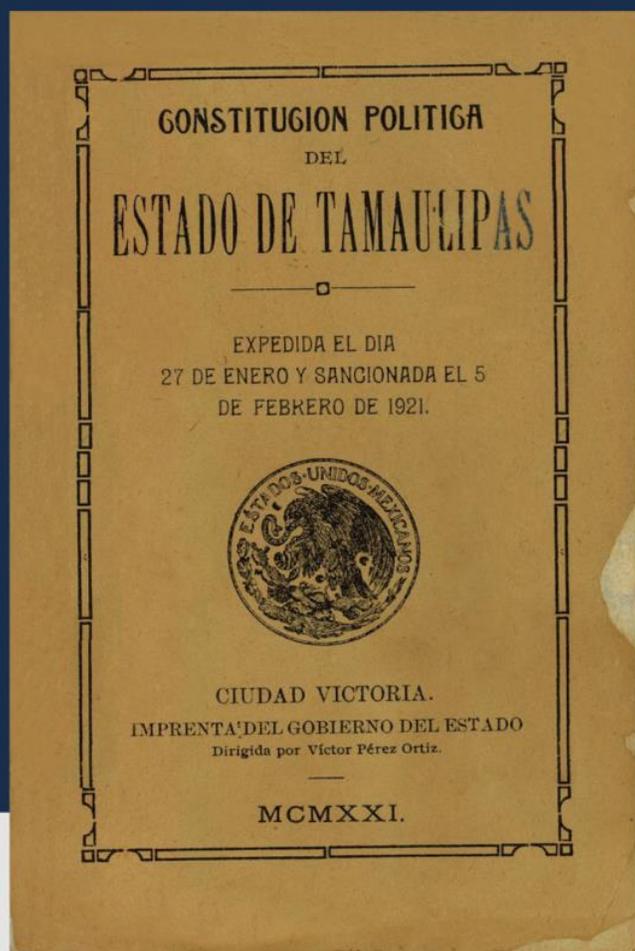


# ESTUDIOS EN HOMENAJE A LOS 100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

L X I V   L E G I S L A T U R A

L X I V   L E G I S L A T U R A



COORDINADORES

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GERARDO PEÑA FLORES

DIP. ESTHER GARCÍA  
ANCIRA

DIP. FLORENTINO ARÓN  
SÁENZ COBOS

DIP. LAURA PATRICIA  
PIMENTEL RAMÍREZ

**ESTUDIOS EN HOMENAJE A LOS 100 AÑOS DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**DIP. GERARDO PEÑA FLORES, DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA,  
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS, y DIP. LAURA PATRICIA  
PIMENTEL RAMÍREZ.**

Coordinadores

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS  
LXIV LEGISLATURA**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

2021



**CONGRESO  
DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS**  
L X I V L E G I S L A T U R A



## **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS LXIV LEGISLATURA**

**Dip. Gerardo Peña Flores**

Presidente de la Junta de Coordinación Política

### **COMITÉ DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS**

Dip. Eulalia Judith Martínez de León

Dip. Félix Fernando García Aguiar

Dip. Alberto Lara Bazaldúa

Dip. Arturo Soto Alemán

Dip. Rigoberto Ramos Ordoñez

Dip. Roque Hernández Cardona

Dip. Florentino Aarón Sáenz Cobos

### **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS**

Dr. Gabriel Higuera Licona

Mtro. Mauricio Sánchez Morales

Mtro. Leonte Garza Salinas

Lic. Ana E. Vargas Gutiérrez

Lic. Oswaldo Garza Sagástegui

Lic. Juan Antonio Puga Niño

## PRESENTACIÓN

**L**A presente obra se configura por el cúmulo de diversos estudios en homenaje a los 100 años de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que representa el esfuerzo de investigación del Congreso del Estado, a través de su Instituto de Investigaciones Parlamentarias, para conmemorar el Centenario de nuestro máximo ordenamiento jurídico local.

La longevidad de una Constitución es reflejo de los Constituyentes, en su esfuerzo significativo por concentrar los anhelos y necesidades del pueblo tamaulipeco; que si bien es cierto, el sistema federal ordena armonizar el texto de la Constitución estatal a la General de la República, no menos cierto es que el Constituyente local incluyó temas propios de interés local, como el trabajo, educación, obra pública, etc.

El estudio titulado “Origen de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas”, el Dr. Gabriel Higuera Licon y el Lic. Oswaldo Garza Sagástegui, nos trasladan a los antecedentes sociales que imperaban en nuestro país, las dos primeras décadas del siglo XX, como la corriente constitucionalista que se impone, y expide la Constitución de 1917, que dará vida a la tamaulipeca de 1921. Desde luego, la Constitución expedida en este último año, difiere ampliamente a su conformación actual en virtud del natural paso del tiempo y de la evolución social. También resalta el esfuerzo de la XXVII Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente, destacando en la medida de lo posible, la trayectoria de los diputados constituyentes.

En el estudio denominado “Radiografía al texto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas”, el Mtro. Mauricio Sánchez Morales, estudia su contenido y lo clasifica de manera puntual en diversos rubros. Relata su expedición por un constituyente derivado, indica los artículos nunca reformados, y los coloca en el contexto de un breve análisis. Además, se hace especial énfasis en la evolución los artículos constitucionales que han mutado en el trayecto de la vigencia del texto supremo local, contrastando su contenido original con su parte

progresiva, y concluye con algunas observaciones respecto al sentido de la expedición los preceptos intermedios.

Para el estudio “Evolución de los Derechos Humanos en el texto Constitucional de Tamaulipas” los Licenciados Juan Antonio Puga Niño y Ana Esperanza Vargas Gutiérrez, exponen los distintos periodos en materia de derechos humanos, tanto del plano internacional, como del nacional, mismos que han sido objeto de numerosas reformas a nuestro máximo ordenamiento, que a su vez, abre paso a la evolución en el ámbito estatal, plasmados en los artículos 16 y 17 de la Constitución de Tamaulipas. Asimismo, se observa un estudio en cuanto a las generaciones a las que estos pertenecen, finalizando con los precedentes que dieron pie a la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET) y las reformas al marco jurídico que le han recaído a la misma.

Por lo que respecta al estudio denominado “Evolución del Municipio en la Constitución de Tamaulipas”, el Mtro. Leonte Garza Salinas, aborda los cambios más relevantes que dicha figura ha tenido, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en el cual, se realiza una compilación seguida de una breve explicación de dichas reformas, destacándose la incorporación de la participación política de la mujer, la representación proporcional en los ayuntamientos, la ampliación de sus facultades a lo largo de la historia, entre otras reformas; el brindando al lector un panorama de lo poco o mucho que ha evolucionado esta institución.

Por lo que hace al estudio titulado “Régimen de Responsabilidad de los Servidores Públicos en Tamaulipas” el Mtro. Alejandro Martínez Aduna, nos embarca en el tema, proyectando la evolución de un sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que ya sea por acción u omisión, incurren en faltas al marco jurídico que regula su actuar. De esa forma, evidencia una evolución al régimen señalado, presente desde la publicación de nuestra constitución local en 1921 y que encuentra en la Ley de responsabilidad de los

funcionarios y Empleados del Estado y Municipios de 1932, el primer antecedente de legislación secundaria en la materia, para materializarse como hoy lo conocemos, a través de un Sistema de Combate a la Corrupción.

En lo inherente al estudio “Aspectos Electorales en la Constitución de Tamaulipas de 1921”, el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, actual Secretario General del Congreso del Estado, tuvo a bien desarrollar un análisis sistemático sobre los principales aspectos de carácter electoral que se han presentado durante los cien años de vigencia de nuestra constitución; en primer término se aborda a manera de introducción algunos conceptos básicos sobre la democracia y los sistemas políticos, posteriormente se desarrolla la evolución de los distintos cargos de elección popular del Estado así como la duración de los mismos; y por último se explica brevemente el progreso de la autoridad electoral tamaulipeca.

Finalmente, por lo que hace al estudio “Evolución del Procedimiento Legislativo Local” el Mtro. Ricardo Gómez Piña, aborda un análisis mediante la narración que describe los principales aspectos de la forma en que se regulaba éste en el pasado, partiendo del contenido del cuerpo normativo interno del Congreso del Estado que se encontraba vigente en 1921, en donde adiciona importantes comentarios sobre algunas de sus fases, hasta llegar al análisis general del procedimiento legislativo local contemporáneo y los procedimientos especiales contenidos en la vigente Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Sin lugar a dudas el Centenario de nuestra Constitución, es una fecha importante para todos los tamaulipecos, que nos llena de orgullo e identidad, por lo que, quienes integramos la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, deseamos que el lector disfrute su contenido, que sin lugar a duda, se suma a los esfuerzos por homenajear a nuestro texto supremo local

**Gerardo Peña Flores**  
*Presidente de la Junta de Coordinación Político  
del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*

# CONTENIDO

	Página
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	II
<b>Origen de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas</b> ..... Gabriel Higuera Licona y Oswaldo Garza Sagástegui	1
<b>Radiografía al texto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas</b> ..... Mauricio Sánchez Morales	24
<b>Evolución de los Derechos Humanos en el Texto Constitucional de Tamaulipas</b> ..... Juan Antonio Puga Niño y Ana Esperanza Vargas Gutiérrez	51
<b>Evolución del Municipio en la Constitución de Tamaulipas</b> ..... Leonte Garza Salinas	81
<b>Régimen de Responsabilidad de los Servidores Públicos en Tamaulipas</b> ..... Alejandro Martínez Aduna	101
<b>Aspectos Electorales en la Constitución de Tamaulipas de 1921</b> ..... Alfonso Guadalupe Torres Carrillo	137
<b>Evolución del Procedimiento Legislativo Local</b> ..... Ricardo Gómez Piña	151

# ORIGEN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

*\*Gabriel Higuera Licona y  
\*\*Oswaldo Garza Sagástegui*

**Sumario:** I. Breve contexto histórico, II. Los Constituyentes, III. Armonización, IV. Aspectos relevantes de la discusión y aprobación del proyecto de constitución, y V. Conclusión.

## I. Breve contexto histórico

El 5 de febrero del 2021 se cumplen 100 años de la promulgación y publicación de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, un siglo de regir la vida pública en el Estado.

Para los tamaulipecos nuestro texto constitucional es el reflejo de cómo nos sumamos a la nueva realidad político-jurídica surgida de la revolución mexicana.

Cualquier texto legal que cumpla 100 años de vigencia es digno de conmemorarse y reconocerse, máxime si este es como señala Jorge Madrazo, sobre las constituciones locales, la base del orden jurídico interno<sup>1</sup>.

Mucho se ha escrito sobre el federalismo y el lugar de las constituciones locales, por lo que basta señalar aquí, con Enrique Sánchez Bringas que “es la norma que determina la validez del orden normativo parcial de la entidad federativa; sin embargo, a pesar de su denominación, técnicamente no es una Constitución. Carece de los atributos de la norma constituyente, porque su validez depende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, de que positivise a esta”<sup>2</sup>. Si bien es cierto que la doctrina en general coincide en que

---

\* Encargado del despacho del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas.

\*\* Investigador Parlamentario del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas.

<sup>1</sup>Madrazo, Jorge, *Constituciones locales*, México, recuperado de:  
<https://mexico.leyderecho.org/constituciones-locales>.

<sup>2</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 12 ed., México, Porrúa, 2011, p.582.

las entidades federativas más que soberanas son autónomas<sup>3</sup>. No deja de ser cierto por otra parte que la Corte ha reconocido la importancia, al manifestarse en al menos tesis aisladas de diversas épocas, que las constituciones locales son normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los Estados<sup>4</sup>.

En ese sentido, es relevante para los tamaulipecos lo que establece nuestro texto local respecto, por ejemplo, de las relaciones entre poderes, de los alcances de la elección consecutiva de diputados y ayuntamientos, los derechos humanos, el número y facultades de los órganos autónomos, entre otros importantes temas que se definen con autonomía relativa; es decir, con el margen que deja la Constitución General a nuestra entidad federativa<sup>5</sup>.

Sabemos que un texto fundacional, es tanto, un pacto político como un texto jurídico, las condiciones políticas que dieron vida al texto constitucional mexicano de 1917, han sido abundantemente estudiadas en sus causas, el contexto social, político, etc. Basta comentar aquí, que la Revolución Mexicana es la primera del siglo XX, no obstante, tuvo por virtud ratificar en la Constitución que surge de ella, la forma de gobierno republicano federal y democrático, y fue además la primera que contempló los derechos sociales.

Su entrada en vigor en todo el territorio nacional fue complicada, y en Tamaulipas quizá todavía más. En este sentido, la Constitución tamaulipeca es

---

<sup>3</sup> Véase: Luz del Carmen Martí Capitanachi, "Las constituciones locales en el sistema federal mexicano ¿Son verdaderas constituciones?, en José María Serna de la Garza (coord.), *Federalismo y regionalismo, Memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, 2002, pp. 645-661.

<sup>4</sup> Véase: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, registros 232593 y 163197.

<sup>5</sup> Nota: Si bien, el Federalismo en nuestro país dista mucho de ser un modelo acabado y por el contrario se encuentra en constante tensión, en este sentido, es cierto que se restan facultades y atribuciones a los poderes locales pasándose a los poderes federales desde varias trincheras, por ejemplo, al texto de la Constitución Federal, se le han agregado principios de organización, límites y prohibiciones, así como sistema de control y vigilancia, de coordinación, concurrencia y colaboración. Constituciones locales emitidas por los estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estudio Introductorio de Elisur Arteaga en Constituciones locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 1ra edición octubre 2016, derechos reservados Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 16 y 17.

una Constitución tardía, permítaseme la expresión; es decir, se expide cuatro años después de la promulgación del texto federal, así, el artículo primero transitorio del texto original de la Constitución de 1917, señaló:

*“Art. 1o.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917...”*<sup>6</sup>

Si bien, ninguna disposición transitoria de la Constitución obligaba a las entidades federativas a legislar para armonizar sus constituciones locales con las disposiciones de la propia Constitución federal, poco tiempo después se emite por Venustiano Carranza el decreto número 13, que modifica el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, en el sentido que las elecciones de los poderes de los Estados deben sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República y que para que ésta sea también cumplida en muchas otras de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el primero de mayo de 1917. Era preciso que se reformaran cuanto antes las constituciones de los Estados<sup>7</sup>.

Ya el texto de dicho decreto especificó en primer lugar, que los gobernadores provisionales de los Estados convocaran a elecciones para los poderes locales, pudiendo hacer las modificaciones necesarias para tal efecto, y que las legislaturas locales que resultaran electas tendrían además del carácter de constitucionales, el de constituyentes, para solo el efecto de implantar en las mismas las reformas de la Constitución General de la República expresándose en las convocatorias de esta circunstancia<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase publicación en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf).

<sup>7</sup> Véase Decreto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2870/8.pdf>.

<sup>8</sup> Muñoz Delgado, José Alfredo, “El Carácter Antidemocrático de la Constitución de 1917: su recepción en las entidades federativas, particularmente en el Estado de Aguascalientes, Ciencia Jurídica”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, v. 7, n. 14, oct. 2018 p. 77-87.

Pero esta será la primera dificultad, digamos así, para la expedición de la Constitución local; lo anterior se explica porque en Tamaulipas se desarrolló una complicada lucha por el poder, surgida desde el mismo constitucionalismo, que la encabezarán durante aproximadamente tres años, de forma destacada, los generales Luis Caballero y César López de Lara<sup>9</sup>.

Si bien, en un principio las facciones constitucionalistas se dividen precisamente en su apoyo a Carranza en primera instancia, poco después se ahonda la diferencia cuando los probables candidatos a la presidencia Álvaro Obregón y Pablo González, comienzan a perfilarse y la facción encabezada por López de Lara contacta con el grupo de Obregón con miras a adherirse a su candidatura<sup>10</sup>.

Bajo estas condiciones, en febrero de 1920 se celebraron elecciones estatales, eligiéndose un Congreso Constituyente que expidió una Constitución de Tamaulipas en abril de ese año. Los conflictos postconstitucionales en nuestro Estado quedan de manifiesto de manera destacada por la efímera Constitución Tamaulipeca de 1920, que como explica Juan Fidel Zorrilla en su obra “Estudio de la Constitución en Tamaulipas”, es una Constitución promulgada por el General González Villarreal de afiliación Carrancista, que surge de un Constituyente electo a principios de 1920, nos señala Zorrilla, muy bien estructurada, que se redactó cuidadosamente y se sujetó al régimen jurídico del Estado al pacto federal<sup>11</sup>.

Este documento normativo se promulgó el 24 de abril de 1920 y se publicó el día 28, pocos días después de que fuera expedido el Plan de Agua Prieta, que fue

---

Señala J.A Muñoz Delgado, que Carranza se basa en el decreto 13 del Plan de Guadalupe, porque en él, Carranza tenía facultades para nombrar y remover libremente gobernadores y comandantes militares en los Estados, lo cual resulta entendible por que no iba a poder ordenarles a sus enemigos.

<sup>9</sup> Nota: Polarizado el campo político en el Estado para fines de 1917, la lucha se entabló entres dos “camarillas” dirigidas por los dos jefes militares más importantes que surgieron de la Revolución en Tamaulipas. Estas facciones, si bien se integraron en torno a Caballero y López de Lara, Mora García, José Carlos, *La rebelión del general Luis Caballero*, México, Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, El Colegio de la Frontera Norte, Universidad Autónoma de Nuevo León, y Universidad Autónoma de Tamaulipas, p. 77.

<sup>10</sup> *Ibídem* p. 178.

<sup>11</sup> Véase: “Constitución de 1920”, en Juan Fidel Zorrilla, *Estudio de la Legislación en Tamaulipas*, 2ª ed., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1980.

el 23 de ese mes y año, por lo que tuvo una efímera vigencia como ya se mencionó.<sup>12</sup>

El Plan de Agua Prieta, suscrito por Plutarco Elías Calles, de conocida filiación Obregonista, señalaba que cesaba en el Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, se desconocía a los funcionarios públicos con origen en la últimas elecciones de los poderes locales de los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Nuevo León y Tamaulipas, se reconocía como norma suprema a la Constitución del 17 y que una vez consolidado el Plan, el Presidente Provisional autorizaría a los Gobernadores Provisionales a convocar a elecciones locales. Como consecuencia Adolfo de la Huerta nombra como Gobernador Provisional a Emilio Portes Gil y este toma las siguientes acciones de acuerdo en el Periódico Oficial del Estado del 29 de mayo de 1920, Tomo XLV publica el Plan de Agua Prieta, así como expide la circular n.2 que desconoce la legitimidad de la XXVII Legislatura y declarando nulos todos los actos originados de ella.

Posterior a la expedición de la Constitución de abril de 1920, y como consecuencia del cambio político antes señalado del Carrancismo al Obregonismo, se vuelve a citar a elecciones de los poderes del Estado por el gobernador provisional, nombrado por el Senado de la República, José Morante, el 7 de noviembre del mismo año; cabe hacer mención que la convocatoria para esos comicios tuvo sustento en la Ley Orgánica Electoral de Tamaulipas de 1871, en la que cabe destacar como nos informa Tomás Reséndez<sup>13</sup>, que siguiendo las formas usuales desde el primer México independiente, el territorio tamaulipeco se dividía en partidos<sup>14</sup>, en este sentido, si bien la ley electoral vigente en esa fecha contemplaba 11 partidos electorales, la Constitución de 1917 establecía en el artículo 115, que el número de representantes de una legislatura local no podía ser menor de 15 diputados propietarios. Llama la atención, que para ser electo alcalde o miembro de ayuntamiento era necesario saber leer y escribir, mientras

---

<sup>12</sup> Es de señalar que dicha constitución no se encuentra al menos completa en los periódicos oficiales que se encuentran en el Archivo General del Estado.

<sup>13</sup> Reséndez González Tomas, *Retrospectiva Electoral de Tamaulipas*, México, Instituto Electoral de Tamaulipas, 2008.

<sup>14</sup> Véase artículo tercero de la Ley Orgánica Electoral de 1871.

que para ser diputado, gobernador, magistrado juez o fiscal, no era necesario este requisito. De dicha elección resultó electo para gobernador, César López de Lara.

Por su parte, resultaron electos como diputados de los quince partidos electorales a la XXVII Legislatura<sup>15</sup>, los C.C Antonio Valdez Rojas, José F. Montesinos, Cipriano Martínez, Refugio Vargas, Juan Gual Vidal, Rafael Zamudio, Joaquín F. Flores, Hilario Pérez, José C. Rangel, Conrado Gutiérrez, Martiniano Domínguez y Villarreal, Gregorio Garza, Donaciano De Lassaulx y Feliciano García<sup>16</sup>. Cabe destacar que al mismo tiempo se instalaron legislaturas de los partidos liberal y democrático<sup>17</sup>, sin embargo, ya para fecha del 8 de diciembre de 1920<sup>18</sup>, queda instalada la asamblea del congreso local que también tendrá en carácter de constituyente, pues como ya se vio líneas arriba las legislaturas electas tendrían también el carácter de constituyentes.

## **II. Los Constituyentes**

Como es sabido, existen corrientes de interpretación de la historia; mencionamos aquí dos, la que encabeza Carlyle que señala que son las personas las que hacen con su influencia la historia. Por el contrario, Spencer dirá que los personajes de la historia son fruto de las condiciones sociales que les precedieron, ya sea que nos inclinemos por una o por otra idea, es justo adentrarnos en las personalidades de las que hay constancia de su trayectoria, tanto de los constituyentes, como de los integrantes del ejecutivo, esto como un reconocimiento a su esfuerzo y el producto de su trabajo que nos legaron y que como tamaulipecos debemos reconocer y valorar.

Los Constituyentes de Tamaulipas tuvieron la fortuna de llevar a cabo una función relevante político-jurídica para nuestra entidad federativa. Se desprende de diversos textos aislados que, no podría ser de otra manera, sin duda fueron fruto de su época, en la que lo viejo no acababa de morir y lo nuevo no acaba de

---

<sup>15</sup> No se eligió diputado en el distrito IV.

<sup>16</sup> Cervantes Durante, Lucino, Legislaturas de Tamaulipas 1920-1998 compilación y notas, México, Congreso del Estado de Tamaulipas, 1998, pp. 41-43.

<sup>17</sup> Mora García, José Carlos, op. cit.

<sup>18</sup> Véase Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 11 de diciembre de 1920.

nacer, es por esta razón que nos encontramos con personalidades de las diversas corrientes políticas e ideológicas, propias de la época.

Si bien, no tenemos un perfil completo de todos, y este trabajo es, como toda investigación, inacabada y siempre en construcción, es necesario el rescate de algunos datos biográficos de nuestros Constituyentes Tamaulipecos, los cuales se encuentran de manera dispersa de algunos de ellos, que nos permitimos citar a continuación.

Así tenemos que, José F. Montesinos llegó a Tamaulipas para encargarse de las haciendas de su consuegro Manuel González, quién fue a fines del siglo XIX Presidente de la República<sup>19</sup>, este diputado tuvo una próspera vida en la iniciativa privada y una carrera política llegando a ser Presidente Municipal de Tampico y Gobernador Interino del Estado, cubriendo las licencias otorgadas al Gobernador César López de Lara, quien viajaba con mucha frecuencia a la Ciudad de México<sup>20</sup>.

Al profesor Juan Gual Vidal se le puede identificar como gente cercana a Emilio Portes Gil, incluso ambos estuvieron detenidos en Chihuahua en 1920 como consecuencia de la huelga de la compañía petrolera Pierce Company, en Tampico<sup>21</sup>. Fue hermano de Manuel Gual Vidal, quien fue rector de la UNAM, durante la década de los 40s y Secretario de Educación en el sexenio de Miguel Alemán Valdez.

El diputado Gregorio Garza Salinas fue también gobernador interino, comparece ante la XXIX Legislatura a rendir informe de su Administración. El 5 de febrero de 1925, concluye su función que había principiado el 11 de noviembre de 1924<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Véase Rodríguez Sánchez, Mario Alberto, ¡Pan o palo! El perfil social de los jefes de policía rural en Tamaulipas, *Revista Col. San Luis*, 2015, vol.5, n.10, pp.222-242.

<sup>20</sup> Cervantes Durán, Lucino, op. cit., pp. 44.

<sup>21</sup> Portes Gil, Emilio, *Raigambre de la Revolución en Tamaulipas 1972*, México, Lito Offset Fersa, S.A, 1972, pp. 74.

<sup>22</sup> Véase Crónicas de Victoria, disponible en: <http://cronicasvictoriatamps.blogspot.com/2016/03/i-centenario-de-la-capitalidad-de.html>.

A Donaciano De Lassaulx, lo localizamos en la primera década del siglo XX, apoyando al Maderismo, en la junta revolucionaria en Nuevo Laredo Tamaulipas<sup>23</sup>, y posteriormente lo encontramos solicitando licencia en 1921 para ocupar el cargo de tesorero al municipio de Tampico<sup>24</sup>.

El Dr. Antonio Valdez Rojas, aparece en 1920 dentro de la planilla como candidato a Senador suplente de Joaquín Argüelles<sup>25</sup>.

El Coronel Feliciano García como jefe de la policía en Tampico en el año de 1923<sup>26</sup>.

El profesor Hilario Pérez García, tuvo una larga permanencia en la carrera magisterial, sólo interrumpida por su paso por la política. En 1950 el Congreso del Estado le otorgó una pensión por sus servicios al magisterio<sup>27</sup>.

De la misma manera, Refugio Vargas fungió como alcalde del municipio de Xicoténcatl en el año de 1917<sup>28</sup>.

Por su parte, en el Poder Ejecutivo, el gobernador interino nombrado por el Senado de la República<sup>29</sup> José Morante, fue Presidente del Senado, Presidente Municipal de San Ángel y como dato anecdótico fue abuelo de Fernando del Paso, premio Cervantes de Literatura<sup>30</sup>.

Por último, Luis Ilizaliturri Ardines, Secretario General de Gobierno cuando se promulgó la Constitución de 1921, fue constituyente de la República de 1917 y Gobernador Interino del Estado<sup>31</sup>.

---

<sup>23</sup> Villegas de Magnon, Leonor, *La Rebelde*, Houston, Universidad de Houston, 2004, p. 51.

<sup>24</sup> Cervantes Durán, Lucino, op. cit., pp. 44.

<sup>25</sup> Véase Periódico Oficial del Estado de 28 de julio de 1920.

<sup>26</sup> Cervantes Durán, Lucino, op. cit., pp. 47.

<sup>27</sup> Véase Decreto 275 de fecha 18 de abril de 1950.

<sup>28</sup> Véase Enciclopedia de los municipios disponible en:  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM28tamaulipas/municipios/28043a.html>.

<sup>29</sup> Véase diario de los debates de la cámara de senadores del 30 de junio de 1920.

<sup>30</sup> Véase <https://www.proceso.com.mx/559645/fernando-del-paso-la-solidez-intelectual>.

<sup>31</sup> Grupo Fondo de Cultura Económica, Los constituyentes del 17, Luis Ilizaliturri Ardines, Bibliografía, Secretaría de la Función Pública, recuperado de:  
<http://constituyentes.fondodeculturaeconomica.com/contenido.html?id=163#>.

En esta misma línea de reconocer a las personalidades de nuestros constituyentes locales se hace necesario señalar que la Constitución Mexicana de 1917, no impedía la reelección inmediata de Diputados y Senadores. La Constitución local de 1921, en igual sentido, no señalaba esta prohibición, lo que permitió a varios de los integrantes de la XXVII Legislatura local reelegirse en la siguiente, no sería sino hasta 1933 que una reforma al artículo 59 de la Constitución General de la República, prohibió la reelección inmediata de los legisladores.

De esta forma fueron electos de manera consecutiva los siguientes legisladores: Antonio Valdez Rojas, José F Montesinos, Cipriano Martínez, Refugio Vargas, Juan Gual Vidal, José C. Rangel, Joaquín F. Flores, Feliciano García, Donaciano De Lassaulx<sup>32</sup>, y Martiniano Domínguez y Villarreal, que si bien fue suplente, fungió como titular casi todo el año de 1923.

Para seguir conociendo el perfil de los constituyentes tamaulipecos, se destaca que tenían estudios profesionales los profesores Juan Gual Vidal e Hilario Pérez; Los ingenieros Martiniano Domínguez y Villarreal así como José F. Montesinos; el Dr. Antonio Valdez Rojas. Y con grado militar los coroneles José C. Rangel y Feliciano García<sup>33</sup>.

Se destaca la preparación académica y militar de una parte importante de la legislatura, muy por encima del promedio, ya que en esa época según el INEGI el grado de analfabetismo era de más del 60% de la población<sup>34</sup>.

### **III. Armonización**

Como se ha hecho mención antes, la Constitución tamaulipeca fue tardía en el contexto nacional, esto, consideramos, facilitó su armonización con la general de

---

<sup>32</sup> Cervantes Durán, Lucino, op. cit. ,p.p. 45-47.

<sup>33</sup> *Ídem*.

<sup>34</sup> Véase publicación en:

[http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825223595/702825223595\\_6.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825223595/702825223595_6.pdf).

la república, toda vez que ya existían múltiples ejemplos exitosos de cómo realizarlo.

En un estupendo análisis comparativo realizado por Claudia Gamboa Montejano<sup>35</sup>, y que reproducimos aquí solamente en lo que corresponde a nuestro estado, se observa que con excepción de los capítulos relativos a las garantías individuales y la hacienda pública, contiene todos los temas de la Constitución General. Aún la ausencia de las garantías individuales en el texto tamaulipeco, vale la pena señalar que en el artículo 17 relativo a los habitantes de la entidad, se contemplaban las garantías de propiedad, asociación, reunión y se remitía a los derechos que la Constitución General expresaba bajo el título de garantías individuales.

<b>Constitución General</b>	<b>Constitución de Tamaulipas</b>
Garantías Individuales	
Mexicanos	✓
Ciudadanos Mexicanos	✓
Soberanía Nacional y forma de Gobierno	✓
Partes Integrantes de la Federación y territorio nacional	✓
División de poderes	✓
Poder Legislativo	✓
Poder Ejecutivo	✓
Poder Judicial	✓
Responsabilidad de los Funcionarios Públicos	✓
Trabajo y Previsión Social	✓
Previsiones Generales	✓
Reformas a la Constitución	✓
Inviolabilidad de la Constitución	✓

<sup>35</sup> Gamboa Montejano, Claudia, “Constituciones estatales a partir de la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Análisis comparativos de los textos originales”, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, 2016, pp. 64-66, recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-24-16.pdf>.

Ámbito Municipal	✓
Hacienda Pública	
Ministerio Público	✓

*\*Tabla de elaboración propia*

Por otra parte, esta misma autora señala como casos emblemáticos, es decir, aquellos que iban más allá que la Constitución Federal de la República, que nuestra constitución local es amplia en este sentido. Se pueden mencionar: enseñanza, defensoría de oficio, salubridad y/o higiene pública y de las vías de comunicación. Como dato significativo en este tema, resaltamos que en la sesión del 5 de enero de 1921 llevada a cabo por la legislatura constituyente, en la discusión del dictamen presentado por la comisión especial sobre el proyecto de Constitución, se hace especial mención de que dicho proyecto contiene capítulos de la obligaciones del Estado para impartir enseñanza al pueblo, así como donde se establecía el consejo de higiene y salubridad pública y las vías de comunicación y obras públicas, resaltamos entonces como mérito la preocupación tanto del proyecto, como de los constituyentes de dotar de disposiciones jurídicas que facilitaran el desarrollo de la entidad y que incluso no se establecían en la Constitución de 1917.

#### **IV. Aspectos relevantes de la discusión y aprobación del proyecto de constitución.<sup>36</sup>**

Cabe mencionar en primer lugar que las discusiones y aprobación del proyecto se llevaron a cabo del 5 al 31 de enero de 1920, presentándose un proyecto por parte del gobernador interino, así como otros dos, uno presentado por el diputado Valdez Rojas y cuyo autor era el licenciado Emilio Portes Gil, y el otro presentado por el diputado Refugio Vargas de la autoría de Eliseo L Céspedes, quien fuera constituyente Tamaulipeco en Querétaro.

<sup>36</sup> Agradecemos al Lic. Julio Jaramillo Alanís Jefe del Departamento de Archivo del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, así como al personal que lo integra, las facilidades para obtener los documentos históricos que sirvieron de base para el desarrollo de este trabajo, así como al Archivo General e Histórico del Estado de Tamaulipas.

También es importante señalar que por el corto periodo se dispensaron todos los trámites y dictámenes que en lo general y lo particular presentara la comisión especial. Desde nuestro punto de vista consideramos que se buscaba que la constitución fuera promulgada en la misma fecha que la constitución federal, por ello la limitación del tiempo, no obstante este periodo corto no fue obstáculo para que se desarrollaran, como lo veremos en los siguientes apartados una discusión considerable y acuciosa.

### *Sesiones para la discusión y aprobación de la Constitución*

<i>Fecha de Sesión</i>	<i>Temas</i>
<i>7 de enero 1921</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprueban los artículos del 1° al 15 del proyecto de constitución.</i></li> </ul>
<i>8 de enero 1921</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Artículos del 16 al 27 del proyecto de constitución, son aprobados en su totalidad con excepción del dictamen sobre el artículo 17, que fue devuelto a la comisión para nuevo estudio.</i></li> </ul>
<i>10 de enero de 1921</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El artículo 17 reformando conforme a la opinión expresada por la mayoría, el cual se puso a disposición y fue aprobado.</i></li> <li>• <i>El artículo 23 lo reservaba la comisión para tratarlo al hablar de las facultades del ejecutivo y así se aprobó.</i></li> <li>• <i>Fueron aprobados los artículos 28 al 43, después de alguna discusión.</i></li> </ul>
<i>11 de enero de 1921</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprobaron los artículos del 45 al 49, con excepción de los artículos 44 y 46 para presentarlos en sesión posterior.</i></li> <li>• <i>Se dictaminan los artículos del 45 al 49 suscitándose una discusión entre diputados por lo cual el presidente de la comisión de acuerdo con los demás integrantes, retiraron los dictámenes referentes a los artículos 44 y 46, este último relacionado con el primero para presentarlos en la próxima sesión.</i></li> </ul>

---

<b><i>12 de enero de 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprueban los artículos 44 y 46.</i></li> <li>• <i>Se aprobaron los artículos 51 al 57.</i></li> <li>• <i>Los artículos 50 y 53 solicitaron retirarlos para presentarlos próximamente.</i></li> </ul>
<hr/>	
<b><i>13 de enero de 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprueban los artículos 50 y 53.</i></li> <li>• <i>Así mismo se aprueban los artículos 58 y 59, así como el 50 y 55.</i></li> </ul>
<hr/>	
<b><i>14 de enero de 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprueban los artículos 60 y 77.</i></li> </ul>
<hr/>	
<b><i>15 de enero de 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprueban los artículos 78 al 80.</i></li> </ul>
<hr/>	
<b><i>17 de enero de 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Presentan dictámenes del 81 al 91 que corresponden a los artículos del 53 al 64 del expresado proyecto, siendo discutido el artículo 91 en sus incisos segundo y dieciséis y seis, el primero fue discutido en contra apoyado por la comisión y el segundo fue impugnado apoyándolo la misma comisión.</i></li> </ul>
<hr/>	
<b><i>18 de enero de 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los artículos 92 al 99 de la nueva Constitución del Estado, siendo aprobados sin discusión, con excepción de la fracción quinta del artículo 94 que fue impugnada y quedando reformada después de una discusión entre los diputados.</i></li> </ul>
<hr/>	
<b><i>19 de enero 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprobaron los artículos del 100 al 124, con el cambio de fechas en que comienzan a ejercer el cargo los magistrados, que trata el artículo 109, cuya reforma fue aceptada a misión del diputado Valdez Rojas.</i></li> </ul>
<hr/>	
<b><i>20 de enero 1921</i></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aprobaron los artículos 125 al 138, con las modificaciones que sufrieron los incisos II, III, X y XI del artículo 133.</i></li> </ul>
<hr/>	

- 
- *Adicionado el artículo 20 de la nueva constitución a fin de darle mayor claridad, el que fue puesto a discusión, sin ella quedó aprobado.*
- 21 de enero 1921**
- *Se da lectura de los artículos del 139 al 148 de la nueva Constitución, de los cuales fueron retirados por la misma comisión el artículo 145 a fin de hacer un nuevo estudio y presentarlo en la próxima sesión.*
- 

- 22 de enero 1921**
- *Se aprueban los artículos 149 al 164.*
- 

- *Se aprueba el artículo 145.*
  - *Los artículos 165 y 167 y los transitorios del uno al octavo de la nueva Constitución fueron puestos a discusión y siendo aprobados en su totalidad, a excepción del artículo 4° de los transitorios el que fue aprobado por votación nominal de los transitorios.*
- 24 de enero 1921**
- 

*\*Tabla de elaboración propia*

<b>Artículos aprobados sin discusión</b>	<b>Artículos aprobados con discusión</b>
<i>1 al 16, 18, 19, 21, 22, 24 al 27, 45, 47 al 49, 51, 52, 54 al 90, 92, 93, 95 al 108, 110 al 132, 134 al 144, 146 al 167.</i>	<i>17, 20, 23, 28 al 44, 46, 50, 53, 91, 94, 109, 133 y 145, así como el cuarto transitorio.</i>

*\*Tabla de elaboración propia*

Por lo que respecta a los artículos transitorios, los enviados originalmente para su promulgación, fueron observados por el ejecutivo a través del Secretario General de Gobierno, dado que, entre otros, se preveía que la Constitución comenzara a regir el 5 de febrero de 1921, se modificó para que lo hiciera a partir del 16 del mismo mes y año, fecha en que tomaron posesión tanto el Gobernador como los Magistrados electos el 7 de noviembre de 1920.

## V. Referencias basadas en el ordenamiento de la Constitución General.

Considero que esta tradición, aunado a las coordinaciones anteriores realizadas en otros estados, facilitaron la armonización de la constitución estatal con la nacional.

A continuación, un recuento sin ánimo exhaustivo de las menciones explícitas e implícitas en cumplimiento de los postulados establecidos por la constitución federal.

### *Menciones Explícitas*

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	<i>Constitución Política del Estado de Tamaulipas</i>
<i>Artículo 40.- Estados libres y soberanos.</i>	<i>Artículo 1º.- Soberanía Estatal.</i>
<i>Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</i>	<i>Artículo 3º.- El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios.</i>
<i>Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.</i>	<i>Artículo 17.- II. La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito.</i>
<i>Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.</i>	<i>Artículo 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo, salvo el caso a que se refiere la fracción III del artículo 73 de la Constitución General de la República.</i>
<i>Artículo 73. III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.</i>	
<i>Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: VIII.- Emitir títulos de deuda pública.</i>	
<i>Art. 73. El Congreso tiene facultad: XV.- Para dar reglamentos con objeto</i>	<i>Artículo 58.- Son facultades del Congreso: I. al VI...</i>

---

*de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional.*

*Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.*

*Artículo 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado.*

*Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.*

*Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado.*

*VII. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con las limitaciones que marca la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República.*

*XXII. Expedir la Ley de Organización para la Guardia Nacional del Estado, de conformidad con la facultad que a los Estados concede la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General.*

*XXIX. Dar la ley sobre el número máximo de Ministros de los Cultos a que le faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República.*

*XXXIII. Computar los votos y declarar electos Senadores al Congreso de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución General.*

*XXXIV. Solicitar del ciudadano Presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Federal, la suspensión de las garantías que ella otorga a los habitantes del Estado, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo a petición del Ejecutivo del Estado y solamente en los casos de invasión y perturbación grave de la paz.*

*XLIV. Concurrir a la reforma de la Constitución General de la República en los términos que establece el artículo 135 de la misma Constitución.*

*LI. Proponer candidato para el puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución General.*

---

*Artículo 92.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:*

*Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*XXVIII. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernante, con una pena que no exceda de treinta y seis horas de arresto, o multa hasta de trescientos pesos, sujetándose a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución Federal de la República.*

*Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...*

*XLII. Suspenden los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución General, a la local del Estado o cualquier otra ley, o cuando lesionen los intereses municipales, dando cuenta al Congreso para que este resuelva en definitiva.*

*I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

---

*Artículo 97. Los ...*

*Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado.*

*Artículo 114.- Los Magistrados al entrar a desempeñar su cargo, rendirán ante el Congreso, o en sus recesos ante la Diputación Permanente, la siguiente protesta.*

---

*Artículo 20.*

*IX. Cualquiera prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y ...*

*Artículo 128.- En cumplimiento de lo mandado por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece en el Estado la Defensoría de Oficio.*

---

---

*Artículo 3°.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.*

*Artículo 141.- La enseñanza primaria que imparta en las Escuelas Oficiales será laica y gratuita. La que se dé en los establecimientos particulares, se sujetará a lo prescrito en el artículo 3° de la Constitución Federal.*

---

**Título Sexto**

*Del Trabajo y de la Previsión Social*  
**Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

---

**CAPÍTULO IV.**

*Del Trabajo y Previsión Social*  
**Artículo 148.-** *Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sea necesario, para que expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal.*

---

*Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:*

*Artículo 156.- En el caso de desaparición de poderes previstos por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, serán llamados para que se encarguen provisionalmente del Ejecutivo.*

---

**Menciones Implícitas**

---

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>Constitución Política del Estado de Tamaulipas</b>
--	---

*Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*Artículo 59.- No puede el Congreso: III. Atentar contra el sistema representativo, popular y federal.*

---

*Artículo 80.-*

*Artículo 80.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:*

*IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.*

*I. Los Ministros de cualquier culto, aun cuando hayan renunciado a su ministerio.*

---

*Artículo 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande".*

*Artículo 91.- El Gobernador al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Diputación Permanente, la protesta que sigue: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado me lo demande".*

---

*Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación.*

*Artículo 125.- El Ministerio Público tiene por misión: en los asuntos del orden criminal*

---

*Artículo 115.-*

*I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Artículo 131.- Las funciones políticas y administrativas de carácter municipal serán desempeñadas por los Ayuntamientos y las judiciales por los Jueces de Paz.*

---

*Artículo 115.-*

*VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.*

---

*Artículo 133.-*

*IX. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Policía y Fuerza Pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente. La misma policía y fuerza pública del Municipio auxiliarán las fuerzas del Estado y recíprocamente.*

---

*Artículo 108.-*

*Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.*

*Artículo 149.- El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso y los suplentes en ejercicio, son responsables de los delitos de orden común que cometan durante el desempeño del mismo.*

---

---

*Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.*

*Artículo 166.- Esta Constitución no perderá su fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.*

---

*\*Tabla de elaboración propia*

## **VI. Conclusión**

Como ya quedó comentado, nuestro Estado ha tenido una rica tradición constitucional fruto de las diferentes ideologías imperantes durante el siglo XIX, donde principalmente dos formas de percibir al estado y al gobierno, liberales y conservadores, se disputaron la hegemonía e impactaron en consecuencia en nuestra entidad.

Ya en el siglo XX con el triunfo en la revolución de la corriente constitucionalista y la expedición de la Constitución de 1917, y en cumplimiento del sistema federal contemplado en la misma, se armonizaron los postulados de nuestra constitución local de manera muy adecuada, tanto en la alineación con la federal, como la inclusión de temas propios que preocupaban a los tamaulipecos. Este esfuerzo de la XXVII legislatura también constituyente, no obstante la rapidez con la que se discutió el proyecto de constitución fue ampliamente debatida y cuidada en su armonización así como las ideas propias de los legisladores, y así, también siguiendo la evolución de la Constitución mexicana, la propia del Estado ha sufrido importantes reformas siguiendo el paso de la realidad social.

Se destaca que los diputados también constituyentes, dado su preparación fruto de sus altos perfiles político, profesional y militar, realizaron un exhaustivo trabajo legislativo, que derivó en un importante texto normativo que nos rige hasta nuestros días.

Las normas jurídicas, con mayor razón las fundamentales, no pueden permanecer estáticas, deben responder al dinamismo de la sociedad, en este sentido pasamos de ser hace cien años una comunidad eminentemente rural, a una urbana. Una donde la actividad económica principal era la agrícola y ganadera, a otra donde los servicios, el comercio y las tecnologías cobran

relevancia. La comunidad cada vez reclama más espacios de participación en los quehaceres públicos, donde se busca acotar el poder de la autoridad en beneficio de todos, en donde se haga realidad la aspiración de los derechos humanos. Pues bien, a esos cambios y retos nuestra constitución local ha debido adaptarse, esta breve obra intenta homenajear el esfuerzo de las y los legisladores que, desde la legislatura constituyente y las posteriores, expidieron y han reformado nuestro texto fundacional para buscar mejores condiciones de vida en nuestro Estado.

### **Fuentes.**

### **Bibliográficas:**

**ARTEAGA**, Elisur, *Constituciones locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, 1era. edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2016.

**CERVANTES DURÁN**, Lucino, *Legislaturas de Tamaulipas*, 1920, 1998, compilación y notas, México, LVI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, 1998.

**MORA GARCÍA**, José Carlos, *La rebelión del general Luis Caballero*, México, Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, El Colegio de la Frontera Norte, Universidad Autónoma de Nuevo León y Universidad Autónoma de Tamaulipas.

**MARTÍ CAPITANACHI, LUZ DEL CARMEN**, “Las constituciones locales en el sistema federal mexicano ¿Son verdaderas constituciones?”, en José María Serna de la Garza (coord.), *Federalismo y regionalismo, Memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, 2002.

**MUÑOZ DELGADO**, José Alfredo, “El Carácter Antidemocrático de la constitución de 1917: su recepción en las entidades federativas, particularmente en el Estado de Aguascalientes, Ciencia Jurídica”, *Revista Ciencia Jurídica*, México, v. 7, n. 14, oct. 2018 p. 77-87.

**PORTES GIL**, Emilio, *Raigambre de la Revolución en Tamaulipas 1972*, México, Lito Offset Fersa, S.A, 1972.

**RESÉNDEZ GONZÁLEZ**, Tomás, *Retrospectiva electoral de Tamaulipas*, México, Instituto Electoral de Tamaulipas, 2011.

**RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, Mario Alberto, ¡Pan o palo! El perfil social de los jefes de policía rural en Tamaulipas, *Revista Col. San Luis*, 2015, vol.5, n.10, pp.222-242.

**SÁNCHEZ BRINGAS**, Enrique, *Derecho Constitucional*, 12 ed., México, Porrúa, 2011.

**VILLEGAS DE MAGNON**, Leonor, *La Rebelde*, Houston, Universidad de Houston, 2004.

**ZORRILLA**, Juan Fidel, Estudio de la Legislación en Tamaulipas, 2ª ed., Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas, 1980.

#### **Electrónicas:**

**GAMBOA MONTEJANO**, Claudia, “Constituciones estatales a partir de la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Análisis comparativos de los textos originales”, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, 2016, pp. 64-66, recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-24-16.pdf>.

**GRUPO FONDO DE CULTURA ECONÓMICA**, “Los constituyentes del 17”, Luis Ilizaliturri Ardines, Bibliografía, Secretaría de la Función Pública, recuperado de: <http://constituyentes.fondodeculturaeconomica.com/contenido.html?id=163#>

**MADRAZO**, Jorge, “Constituciones locales, México”, recuperado de: <https://mexico.leyderecho.org/constituciones-locales/>.



# Radiografía al Texto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas

*Mauricio Sánchez Morales\**

**Sumario:** I. Introducción II. Breve Radiografía Constitucional III. Preceptos Nunca Reformados IV. Artículos Intermedios V Artículos Reformados VI. Conclusiones.

## I. Introducción

Durante el año 2021 los tamaulipecos celebraremos con entusiasmo un año más de la expedición de nuestra Constitución Política local, texto supremo de la entidad que ha regido la vida pública y las relaciones privadas de los particulares durante 100 años de prolongada vigencia, y que pese a ello, continúa siendo útil a sus propósitos de creación; pues es a través de sus perenes reformas, que se mantiene paralela a las realidades evolutivas de una sociedad viva.

Con el fin de adentrarnos en el tema, resulta útil señalar que, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas fue expedida un 27 de enero de 1921, siendo gobernador provisional José Morante Villareal, quien asumió su encargo, del 13 de julio de 1920 al 15 de febrero de 1921, y estando en funciones la XXVII Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente “derivado”<sup>37</sup>.

La misma fue publicada a través del Periódico Oficial, en sus tomos 11 y 12, de fechas cinco y nueve de febrero respectivamente,<sup>38</sup> pero no fue sino hasta el 16

---

\*Investigador Parlamentario del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas, miembro de la Red de Investigadores Parlamentarios de la Cámara de Diputados (REDIPAL).

<sup>37</sup> Nota: contrario a la Constitución Política de 1917, en donde surgió un constituyente originario, creador del nuevo pacto social, para luego desaparecer. En Tamaulipas como se aprecia, un poder constituido con carácter de constituyente es el encargado de desvincular las reglas de la Constitución de 1857, para incorporar las de 1917, ya sea mediante reformas o bien, a través de la expedición de un nuevo texto, pero en su carácter de no originario.

<sup>38</sup> Nota: en el primer tomo se publicaron del artículo 1 al 63, y en el segundo, del 64 al 167 y sus transitorios. Asimismo, es de observarse que su entrada en vigor fue hasta el 16 de febrero de 1921.

de febrero de aquél año en que entró en vigor, tras la publicación del Bando Solemne, a que obligaba el artículo 1o transitorio.<sup>39</sup>

Cabe indicar que el tiempo no ha sido obstáculo para mantenerse firme en el cumplimiento de sus objetivos esenciales; es decir, el reconocimiento de los derechos de las personas que “habitan” en el territorio de la entidad, en relación a los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado federal forma parte; así como la división de poderes que conjuga a nuestro constituido<sup>40</sup>, bajo un esquema moderno en el que se suman al Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siete entes con autonomía constitucional.<sup>41</sup>

No obstante a lo anterior, surge la interrogante respecto a si los tamaulipecos debemos celebrar aquél texto “político”<sup>42</sup> de 1921, por ser un hecho trascendente en la conjugación de ideales y de aquél pensamiento recogido por el constituyente federal (originario) de 1917, cuyo impacto trascendió en las líneas de nuestro texto estatal supremo (y que dejó sin efectos a su antecesora) o lo que verdaderamente debemos celebrar radica en sus reformas, lo que significa entonces, celebrar el texto de 2021.

Siendo así, el presente estudio no encuentra otro fin que el de proyectar una breve radiografía del contenido de algunos preceptos que conforman la

---

<sup>39</sup> Nota: se solicitó apoyo para la búsqueda de dicho Bando, en el Archivo General del Estado y el Archivo del Congreso del Estado de Tamaulipas, y no se encuentra copia del documento.

<sup>40</sup> Nota: es de señalar la acertada postura de Luz del Carmen Martí Capitanachi respecto a que desde un sentido estricto, las constituciones locales no son sino leyes reglamentarias de algunos apartados de la Constitución general de la República. No obstante a ello y desde un punto de vista particular, estas revelan un carácter de ley orgánica en una entidad federativa, capaz de maximizar los propios derechos consagrados en la Constitución federal, siempre y cuando no exista manifestación por ella expresa, en contrario. Para el caso de Tamaulipas únicamente lo es “el derecho a la vida a partir de la concepción”. Elisur Arteaga Nava robustece lo anterior, al precisar que con base en el principio de autonomía que regula la existencia y el funcionamiento de los estados, no hay un pedimento constitucional para que los legisladores locales, en uso de su facultad constituyente, excedan, sin contrariarla, a la carta magna general.

<sup>41</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (25 diciembre de 1993), Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas (25 de diciembre de 2008), Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (13 de junio de 2015), Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (27 de abril de 2016), Tribunal de Justicia Administrativa (20 de abril de 2017), Fiscalía General de Justicia (15 de noviembre de 2018), y el inexistente Instituto Estatal de Protección a la Identidad (11 de diciembre de 2018).

<sup>42</sup> Nota: Aunque para los modernos, lo es de tinte jurídico.

Constitución Política tamaulipeca, desde diversas perspectivas, con la finalidad de observar la evolución de los mismos, bajo una apreciación radical de un antes y un después.

Finalmente, debo aclarar que las presentes líneas representan solo un pequeño, pero significativo aporte en homenaje a la Constitución de la tierra que me adoptó y me ha dado tanto; al tiempo en que estoy seguro, servirá a mis alumnos de Teoría de la Constitución y Derecho Constitucional, a conocer más de ella.

## II. Breve Radiografía Constitucional

La Constitución de Tamaulipas, al igual que las análogas locales, puede entenderse como una norma orgánica suprema o carta local, en la que “solo es obligatoria la proyección de su parte orgánica” (división de poderes), en razón de que el apartado dogmático, como dicta Elisur Arteaga “es innecesario cuando las entidades no aumentan los que otorga aquella”.<sup>43</sup>

Bajo este argumento, la Constitución tamaulipeca, únicamente ha sido “trascendente”, en lo que hace al derecho a la vida, pues maximiza su protección, en la proyección derivada del párrafo segundo de su artículo 16, que en su letra advierte:

### ***“ARTÍCULO 16.-...***

*(...)*

*En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.”<sup>44</sup>*

Cabe señalar que la expedición de nuestra norma orgánica suprema, encuentra su fundamento en el párrafo segundo del artículo 116, de la

---

<sup>43</sup> Arteaga Nava, Elisur, Derecho constitucional, 3a. ed, México, Oxford, 2008, p. 471.

<sup>44</sup> Nota: véase Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/Constituciones.asp>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala, que “Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos” (...).<sup>45</sup>

Por otra parte, y en la voz autorizada de Elisur Arteaga Nava, al haberse expedido la Constitución local por la XXVII Legislatura del Estado, se presta atención a lo siguiente:

*“...que un congreso asuma funciones de constituyente y asimismo introduce modificaciones a su constitución local, técnicamente está ejerciendo su facultad de reglamentar, en el ámbito local, la constitución general, en virtud de un mandato expreso o implícito que en ésta existe a su favor (...) con base en el principio de autonomía que regula la existencia y funcionamiento de los estados (...)”*<sup>46</sup>

Como dato interesante, el Congreso local se encontraba integrado por los siguientes legisladores “varones”: Donaciano Lassaulx (Diputado Presidente), Ing. José F. Montesinos (Diputado Vicepresidente), Dr. Antonio Valdez Rojas, Cipriano Martínez, Refugio Vargas, Prof. Juan Gual Vidal, Rafael Zamudio, Joaquín F. Flores, Prof. Hilario Pérez, Prof. José C. Rangel, Feliciano García, Ing. Martiniano Domínguez y Villareal, y Gregorio Garza Salinas.

Por lo que hace al enfoque cuantificativo, la Constitución Política de la entidad se erige por el cumulo de 169 preceptos<sup>47</sup>, aunque si acudimos a su último precepto se marca bajo el número 167, esto se debe a que por un lado se han adicionado artículos intermedios, y por otro, se han derogado algunos más.

Cabe referir que en uso de técnica legislativa o teoría de la legislación, dichos artículos intermedios (ubicables por los calificativos Bis, Ter, etc.), sirven

---

<sup>45</sup> Ver la Constitución Política federal en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

<sup>46</sup> Arteaga Nava, Elisur, Derecho constitucional, 3a. ed., México, Oxford, 2008, p. 468.

<sup>47</sup> Nota: si se consulta el último artículo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, falsamente concluiremos que cuenta con 167 preceptos; no obstante en un ejercicio de reorganización, se determinó dicho total, en donde además, hace falta el artículo 146 Bis, adicionado el 7 de noviembre de 2001, mediante Decreto 523.

para adicionar disposiciones afines a un tema en concreto<sup>48</sup>, para dar coherencia a la estructura normativa de la norma.

Finalmente, debe destacarse que 32 de los preceptos constitucionales nunca han sido reformados,<sup>49</sup> lo cual no quiere decir que no puedan o deban mutar en algún momento, sino que su contenido por ahora es funcional en sus términos; y en contraste, los artículos más reformados y que por su naturaleza tienden a reformarse, al menos por lo que hace al cambio de administraciones, son el 91, con cincuenta reformas inherentes a las facultades del gobernador, el 58, con cuarenta y siete reformas alusivas a las facultades del legislativo, y el 114, con veintiún reformas dirigidas a las atribuciones del Pleno del Poder Judicial.

### **III. Preceptos Nunca Reformados**

Como se ha establecido en las líneas anteriores, el texto constitucional ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo; no obstante, subsisten rubros no trastocados por quienes tienen derecho a presentar iniciativas, de acuerdo al artículo 64 constitucional,<sup>50</sup> tras el sometimiento al proceso legislativo correspondiente. Lo anterior no quiere decir que en un futuro no se les pueda adicionar contenido, o por qué no, derogarse, y en ese aspecto no dudamos en señalar que a la fecha de publicación de la presente obra, se cuente con más reformas constitucionales.

No obstante a lo anterior, se presenta la siguiente tabla descriptiva de los preceptos constitucionales, que en atención a su temática, pueden sugerir un análisis objetivo; en la advertencia, que esto no equivale a una crítica, sino que

---

<sup>48</sup> Nota: aunque esa es función, en ocasiones podemos encontrar situaciones diversas; tal es el caso del artículo 17 Bis, que señala las características del proceso de “extinción de dominio”; el cual, si bien es inherente al reconocimiento de los habitantes de la entidad, por relación lógica, debió adicionarse no en un artículo intermedio, sino en un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 17, que habla de la inviolabilidad de propiedad.

<sup>49</sup> Información obtenida del análisis del contenido expuesto por el Congreso del Estado de Tamaulipas, a diciembre del 2020, dentro de la página: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/reformasconstitucion.asp>.

<sup>50</sup> Nota: me refiero a los Diputados del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; a los Ayuntamientos; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al 0.13% de la lista nominal de electores,

más bien, se dirige a la provocación de un estudio profundo, pudiendo o no, ser viable las proyecciones que se señalan, y que quedan al criterio del lector.

***Preceptos constitucionales nunca reformados***

<b>Artículo</b>	<b>Tema</b>	<b>Observación/comentario</b>
2	<i>El territorio que comprende el Estado de Tamaulipas</i>	<i>Refiriéndose a la antigua provincia Nuevo Santander, así como al Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (Tratado de Guadalupe Hidalgo), del 2 de febrero de 1848, en el cual, México cede a Estados Unidos más de la mitad del territorio, con entrada en vigor el 30 de mayo de ese año, y siendo presidente interino del país Manuel de la Peña y Peña. Sin duda dicho precepto es un referente histórico, que provoca un acercamiento a la historia mexicana.</i>
5	<i>La calidad de tamaulipeco</i>	<i>Se advierten tres supuestos en los cuales, se puede adquirir tal atributo. Por ende, su contenido subsiste en sus términos; aunque desde un contexto objetivo y actual, a parte de los tres supuestos señalados (ius soli, ius sanguinis, y ius domicili) cabría la posibilidad de señalar también a los “habitantes”, sin el requisito de tiempo que establece el artículo; es decir, una especie de ius optandi a nivel local.<sup>51</sup></i>
10	<i>Pérdida de derechos de los tamaulipecos</i>	<i>Cabe señalar que los supuestos establecidos (pérdida de ciudadanía mexicana, adquisición de ciudadanía de otro Estado, y sentencia judicial), son susceptibles de recuperarse. Por otra parte, no debe confundirse el contexto de dicho precepto, cuando se trata de una nacionalidad concedida a título “honorífico”, con lo relativo a un “título nobiliario”, pues la primera se refiere al otorgamiento a personas destacadas en distintos ámbitos, por sus aportes en el la entidad federativa o nación de que se trate, mientras la segunda se encuentra prohibida, al implicar una sumisión a un Estado extranjero.<sup>52</sup></i>

<sup>51</sup> Nota: en relación a esto, podemos afirmar que el cambio residencia puede darse en cualquier momento, y la persona que llegue a territorio tamaulipeco puede manifestar ante el Instituto Nacional Electoral tal situación, obteniendo así una credencial de elector que le permitirá sufragar en las elecciones del Estado; lo cual es inherente a quienes ostentan la calidad de tamaulipecos.

<sup>52</sup> Véanse: artículos 12, y 37, inciso B), párrafo I, e inciso C), párrafo I.

<b>11</b>	<i>Recuperación de la calidad de tamaulipeco</i>	<i>En atención al precepto anterior, la pérdida de derechos no implica un carácter definitivo cuando involucra a la voluntad de la persona. Mientras que en sentencias judiciales por sentencia es cuestionable, al igual que el destierro, por cierto inconstitucional, conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).<sup>53</sup></i>
<b>12</b>	<i>Facultad de autoridad a través de leyes secundarias para suspender derechos ciudadanos</i>	<i>Subsiste en la idea de la reserva de ley, además del principio de legalidad que advierte, que la autoridad solo puede hacer aquello que le es permitido por ley. En ese sentido, no es sino la autoridad en su función formal “jurisdiccional” quién puede realizarlo, o bien, el Ejecutivo Federal en términos del artículo 29 de la CPEUM.</i>
<b>13, 14, y 15</b>	<i>Calidad de vecinos, pérdida de la vecindad, y excepciones a la pérdida de la vecindad</i>	<i>Al respecto, el artículo 5o, antes señalado, estima como tamaulipeco a quien ostente la calidad de vecino, misma que se pierde por separación o manifestación (expresa), salvo la prestación de servicio público, persecución política, estudios, o comisiones científicas. Diversas críticas a dichos preceptos apuntan a la derogación de dicha figura, en relación al derecho de igualdad.<sup>54</sup></i>
<b>23</b>	<i>Residencia de los poderes</i>	<i>Históricamente, se refiere a la capital de la entidad federativa de que se trate. Actualmente en Victoria, aunque no siempre fue de esa manera.<sup>55</sup></i>

<sup>53</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas... la multa excesiva... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>54</sup> Nota: como ejemplo a lo anterior, pueden observarse diversas resoluciones de la SCJN, respecto a la inconstitucionalidad de la mención “mexicanos por nacimiento”, que en un ejercicio análogo a nivel estatal se observó en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2019, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 7 de enero de 2020, del artículo 17 ter, fracción I.

Misma suerte corren los artículos: 29 fracción I (requisitos para ser diputado), 93 párrafo tercero (requisitos para ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo), 111 fracción I (requisitos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia), 125 párrafo sexto (requisitos para ser Fiscal General de Justicia), y 156 fracciones I y II (encargo provisional del Ejecutivo en caso de desaparición de poderes). Desde el punto de vista de un autor, deben ser reformados.

<sup>55</sup> Nota: a manera de historia, el Congreso del Estado ha tenido como sede la Antigua Villa de Padilla, Victoria, Tula, Tampico, y Matamoros. Por lo que se recomienda dar lectura al texto “El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas”, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3385/17.pdf>.

### ***Del Poder Legislativo***

<b>51, 52, 53, 54, 55, 57, y 63</b>	<i>Diversos temas</i>	<i>Dentro de estos se encuentra: Supuesto en el que debe abrirse el periodo ordinario de sesiones, cuando no se haya cerrado el extraordinario. Celebración de sesiones extraordinarias. Apertura y cierre de las sesiones extraordinarias, Disolución del Congreso sin nombramiento de Diputación Permanente, Deberes de los Diputados durante los recesos Presentación de los Diputados de las memorias de las observaciones y propuestas al progreso y obstáculos en su Distrito, y Supuestos para cuando el Congreso no pueda renovarse.</i>
---	-----------------------	--

### ***Del Poder Ejecutivo***

<b>82, 86, 88, 89, 90</b>		<i>La elección del Gobernador prefiere a cualquiera otra, Respecto al otorgamiento de licencia al Gobernador, para dar paso al Secretario General de Gobierno, del despacho, Los Gobernadores con el carácter de interinos o substitutes, No reelección a estos últimos.</i>
<b>97 y 98</b>	<i>Del Secretario General de Gobierno</i>	<i>Impedimento para desempeñar cargo, empleo o comisión oficiales remuneradas, salvo el ramo de la educación. Solo podrá litigar asuntos propios o de su familia.</i>
<b>157</b>	<i>Del Gobernador provisional</i>	<i>Facultad de convocar a elecciones, de las cuales no podrá ser parte.</i>
<b>159</b>	<i>Impedimento ciudadano</i>	<i>Para desempeñar dos cargos de elección popular, subsistiendo el primero por el cual fue electo.</i>
<b>163</b>	<i>Año fiscal</i>	<i>Del 1 de enero al 31 de diciembre.</i>
<b>166 y 167</b>	<i>Inviolabilidad de la Constitución</i>	<i>Ninguna autoridad puede dispensar su observancia.</i>

*\*Tabla de elaboración personal*

## **V. Artículos intermedios**

Los artículos intermedios como se expuso, son aplicados por técnica jurídica, para colocar en ellos, aspectos afines a un tema en concreto. Cabe señalar, que al momento de crear un nuevo ordenamiento jurídico, estos no deben ser considerados, y que pese a ser una regla consuetudinaria que se sigue por obvias

razones, aún se continúa cayendo en el error; por ejemplo, en tratándose de los proyectos de leyes de ingresos, que por el momento no serán objeto de estudio.<sup>56</sup>

Apoyado en lo anterior, tras su publicación, se han sumado a la Carta orgánica los siguientes:

### *Preceptos Intermedios*

<i>Artículo</i>	<i>Tema</i>	<i>Observación/comentario</i>
<i>17 Bis</i>	<i>Extinción de dominio</i>	<i>Adicionado mediante Decreto No. LXIII-152, del 5 de abril de 2017, del 28 de noviembre de 2018, y publicado el en Periódico Oficial No. No. 48, del 20 de abril de 2017. Dicha materia es actualmente facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXX, por lo que resulta viable su derogación, al carecer la entidad federativa de facultades para su regulación.</i>
<i>17 Ter</i>	<i>Derecho a la identidad</i>	<i>Adicionado mediante Decreto No. LXIII-535, del 28 de noviembre de 2018, y publicado en Periódico Oficial No. 148, del 11 de diciembre de 2018. Garantiza tal derecho por medio la cédula estatal de identidad, y con obligatoriedad para los “residentes”<sup>57</sup> y avecindados, mayores de 14 años. Por cierto a dicho precepto le recae una acción de inconstitucionalidad, en cuanto a los requisitos (mexicano “por nacimiento”), para ser titular del ente público denominado “Instituto Estatal de Protección a la Identidad”. Además, cabe señalar que a la fecha no se ha conformado dicho ente, ni existe ley orgánica que regule su estructura y funcionamiento.</i>

<sup>56</sup> Véase el error en los municipios de Altamira, Madero, pp. 65, 200 y 714, en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/DisposicionesFiscales/LEYES%20DE%20INGRESOS%20MUNICIPALES%202020.pdf>

<sup>57</sup> Nota: el término aludido se refiere a los habitantes, además se cuestiona el hecho de que exista obligatoriedad para el cumplimiento de dicho precepto, debido a que los menores deben actuar por medio de sus padres o tutores, por lo que no puede obrar obligación directa.

<b>19 Bis</b>	<i>Sistema Estatal de Seguridad Pública</i>	<i>Adicionado mediante Decreto No. LXIII-534, del 28 de noviembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 148, del 11 de diciembre de 2018. Sustenta las bases de coordinación. Se destaca la titularidad a cargo de un Secretariado Ejecutivo que establecerá la regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.</i>
<b>143 Bis</b>	<i>Universidad Autónoma de Tamaulipas</i>	<i>Adicionado mediante Decreto No. LXIII-179, del 31 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario No. 10, del 2 de junio de 2017.</i>
<b>146 Bis</b>	<i>Convenios de ejecución</i>	<i>Adicionado mediante Decreto No. 124, del 10 de octubre de 1941, publicado en el Periódico Oficial No. 97, del 3 de diciembre de 1941. Dicho precepto faculta al Ejecutivo para celebrar convenios sobre coordinación de los servicios sanitarios con el Gobierno Federal. Aunque existente, dicho precepto no se encuentra dentro del texto constitucional.</i>

*\*Tabla de elaboración personal*

## **VI. Artículos Reformados**

Como hemos venido advirtiendo, la Ley Orgánica suprema, ha evolucionado en la medida de las necesidades sociales y políticas, que tras su continua evolución, requieren de la adopción de reglas que garanticen libertades y amplíen el marco de actuación de los entes públicos, que como es sabido, deben atender al principio de legalidad, el cual estima que solo pueden realizar aquello que les es permitido por ley.

Con base en ello, se presentan “solo algunos cambios”, a fin de orientar el sentido que se quiere dejar en estas líneas al lector, para una posterior profundización.

<i>Artículo original</i>	<i>Esencia del contenido original</i>	<i>Parte evolutiva</i>
<p><b>Título I</b>  <b>Del Estado y sus Habitantes</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Condición Política y territorio</b></p>		
<b>3</b>	<i>División del Estado en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios.</i>	<i>Se adicionan los 43 municipios que integran la entidad federativa.<sup>58</sup></i>
<b>4</b>	<i>Establecía la forma de gobierno, republicano, representativo y popular, cuya base es el Municipio libre.</i>	<i>Surge la Planeación Estatal democrática con participación de sectores social y privado. Se faculta al Ejecutivo para establecer procedimientos de participación de consulta popular, además de los criterios para la formulación, implementación, control y evaluación de la planeación, y sus órganos responsables. Se faculta a los Municipios para celebrar convenios y acuerdos con la Federación para la planeación, coordinación y ejecución de los programas de desarrollo económico y social, con la aprobación del Congreso del Estado. Surge el Consejo Económico y Social, con representación de las diversas regiones de desarrollo del Estado. Se imprime el deber de los municipios de implementar de manera permanente políticas públicas de mejora regulatoria y se establece el gobierno digital.</i>
<p><b>Capítulo III</b>  <b>De los Ciudadanos</b></p>		
<b>6</b>	<i>Calidad de Ciudadano al cumplir 18 años (casados o viudos), y 21, siempre que tengan un modo honesto de vivir.</i>	<i>Se perfila un ámbito de igualdad (hombre/mujer) y se replantean los supuestos, subsistiendo la edad de 18 años y desestimando el estado civil.</i>

<sup>58</sup> Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

7	<i>Derechos de los ciudadanos tamaulipecos (votar, ser votado y derecho de petición, consagrado en el art. 8o de la Constitución general)</i>	<i>Adiciona que el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos y ciudadanos independientes; además de prever mecanismos de participación ciudadana directa, como el referéndum, plebiscito, e la iniciativa popular (reglas e impedimentos).</i>
8	<i>Obligaciones de los ciudadanos</i>	<i>Se derogan dos supuestos contrarios a nuestra realidad: alistarse a la Guardia Nacional (bajo el mando del gobernador en un antiguo contexto) y en los cuerpos de Policía Rural.</i>
9	<i>Suspensión de derechos</i>	<i>Respecto al supuesto de estar vinculado a proceso, se adapta la redacción al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, cambiando el término “auto de formal prisión” por el de auto de vinculación a proceso; sin embargo, el mismo no atiende a una realidad, pues dicha determinación no implica una pena privativa de la libertad, quedando sujeta la suspensión a las medidas cautelares y providencias precautorias.</i>
<b>Capítulo V De los Habitantes</b>		
16	<i>Calidad de habitante</i>	<i>Se reconocen el derecho a la vida, (desde la concepción), por cierto, único derecho maximizado en la Constitución local; la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia. Se trasladan de la Constitución Federal la “Interpretación Conforme” y el “Principio Pro Persona”, así como los principios sobre los cuales descansan los derechos humanos.<sup>59</sup> Se estima la adopción de medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales. Se establecen los principios de la política estatal.<sup>60</sup> Se</i>

<sup>59</sup> Nota: refiriéndose a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>60</sup> Nota: dentro de los que se encuentran la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.

---

*incorpora el principio del “Interés Superior de la Niñez”.*

---

**17** *Reconocimiento de los habitantes a la propiedad, asociación o reunión, y los derechos establecidos en la Constitución Política general.* *Se suprime el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución general, y se suman el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, al medio ambiente adecuado, a la información, dando vida al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el derecho a la identidad, a la cultura física, al internet, a la alimentación adecuada, y a los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.*

---

**18** *Obligaciones a los habitantes del Estado a respetar y cumplir las leyes, a contribuir al gasto público, prestar auxilio a la autoridad y recibir instrucción cívica y militar, así como la educación primaria.* *Se suprime la obligación de tomar las armas en defensa del pueblo en que vivan cuando fuese amagado por partidas de malhechores; se adiciona el respeto y cuidado del patrimonio natural, y finalmente, se cambia el contexto de la educación básica conforme al art. 3o de la CPEUM.*

---

**19** *Prevé que no se puede pagar un impuesto sin expedición del Congreso.* *Adiciona facultades a diversos entes públicos, como: la prevención e investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal y la potestad de considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público; la imposición de las penas, su modificación y duración a la autoridad judicial, y a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Además se prevé que si un infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y Tratándose de trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día*

---

de su ingreso.<sup>61</sup>

<b>Título II</b> <b>De la Soberanía del Estado</b> <b>Capítulo único</b>		<b>Título II</b> <b>De la Soberanía del Estado y la Función</b> <b>Electoral</b> <b>Capítulo único</b>	
<b>20</b>	<i>Señala la titularidad de la soberanía en el pueblo que se ejerce a través del Poder Público</i>	<i>Añade las bases sobre las cuales descansan las elecciones<sup>62</sup>, lo referente al Organismo Público Electoral denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, así como lo referente al Tribunal Electoral del Estado.</i>	
<b>Título IV</b> <b>Del Poder Legislativo</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Organización del Congreso</b>			
<b>29</b>	<i>(Originalmente 28) Requisitos para ser Diputado. (ciudadanía, nacionalidad, edad, e instrucción)</i>	<i>Se adiciona “ser mexicano por nacimiento (discriminatorio e inconstitucional), se baja la edad de 25 a 21 años, y se amplían los requisitos a los demás señalamientos que disponga la ley (electoral).</i>	
<b>30</b>	<i>(Originalmente 29) Impedimentos para ser Diputado<sup>63</sup></i>	<i>Se adicionan: los consejeros de la Judicatura, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de</i>	

<sup>61</sup> Nota: este último puede resultar cuestionable, de conformidad con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

<sup>62</sup> Nota: dicho precepto encuentra una acción de inconstitucionalidad, en el párrafo que cita que “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional”. Asimismo el párrafo que señala “Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

<sup>63</sup> Nota: quien funja como gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia diputado o senador federal, Magistrados Jueces o empleados de la federación en el Estado, militares en servicio (4 meses anteriores),, condenados por delitos a la propiedad o contra las personas, ministros de culto, presidentes municipales, munícipes ,secretarios de ayuntamiento, y jueces.

		<i>Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, y Los que estén procesados por delito doloso. Cambia la denominación “Procurador”, por “Fiscal” General de Justicia.</i>
<b>37</b>	<i>Requisito de 9 integrantes como mínimo, de la Legislatura, para el ejercicio de sus funciones (9)</i>	<i>Requiere la asistencia de más de la mitad de sus integrantes</i>
<b>38</b>	<i>Se prevé que los Diputados solo pueden faltar a 5 sesiones consecutivas con simple aviso y solo con licencia concedida por el Congreso. A un número mayor.</i>	<i>Se reconfiguran los supuestos para señalar que sólo podrán faltar a las sesiones por causas justificadas</i>

**Capítulo II**  
**De la Instalación y Labores del Congreso**

<b>40</b>	<i>Renovación del Congreso cada 2 años y reunión de sesiones en los términos de la Constitución</i>	<i>Se hace alusión a la Junta de Coordinación Política, la integración de los Diputados (materia electoral), procedimientos para el desahogo de las atribuciones, normas de comportamiento parlamentario y las sanciones, y precisa las características de la promulgación de normas de organización y funcionamiento internos del Congreso.</i>
<b>44</b>	<i>Periodos de Sesiones<sup>64</sup></i>	<i>Cambia al primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.</i>
<b>47</b>	<i>Sesiones todos los días hábiles</i>	<i>Calidad de las sesiones: públicas y cerradas.</i>

<sup>64</sup> Nota: El primero, improrrogable, comenzará el día primero de enero y terminará el treinta de abril; el segundo, prorrogable hasta por un mes, dará principio el primero de septiembre y terminará el treinta de noviembre.

<b>48</b>	<i>Conformación de la Diputación Permanente por 5 miembros</i>	<i>Se amplía a 7 miembros activos y 3 suplentes.</i> <sup>65</sup>
-----------	--	--

**Capítulo III**  
**De las Facultades del Congreso**

<b>58</b>	<i>Facultades del Congreso</i>	<i>Se amplían gradualmente, de 55 fracciones originales, a 64.</i>
<b>60</b>	<i>Composición de la Diputación Permanente</i>	<i>Composición de la Diputación Permanente en términos del 48.</i>
<b>61</b>	<i>“Funcionamiento” de la Diputación Permanente en periodos de receso</i>	<i>Cambia redacción a “instalación”, bajo la misma esencia</i>

**Capítulo IV**  
**De la Diputación Permanente**

<b>62</b>	<i>Atribuciones de la Diputación Permanente</i>	<i>Con 12 reformas, de 1941 a 2016.</i>
-----------	---	---

**Capítulo V**  
**De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**Capítulo V**  
**Del Proceso Legislativo, del Proceso Presupuestario y de la Fiscalía Superior**

<b>64</b>	<i>(Originalmente 63) Impedimento en la renovación del Congreso</i>	<i>Estima que en ambos periodos se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden. Revisará y calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y Ayuntamientos, e incorpora los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.</i>
<b>68</b>	<i>Los proyectos e iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes, salvo que se requiera mayor número de</i>	<i>Refiere que dentro del primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado. Además, que los Ayuntamientos remitirán sus correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año.</i>

<sup>65</sup> Nota: un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes.

---

votos, y entrarán en vigor después de sancionados y publicados por el Ejecutivo.

---

- 70** *Si al cerrarse el periodo de sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolución del proyecto se verificará precisamente el primer día en que se reuniere el Congreso.* **(Posteriormente artículo 68)** *Se reconfigura para hacer mención que las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para efectos de su sanción, promulgación, publicación y circulación para su conocimiento. Además, respecto al texto original, se entenderá aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. En el supuesto de que el Ejecutivo deseche en todo la ley o decreto aprobado, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones formuladas, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la devolución. Si el Ejecutivo devuelve con observaciones en parte la ley o decreto, el Congreso deberá examinar y discutir las observaciones. Finalmente los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones.*
- 

**Título V**  
**Del Poder Ejecutivo**  
**Capítulo I**  
**Del Ejecutivo**

---

- 79** *Requisitos para ser Gobernador.<sup>66</sup>* *Se adicional que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución.*
- 

<sup>66</sup> Nota: mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos con cinco años de residencia por lo menos en su territorio, o uno si fuere nacido en él, mayor de 30 años de edad para el día de la elección y poseer suficiente instrucción.

<b>91</b>	<i>Protesta del Gobernador electo</i>	<b>(Posteriormente artículo 90)</b> <i>Se corrigen dos palabras en su redacción</i> <sup>67</sup>
<b>93</b>	<i>Listado de prohibiciones al Gobernador</i>	<b>(Posteriormente artículo 92)</b> <i>Respecto a la expedición de órdenes de recaudación o pago, cambia su conducto, de la “Tesorería General” a la “Secretaría del ramo”, y respecto a salir del territorio del Estado sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, cambia de “más de 48 horas” a “15 días”.</i>
<b>Capítulo II</b> <b>Del Secretario General de Gobierno</b>		<b>Título VI</b> <b>Del Poder Judicial</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Integración y Funcionamiento del Poder Judicial</b> <sup>68</sup>
<b>100</b>	<i>Ausencia temporal del Secretario General de Gobierno, suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría.</i>	<b>(Posteriormente artículo 99)</b> <i>Cambia el supuesto, para suplirse por los Subsecretarios del ramo que se trate, en observancia de los preceptos constitucionales 95, 96, 97 y 98 (restricciones y responsabilidades).</i>
<b>Título VI</b> <b>Del Poder Judicial</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Administración de Justicia</b>		<b>Título VI</b> <b>Del Poder Judicial</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Integración y Funcionamiento del Poder Judicial</b>
<b>101</b>	<i>Integración del Poder Judicial</i>	<b>(Posteriormente artículo 100)</b> <i>Se suprimen los juzgados de paz y los jurados, y se adicionan los juzgados menores, al Consejo de la Judicatura.</i>
<b>102</b>	<i>Señalaba que con excepción del Congreso actuando como jurado ningún otro poder puede ejercer funciones judiciales.</i>	<b>(Posteriormente artículo 103)</b> <i>Se realiza una mención a los asuntos que conocerá el Poder Judicial (familiar, civil, penal, de justicia penal para adolescentes, laboral, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle).</i>

<sup>67</sup> Nota: cambia “prosperidad e la Unión” por “prosperidad de la Unión”, y “me lo demande.” por “me lo demanden”.

<sup>68</sup> Nota: anteriormente, el Capítulo II señalado, abarcaba los preceptos 94 al 100; sin embargo, esto cambia para conformarse por los artículos 93 al 99. Lo anterior nos indica una falla en la técnica legislativa empleada.

<b>104</b>	<i>Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.</i>	<b>(Posteriormente 103)</b> <i>Los Tribunales y Jueces en ningún caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia.</i>
<b>106</b>	<i>El Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra.</i>	<b>(Posteriormente 105)</b> <i>Los delitos y responsabilidades imputables a los servidores públicos del Poder Judicial se sustanciarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Título XI de la Constitución.</i>
<b>109</b>	<i>Señalaba que los Magistrados serán electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral y a mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes; durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente nombrará Magistrados, con el carácter de provisionales para suplir las faltas temporales de los propietarios.</i>	<i>Ahora advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso. El Gobernador hará la propuesta y el Congreso resolverá dentro de los siguientes treinta días naturales.</i>
<b>116</b>	<i>Los Magistrados y Jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo del Estado, de la Federación, de los Ayuntamientos o de particulares, por los que se reciba remuneración. Quedan exceptuados los cargos de la Beneficencia y de la Educación públicas.</i>	<i>Dicho supuesto se traslada al párrafo segundo del artículo 112, que señala: Ningún servidor público del Poder Judicial, aun con licencia, podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, ya sea público o privado, por el que reciba remuneración alguna; salvo los casos de docencia, investigación, literatura o beneficencia. Quien contravenga esta disposición será separado de su encargo, de acuerdo al trámite que disponga la ley.<sup>69</sup></i>

<sup>69</sup> Nota: lo anterior, en atención a que se reconfigura todo el Capítulo.

---

**Capítulo III**  
**De los Tribunales Inferiores**

**Capítulo III**  
**De los Otros órganos de Impartición de Justicia**

---

*Cambiando el contenido de sus preceptos*

---

**Título VII**  
**Del Ministerio Público**  
**Capítulo Único**  
**Disposiciones Generales**

**Título VII**  
**De la Procuración de Justicia y la Protección de**  
**los Derechos Humanos**  
**Capítulo I**  
**Del Ministerio Público**

- 
- 125** *Funciones del Ministerio Público (ejercitar acción penal, defensa de menores y discapacitados en asuntos civiles, y defensa de intereses fiscales)* **(Posteriormente artículo 124)**  
*Se establecen las atribuciones, adicionando a las anteriores, el cuidado que se ejecuten las penas y las medidas para adolescentes, rendir a los poderes del Estado y a las comisiones nacional y estatal de derechos humanos, los informes que le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, organizar y controlar a la Policía Ministerial del Estado, procurar que se hagan efectivas las responsabilidades penales en que incurran los servidores públicos, recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; investigar los hechos objeto de las mismas, Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad, promover la mediación, la conciliación y demás formas alternativas de justicia, así como la justicia restaurativa en los Sistemas Penal y de Justicia para Adolescentes*
- 
- 126** *El desempeño Procurador General de Justicia y Agentes adscritos, nombrados por el Ejecutivo.* **(Posteriormente artículo 125)**  
*Conformación y autonomía de la “Fiscalía General de Justicia”, principios sobre los cuales se rige, se crea el Consejo de Fiscales, se crean las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, asuntos internos y de combate a la corrupción, se establecen los requisitos para ser designado Fiscal General así como el término de 7 años en el encargo, la obligación de rendir un informe anual, y de da vida al Consejo de Participación Ciudadana como órgano especializado de consulta.*
-

---

**Capítulo II**  
**De la Comisión de Derechos Humanos**

- 
- |            |  |  |
|------------|--|--|
| <b>127</b> | <i>Previsión de una ley reglamentaria para la organización y desempeño del Ministerio Público.</i> | <b>(cambia el contexto y se transmuta en artículo 126)</b><br><i>Se reconfigura, para instituir a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas como órgano autónomo.</i> |
|------------|--|--|
- 

**Título VII**  
**De la Defensoría Pública**  
**Capítulo Único**  
**Disposiciones Generales**

- 
- |            |   |  |
|------------|---|--|
| <b>128</b> | <i>Respecto a la Defensoría de Oficio, destinado a aconsejar a los pobres de solemnidad.<sup>70</sup></i> | <b>(Posteriormente artículo 127)</b><br><i>Señala que el servicio de defensoría pública será de calidad para la población. Además, estima que en materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley.<sup>71</sup></i> |
| <b>129</b> | <i>Estructura de la Defensoría Pública en un Director General y defensores de oficio.</i>                 | <b>(Posteriormente artículo 128)</b><br><i>Señala que la ley dispondrá del servicio de defensoría pública, tanto en materia penal como de representación en asuntos familiares o civiles. Además, estima que los defensores no podrán tener percepciones inferiores a las que corresponden a los agentes de Ministerio Público</i>   |
| <b>130</b> | <i>Estima la ley reglamentaria para la organización de la Defensoría de Oficio.</i>                       | <b>(Posteriormente artículo 129)</b><br><i>Adiciona los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia.</i>  |
- 

<sup>70</sup> Expresión utilizada para referirse a los que eran oficialmente pobres o pobres acreditados y por ende susceptibles de recibir ciertos beneficios sociales.

<sup>71</sup> Nota: Cabe señalar que las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

138	<i>Anteriormente pertenecía al Título IX, De los Municipios, estableciendo que una ley organizará la administración municipal.</i>	<i>Actualmente forma parte del Título X, Sección de Administración General en su capítulo I, de la Educación Pública, señalando que esta será ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</i>
<b>Título X</b> <b>Sección</b> <b>De Administración General</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Enseñanza Pública<sup>72</sup></b>		<b>Título X</b> <b>Sección</b> <b>De Administración General</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Educación Pública</b>
139	<i>Puntualiza la obligación del Estado de impartir y fomentar la enseñanza pública</i>	<i>Se agrega la gratuidad en todos sus niveles, y obligatoria hasta el nivel medio superior, y que los habitantes tendrán las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal.</i>
140	<i>Señala que la educación primaria elemental o en su defecto la rudimentaria es obligatoria para todos los habitantes.</i>	<i>Adiciona que el Sistema Educativo Estatal se constituye por la educación que impartan el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares a quienes se autorice a impartir educación o se les reconozca validez oficial de estudios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley reglamentaria, ciñéndose a lo prescrito en el Artículo 3º</i> <i>Además, refiere que en todo tiempo el Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reglamentaria, otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios efectuados en los planteles particulares.</i>

<sup>72</sup> Nota: En su expedición contenía los preceptos 139 al 144; posteriormente, se configuró por los preceptos 138 al 143 Bis.

<b>141</b>	<i>Menciona la educación como laica y gratuita, y que la impartida por particulares debe sujetarse al artículo 3 de la Constitución federal.</i>	<i>Cambia su redacción para estimar que la Dirección técnica de las escuelas públicas del Estado, de sus municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con excepción de las instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía, estará a cargo del Ejecutivo.</i>
<b>142</b>	<i>Estima que las profesiones de Médico, Abogado, Ingeniero, Farmacéutico y otras, deben llenar los requisitos de la ley respectiva.</i>	<i>Amplía la redacción señalando que la Ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio</i>
<b>143</b>	<i>Resalta que el Estado considera altamente “honroso y meritorio servir a la educación pública”, refiriendo a la ley en materia las recompensas y distinciones.</i>	<i>Se retira la mención señalada y adiciona que el Ejecutivo podrá celebrar con la Federación y los Municipios, convenios sobre coordinación de los Servicios de Educación Pública, reservándose las facultades necesarias y asegurando la estabilidad de los Profesores al servicio del Estado.</i>
<b>144</b>	<i>Anteriormente pertenecía al capítulo de Enseñanza Pública, haciendo referencia al departamento de “Dirección General de Enseñanza Pública en Tamaulipas”.</i>	<i>Actualmente forma parte del capítulo de Salud Pública, hace mención al derecho humano a esta, y a la ley en materia.</i>

**Capítulo II  
De la Higiene Pública**

**Capítulo II  
De la Salud Pública**

<b>145</b>	<i>Se crea el “Consejo de Higiene Pública” encargado de dictar disposiciones tendentes a conservar la salubridad.</i>	<i>Cambia la denominación del ente, por “Consejo General de Salud”.</i>
------------	---	---

**Capítulo IV  
Del Trabajo y Previsión Social**

<b>148</b>	<b>Sustento constitucional sobre la que descansa la creación del Departamento de Trabajo y de la Previsión Social.</b>	<i>Sustituye e ente señalado por una “Dependencia” cuya estructura, funciones y naturaleza jurídica, se determinarán de acuerdo a las necesidades y requerimientos que la realidad social imponga</i>
------------	--	---

<b>Título XI</b> <b>Disposiciones Generales</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Fuero de los Altos Funcionarios</b>	<b>Título XI</b> <b>Capítulo único</b> <b>De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado</b>
---	--

<b>151</b>	<i>Contempla la separación del cargo cuando haga la declaración de procedencia.</i>	<i>Estima un listado de servidores públicos, sujetos a juicio político, destitución del cargo, y acusación al Pleno de Supremo Tribunal de Justicia.</i>
------------	---	--

<b>152</b>	<i>Advierte que los altos funcionarios tienen fuero, y no gozarán de el por delitos oficiales.</i>	<i>Estima la “declaración de procedencia” por parte del congreso para proceder penalmente contra ciertos servidores públicos.</i>
------------	--	---

<b>155</b>	<i>Señala que para acciones de orden civil no habrá fuero ni inmunidad.</i>	<i>Estima que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el Servidor Público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Asimismo, establece los plazos de prescripción.</i>
------------	---	--

<b>Título XII</b> <b>Capítulo I</b> <b>Prevenciones Generales</b>
---

<b>158</b>	<i>Deber de los funcionarios y empleados a rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución.</i>	<i>Homologa los términos señalados por el de “servidores públicos”</i>
------------	--	--

<b>160</b>	<i>Establece la prohibición a los servidores públicos de percibir más de un sueldo</i>	<i>Adiciona que los mismos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos. Demás, sienta las bases sobre las cuales se</i>
------------	--	--

---

determina dicha remuneración.

---

<b>161</b>	<i>Señala que los empleados que manejen fondos públicos caucionarán su manejo a juicio del Ejecutivo.</i>	<i>Se reconfigura para señalar que los recursos se administrarán bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, y que éstos serán evaluados. Demás, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, y cuando no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Estima la imparcialidad los recursos públicos, y finalmente, respecto a la propaganda, que difundan los entes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</i>
<b>162</b>	<i>Estima la prohibición a la Tesorería General del Estado y oficinas, a realizar pago sin la firma del Gobernador y del Secretario General de Gobierno.</i>	<i>Hace referencia de las erogaciones conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el propio Presupuesto de Egresos. Asimismo establece la indicación señalada en los municipios.</i>
<b>164</b>	<i>Establece la obligación en las escuelas de instrucción primaria elemental, superior y normal, de impartir instrucción cívica.</i>	<i>Con 1 reforma, en 2015. Señala que el Estado y los municipios promoverán las actividades cívicas</i>

---

### **Título XIII**

#### **Capítulo I**

#### **De las Reformas a la Constitución**

---

<b>165</b>	<i>Establece la posibilidad de reformar la Constitución</i>	<i>Cambia de redacción, manteniendo su esencia.</i>
------------	---	---

---

*\*Tabla de elaboración personal*

## **Conclusión**

A 100 años de vigencia, conmemoramos una Carta orgánica que ha mutado para ser reflejo de la realidad política y social. A su vez, el contenido que la conforma se ha transformado como consecuencia de mandatos señalados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instrumento que de por sí, da vida al resto del orden jurídico.

Asimismo, nuestro texto supremo local, no ha sido lo suficientemente progresivo hablando de libertades, pues solo el derecho a la vida ha sido maximizado en su contenido; y no obstante a que Elisur Arteaga plantea su innecesario catálogo dentro de las constituciones locales cuando no contemplan derechos extendidos, se considera que estos son necesarios cuando la tendencia implica la generación de una cultura de legalidad apoyada en la voluntad política.

## **Fuentes:**

**ARTEAGA NAVA**, Elisur, Derecho constitucional, 3a. ed, México, Oxford, 2008.

**GÓMEZ PORCHINI**, José Manuel, et. al., \*El poder legislativo del estado de Tamaulipas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, recuperado de:  
*<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3385/17.pdf>*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, recuperado de:  
*<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>*

**Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, recuperado de:  
*<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/Constituciones.asp>*



# EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS.

*\*Juan Antonio Puga Niño. Y*

*\*\*Ana Esperanza Vargas Gutiérrez.*

**Sumario:** I. Introducción II. Los Derechos Humanos, Panorama Histórico Internacional III. Evolución de los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano IV. Evolución y enriquecimiento de los Artículos 16 y 17 de la Constitución de Tamaulipas V. Las tres generaciones de los derechos humanos en la Constitución de Tamaulipas VI. La Comisión estatal de derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

## I. Introducción

En el Estado de Tamaulipas, como en todo el mundo, atravesamos por circunstancias donde los ciudadanos y sus representantes velan cada vez más por fortalecer los derechos fundamentales de los habitantes sin distinción alguna. A lo largo de este capítulo se han recopilado un conjunto de datos que te ayudarán a ti lector a conocer los precedentes históricos a nivel internacional y nacional que dieron fortaleza al esqueleto de lo que hoy es el cuerpo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como su evolución e influencia dentro del constitucionalismo mexicano.

También para enriquecer los conocimientos respecto a los Derechos Humanos te hemos desglosado la ubicación de estos plasmados en los artículos 16 y 17 de la Constitución de Tamaulipas y su evolución al paso del tiempo en forma de tablas que te mostrarán en pocos vistazos su crecimiento con el pasar de los años.

Para culminar este capítulo se habla de los precedentes y creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado (CODHET), la cual defiende y hace respetar los Derechos Fundamentales en la entidad.

## II. Los Derechos Humanos, Panorama Histórico Internacional

Los derechos humanos han sido estudiados a partir de diversas disciplinas; desde el punto de vista jurídico, son consecuencia de la dignidad intrínseca del ser humano, cuya finalidad, es preservar una esfera de libertad que nos protege frente al poder del estado; su importancia radica en que deben ser disfrutados en igualdad por todos sin distinción de nacionalidad, etnia, sexo, edad, religión, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana, ya que estos derechos, son indispensables para llevar a cabo cualquier plan de vida.

El origen normativo de los derechos humanos se encuentra en Francia y en Estados Unidos durante el siglo XVIII, quienes vieron nacer importantes documentos que recogían la necesidad de otorgar un estatus único e igualitario a todos los seres humanos;

En primer lugar, haremos una breve mención a la Carta de Derechos, o Declaración de Derechos (Bill of Rights) del 13 de febrero 1689<sup>73</sup>, que si bien no es un documento propiamente relativo a otorgar derechos y libertades al ciudadano, es un precedente inmediato de las subsecuentes Declaraciones de Derechos; este documento nace a consecuencia de una Revolución que se produjo en Inglaterra, dando como resultado la transición de una Monarquía absoluta a una Monarquía parlamentaria; por lo que fue la primera Declaración que limitaba el poder de la Monarquía al darle al Parlamento la facultad exclusiva de elaborar las leyes, las cuales, el rey estaba obligado a cumplir. Además la libertad de expresión, los debates y actuaciones en el Parlamento debían ser respetados por el rey. A pesar de hacer énfasis en dos temas: derechos y revolución, los derechos así proclamados y protegidos no pasaban de ser

---

<sup>73</sup> Pacheco Gómez, M, *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, cit., nota262, pp. 57-63.visto en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>

derechos solamente de los hombres libres ingleses.<sup>74</sup> No obstante, estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció en particular a la Revolución Francesa para la proclamación de sus Cartas de declaración de derechos.

Por lo que, la primera fase de la Consolidación de los Derechos Humanos propiamente como derechos jurídicos, se da a finales del siglo XVIII y se encuentra en la Declaración de Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776, cuya consecuencia derivó del levantamiento de 13 colonias<sup>75</sup> con el fin de levantarse en contra del poder absoluto del imperio Británico a causa de las medidas fiscales que impuso la corona, desatando el lema "*no taxation without representation*"<sup>76</sup>.

Por lo que, se proclama la Declaración de independencia, sosteniendo con en ella, un hecho sin precedente en materia de derechos humanos: "*que todos los hombres son creados iguales; que todos son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad*". Y afirmaba que "*para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados. Que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios,...*"<sup>77</sup>

Dentro de esta constitución se incluye el concepto de los derechos naturales y recoge que todos los seres humanos son iguales y tienen derechos inalienables como el derecho a la vida y a la libertad; asimismo, encontramos varios principios fundamentales (*soberanía popular y gobierno limitado, facultades*

---

<sup>74</sup> Patiño Camarena, Javier, "*De los derechos del Hombre a los Derechos Humanos*", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Flores México D.F 2014 p. 11

<sup>75</sup> Solís García Berta, "*Evolución de los Derechos Humanos*", UNAM p.88 visto en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/F748BF1E22688F2D05257D260080F556/\\$FILE/evoluci%C3%B3n\\_DD\\_HH.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F748BF1E22688F2D05257D260080F556/$FILE/evoluci%C3%B3n_DD_HH.pdf)

<sup>76</sup> Traducción "*No hay tributación sin representación*"

William S. Carpenter, "Taxation Without Representation" in *Dictionary of American History, Volume 7* (1976)

<sup>77</sup> Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/22.pdf>

*del gobierno expresas, separación de poderes, supremacía del poder judicial)* en los que se basa no solamente el gobierno americano sino también casi todos los países sujetos a un régimen constitucional, siendo hoy en día la constitución nacional escrita más antigua en uso y define los organismos principales del gobierno, sus jurisdicciones y los derechos básicos de los ciudadanos.

Como ya mencionamos, esta declaración fue un parte aguas en la historia de los derechos humanos y fue inspiración de muchos documentos de ésta índole, tal es el caso de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Francia de 1789, la cual, fue el cambio político-social más importante que se produjo en Europa a finales del siglo XVIII, ya que transformaba la sociedad francesa oprimida a un modelo liberal mucho más abierto y benéfico para los integrantes del cuerpo social.

La revolución francesa (Révolution française) acabó con la monarquía absoluta, en la que se encontraba todo el poder del estado y quien era la única que tomaban decisiones; además, los privilegios solo eran para la propia corona, el clero y los nobles, causando un descontento entre la población (burgueses y campesinos) debido a las desigualdades sociales.

Por lo que, en agosto de 1789, se establece la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que, entre otras cosas, acabarían con la monarquía absoluta, cortaba los privilegios de la nobleza, como la exención de impuestos y el monopolio sobre tierras cultivables.

Esta Declaración consideraba la protección y conservación de los Derechos Naturales del Hombre, los cuales eran inalienables y sagrados; además establecía que el cuerpo social eran el pueblo y el gobierno, definía sus derechos y deberes señalando el principio de soberanía; asimismo, se plasmaron los derechos a la libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión; y fue el prefacio a la

Constitución de 1791, la cual, ampliaba los derechos establecidos en la declaración de la independencia de América.<sup>78</sup>

Pese a lo anterior, no podemos negar que Estados Unidos tiene un mérito indiscutible de haber creado las instituciones nuevas e incorporálas al derecho positivo, pero tampoco que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se convirtió en un punto de partida de la evolución de los derechos humanos, los cuales desde entonces, son inseparables de la idea misma del Estado de Derecho y fueron pauta de inspiración de los movimientos insurgentes del siglo XIX, así como de los Congresos Constituyentes, al constituir políticamente a los pueblos, precisaron las garantías individuales.<sup>79</sup>

Más tarde, nacería otro documento que de igual manera marcaría la evolución de los derechos humanos, ésta llevaría por nombre Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, derivado del resultado de los crímenes de guerra y genocidios cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, puesto que, se revelaba con ello, la necesidad de regular de forma precisa los derechos humanos y sobre todo, de establecer de manera clara cuáles eran.

En consecuencia, los países se unieron, formando la Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras, con el propósito principal, de *“Reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana”*<sup>80</sup>

En diciembre de 1948, se presentan al mundo los 30 artículos que componen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de ellos se encuentran establecidos el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la integridad personal, a la igualdad en la ley, libertades religiosas, la libertad de investigación y opinión, entre otros; El objetivo de esta declaración es que estos

---

<sup>78</sup> Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789 visto en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const\\_mex/decla\\_huma.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/decla_huma.pdf)

<sup>79</sup> *Ibíd*em p. 29

<sup>80</sup> Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas visto en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

derechos lleguen a formar parte del derecho positivo de todas las naciones, lo que en muchos casos ya ha sucedido.

Los principios empezados a promulgar siglos atrás de diversa manera y en distintos entornos culturales, con el transcurrir del tiempo, se han ido consolidando y difundiendo: por un lado, detallando cada vez con más claridad los derechos fundamentales y, por otro lado, construyendo sociedades dotadas de los mecanismos necesarios para velar por el respeto efectivo de estos derechos.<sup>81</sup>

Esta declaración ha sido traducida a más de 500 idiomas y es la culminación, hasta el momento, del avance en materia de los derechos humanos, resultando con ello, diversos instrumentos internacionales; además son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas, por lo que en la actualidad, los podemos encontrar tanto en normas nacionales y estatales.

### **III. Evolución de los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**

Para hablar de la evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México, es fundamental referirnos a las constituciones de 1857 y la de 1917, cuyas reformas, marcaron el proceso histórico del país y le han llevado a tomar importantes decisiones. Por lo que en este apartado, nos permitiremos dar a conocer de manera breve, la evolución de las llamadas garantías individuales en el devenir del tiempo hasta el surgimiento de nuevos cambios que, de manera revolucionaria, modifican el papel que juegan los derechos fundamentales en México.

La Constitución mexicana de 1857, reflejaba los conceptos más avanzados de la época, por una parte, en materia de derecho constitucional, tales como gobierno federal, democrático y representativo con sus tres poderes originales, así como las leyes de separación del Estado y la Iglesia, nacionalización de bienes eclesiásticos, registro civil, libertad de cultos e imprenta, entre otros; Y por otra, incluía lo que hoy consideramos derechos humanos, ya que en ella, se reconocía

---

<sup>81</sup> Historia de los Derechos Humanos, visto en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-resumen.html>

los derechos del hombre, pues recordemos que las ideas de ésta constitución, tiene como base, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Francia de 1789.

Dentro de su estructura (8 títulos y 128 artículos), versan los derechos a nacer libre (Art. 1), a la abolición de la esclavitud (Art. 2), a la libre profesión (Art.4), a las libertades de expresión (Arts. 6 y 7) y asamblea (Art.9), a la enseñanza libre (Art. 3), a la abolición de la pena de muerte (Art. 23), por mencionar algunos; asimismo, encontramos la definición de la nacionalidad mexicana (Art.30) y el derecho al voto (Art.35), los cuales conocemos como derechos civiles y políticos, los llamados “*derechos de primera generación*”.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) expedida el 5 de febrero de 1917, no hacía referencia expresa a los derechos Humanos, pero si contenía importantes disposiciones relacionadas con dichos derechos, a los que hasta la reforma del 10 de junio de 2011, pasaron de ser “*garantías individuales*” para llamarse “*Derechos Humanos*”.

En la exposición de motivos de la expedición de la CPEUM de 1917, Venustiano Carranza, dirigió el 1o. de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente, la presentación del proyecto de reformas constitucionales<sup>82</sup>, en la que afirmó que la Constitución de 1857, se había declarado (en el artículo primero), que los *derechos del hombre* eran la base y objeto de todas las instituciones sociales, pero no otorgó a esos derechos las debidas *garantías* para que se pudieran hacer efectivas.

No obstante, el dictamen de la comisión de la Constitución propuso que el artículo 1o. debería contener dos principios capitales; el primero, que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la república; y el segundo, que no debe restringirse ni modificarse la protección

---

<sup>82</sup> Exposición de motivos del proyecto de Constitución del Congreso Constituyente del 1 de diciembre de 1916 visto en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy\\_CPEUM\\_expmot\\_01dic1916.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf)

concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución”.<sup>83</sup> En consecuencia, se cambió el nombre de la sección I del título primero, que en la Constitución de 1857 fue “*De los derechos del hombre*”, por el de “*De las garantías individuales*”.

Por lo anterior, en el artículo 1o. no se hizo el reconocimiento de que los derechos humanos son la base y el objeto de las instituciones sociales (como estaba en la Constitución de 1857), sino que señalaba que “*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*”.<sup>84</sup> Con base en lo anterior, los constituyentes de 1916-1917 “*sentían... la existencia de unos derechos llamados naturales y que eran parte misma del hombre...*”. Por esta razón, consideraba que las garantías individuales no eran otra cosa que los derechos del hombre.<sup>85</sup> Cuestión que provocó por mucho tiempo confusiones terminológicas entre constitucionalistas, y que los derechos humanos, inherentes al ser humano por el simple hecho de existir y reconocidos en instrumentos internacionales, se dieran en el estricto plano internacional sin fuerza coactiva por mucho tiempo.<sup>86</sup>

De la Constitución de 1917, podemos observar algunos principios básicos de la constitución de 1857, sin embargo, derivado de los ideales de la Revolución mexicana de 1910, se sumaron al catálogo de derechos, la educación (Art. 3), el reparto justo de la riqueza de las tierras (Art.27) y la igualdad jurídica obrero-patronales (Art.123), aportando al constitucionalismo universal, un cuerpo de preceptos que reconocían los derechos sociales, situando a nuestra constitución, en la primera en reconocer los derechos de los campesinos y de los trabajadores, surgiendo los “*derechos de segunda generación*”; con el devenir del tiempo, y tras

---

<sup>83</sup> Diario de los Debates del Congreso Constituyente: 21-11-1916 al 31-01-1917 p.p 365 visto en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD\\_Constituyente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf)

<sup>84</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 visto en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

<sup>85</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1967, pp. 96 y 97. Visto en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300759#fn0070>

<sup>86</sup> idem

las guerras mundiales, aparecerían los derechos denominados de “tercera generación” entre los que se encuentran, el derecho a la paz, a la autodeterminación o a un medio natural sano, de los cuales hablaremos más adelante.

***Tabla de datos referentes a las tres generaciones de los Derechos Humanos y su clasificación***

<b><i>Generación</i></b>	<b><i>Siglo(s) de surgimiento</i></b>	<b><i>Tipos de derecho</i></b>	<b><i>Enfoque de función</i></b>	<b><i>Ejemplos</i></b>
<b><i>Primera</i></b>	<b><i>XVIII y XIX</i></b>	<b><i>Civiles y políticos</i></b>	<b><i>Limitar la acción del poder. Garantizar la participación política de los ciudadanos.</i></b>	<b><i>Derechos Civiles: Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad. D. Políticos: Derecho al voto, a la asociación, a la huelga, etc.</i></b>
<b><i>Segunda</i></b>	<b><i>XIX y XX</i></b>	<b><i>Económicos, Sociales y Culturales</i></b>	<b><i>Garantizar unas condiciones de vida dignas para todos</i></b>	<b><i>Derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a una vivienda digna.</i></b>
<b><i>Tercera</i></b>	<b><i>XX y XXI</i></b>	<b><i>Justicia, paz y solidaridad</i></b>	<b><i>Promover relaciones pacíficas y constructivas</i></b>	<b><i>Derecho a un medio ambiente limpio, a la paz, al desarrollo</i></b>

*\*Tabla de elaboración propia*

Durante el siglo XIX, dentro de la Doctrina Constitucional Mexicana, derechos y garantías eran equivalentes y por tradición o costumbre, pues se utilizaba el término “garantía”, para hacer alusión a proteger, asegurar, defender o salvaguardar algún derecho, por lo que nuestra Constitución consideraba el término “garantías individuales” para referir a la protección de estos.

Sin embargo, el 10 de junio de 2011, se publicó la reforma con mayor trascendencia desde 1917, en materia de Derechos Humanos, la cual, marcó un parteaguas dentro de nuestro texto jurídico, pues creó una nueva cultura derechos humanos partiendo de la dignidad de todas las personas. Además, esta reforma, señalaba que tanto los tratados internacionales como nuestra Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraban en el mismo nivel; y a su vez se estableció el principio por persona, consistente en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la que menos restrinja el goce de los mismos.

#### **IV. Evolución y enriquecimiento de los Artículos 16 y 17 de la Constitución de Tamaulipas.**

Nuestro estado ha tenido antecedentes semejantes a muchos de los otros treinta y uno si hablamos de la evolución y reconocimiento legislativo en materia de derechos humanos plasmados en las constituciones locales. Si tocamos el tema de los hoy famosos derechos fundamentales, los cuales antes de la reforma del 2011 eran llamadas garantías individuales, nos topamos con una historia un tanto homóloga al resto del país hasta antes de la primera década del siglo XXI, esto respecto a las reformas en la cuestión local que se han manifestado a través de los diputados y que fueron incorporadas en el ordenamiento mayor de nuestra entidad, precisamente hablamos que gran parte de estas normas fueron insertadas en el cuerpo de los artículos 16 y 17 pertenecientes al capítulo V, así como en el 17 Ter de la actual constitución del estado.

Una de las características fijas que tiene Tamaulipas en cuanto a lo que consta el tema de la añadidura de los derechos humanos en las labores legislativas, es el hecho de que en el siglo pasado desde su promulgación en 1921, se dieron por sentadas a grosso modo algunos de estos derechos, refiriéndonos con este calificativo a la falta de desarrollo específico y detallado de su escritura, siendo titulados como “De los habitantes”, lo cual contaba con dos artículos: el 16 sin ni un inciso y el 17 con tan solo tres de estos.

Es importante recalcar que tal comentario no es con el fin de hablar de forma despectiva de la situación planteada, pues en esos años y hasta antes de la Promulgación Universal de los Derechos Humanos de la ONU en diciembre de 1948, los contenidos de los derechos y libertades en el mundo no eran tan diversos y detallados como lo son en la modernidad, donde han evolucionado

hasta alcanzar el surgimiento de varias generaciones diferentes, entre las cuales destacan de la primera a la tercera. Incluso podemos afirmar que lo estipulado en los Artículos 16 y 17 de esos días (1921) era suficiente para dotar de lo necesario a los habitantes de ese entonces para defender sus derechos.

Hoy la situación ha cambiado de forma drástica, puesto que hemos alcanzado incorporar derechos integrantes de las tres generaciones diferentes de los derechos humanos, plasmándolos en los 11 párrafos del artículo 16 y también en las doce fracciones del artículo 17, aparte del artículo 17 Ter que contiene todo lo referente a la cédula de identidad en el estado.

Para mostrar de forma gráfica como fueron evolucionando estos artículos, a continuación expondremos en las siguientes tablas como fueron añadiéndose y modificándose el contenido de los párrafos pertenecientes a los artículos mencionados, así como su ubicación y su fecha de inserción.

<b>Artículo 16</b>		<b>Párrafo y Fecha De inserción</b>
<b>Textos que incluyen los Derechos humanos añadidos en la</b>	<i>El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>87</sup></i>	<b>Párrafo 2do</b>  <b>03 de junio del 2003</b>

<sup>87</sup> Se reforma el 2do párrafo del artículo 16, P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.

<b>Constitución del Estado de Tamaulipas</b>	<p><i>En Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos sociales; particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.<sup>88</sup></i></p> <p><i>Al efecto, la Ley establecerá las normas para alentar el desarrollo social, mediante un sistema estatal específico de planeación en la materia, cuyos preceptos serán congruentes con el sistema de planeación democrática del desarrollo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, constituyéndose en un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Estado, los Municipios, los sectores social y privado y la sociedad en general.<sup>89</sup></i></p> <p><i>En el ejercicio de la política estatal de desarrollo social serán principios rectores la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.</i></p> <p><i>En los términos que señale la ley, esa política será objeto de evaluación, estará sujeta al control social de sus beneficiarios y toda persona podrá formular denuncia sobre hechos, actos u omisiones que redunden en daños al ejercicio de sus derechos sociales.<sup>90</sup></i></p> <p><i>El Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.<sup>91</sup></i></p>	<p><i>Párrafo 3ero (Actualment e 6to)</i></p> <p><i>24 de noviembre del 2004</i></p> <p><i>Párrafo 4to (Actualment e 7mo)</i></p> <p><i>24 de noviembre del 2004</i></p> <p><i>Párrafo 5to y 6to (Actualment e 7mo y 10mo)</i></p> <p><i>24 de noviembre del 2004</i></p> <p><i>6to y 7mo, recorriéndose en su orden el actual 6to para ser actualmente el 8vo 04 de noviembre</i></p>
--	--	--

<sup>88</sup> Se reforma el 3er párrafo del artículo 16, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2004.

<sup>89</sup> Se reforma el 4to. párrafo del artículo 16, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2004.

<sup>90</sup> Se reforman los párrafos 5to. y 6to. del artículo 16, P.O. No. 141, del 24 de noviembre de 2004.

<sup>91</sup> Se adicionan los párrafos sexto y séptimo, recorriéndose en su orden el actual sexto para ser octavo, del artículo 16, P.O. No. 140, del 24 de noviembre de 2010.

		<i>del 2010</i>
	<i>El Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.<sup>92</sup></i>	<i>Párrafo 2do 15 de diciembre del 2010</i>
	<i>El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales.<sup>93</sup></i>	<i>Párrafo 2do 06 de noviembre del 2012</i>
	<i>En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.</i>	<i>Párrafo 3ero 06 de noviembre del 2012</i>
	<i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i>	<i>Párrafo 4to 06 de noviembre del 2012</i>
	<i>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i>	<i>Párrafo 5to 06 de noviembre del 2012</i>

<sup>92</sup> Se reforma y adiciona el párrafo segundo del Artículo 16, P.O. No. 153, del 23 de diciembre de 2010.

<sup>93</sup> Se reforman los artículos 16 párrafos segundo y tercero, se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 16 recorriéndose en su orden natural los párrafos cuarto y quinto subsecuentes, para ahora ser sexto, séptimo y subsecuentes (N. de E. en materia de derechos humanos) P.O. No. 135, del 8 de noviembre de 2012.

	<i>El Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como contar con una familia.</i> <sup>94</sup>	<i>Párrafo 9no (Actualment e 8vo) 18 de septiembre del 2013</i>
--	---	---

<b>Artículo 17</b>		<i>Ubicación y Fecha</i>
<b>Textos que incluyen los Derechos humanos añadidos en la Constitución del Estado de Tamaulipas</b>	<i>La libertad de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, pero en asuntos políticos es exclusiva de los ciudadanos tamaulipecos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i>	<i>Fracción II y III  19 de</i>
	<i>Los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa bajo el título de “Garantías Individuales”.</i> <sup>95</sup>	<i>diciembre del 2001</i>
	<i>La inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización;</i>	<i>Fracción I y III</i>
	<i>El derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural;</i> <sup>96</sup>	<i>03 de junio del 2003</i>

<sup>94</sup> Se reforma el noveno párrafo del artículo 16. (N. de E. Derechos de la niñez). P.O. No.113, del 18 de septiembre de 2013.

<sup>95</sup> Se reforman o adicionan los artículos 1o., 17, fracciones II y III, 19, primer párrafo, 20, fracción IV, 40, 46, 58, fracciones I, II, III, VII, X, XXI, XXII, XXIV, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXVII, XL, XLII, XLIV, XLVI, L, LIII y LVIII, 62, fracciones I, II, IV, V, y VIII, 69, 74, 78, fracciones I y III, 84, 91, fracciones I, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVIII, XIX, XXIII, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXV, XXXVIII y XLII, 92, fracción II, 93, cuarto párrafo, 96, 127, 140, primer párrafo, 141, 148, 149, primer párrafo, 156, primer párrafo, 158, 160, 161 y 162, primer párrafo. P.O. No. 152, del 19 de diciembre de 2001.

<sup>96</sup> Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 y se reforman las fracciones I y III del artículo 17. P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.

	<p><i>El derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes.<sup>97</sup></i></p>	<p><i>Fracción IV</i></p> <p><i>01 de Abril del 2004</i></p>
	<p><i>La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativa a la seguridad del Estado o a la seguridad pública por la perturbación que pueda causar en el orden público, o a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.<sup>98</sup></i></p>	<p><i>Fracción V</i></p> <p><i>04 de noviembre del 2004</i></p>
	<p><i>El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible.</i></p>	<p><i>Fracción VI</i></p> <p><i>04 de marzo del 2014</i></p>

<sup>97</sup> Se reforma la fracción III del artículo 17, la fracción VII del artículo 18, las fracciones XLV y LVIII del artículo 58, la fracción XLVI del artículo 91 y las fracciones VIII y IX del artículo 134; y se adiciona la fracción IV del artículo 17, la fracción VIII del artículo 18, la fracción LIX del artículo 58, la fracción XLVII del artículo 91, la fracción X del artículo 134 y un segundo párrafo al artículo 138. P.O. No. 40, del 1 de abril de 2004.

<sup>98</sup> Se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V del artículo 17. P.O. No. 133, del 4 de noviembre de 2004.

	<i>El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.<sup>99</sup></i>	
<b>Textos que incluyen los Derechos humanos añadidos en la Constitución del Estado de Tamaulipas</b>	<i>El derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.<sup>100</sup></i>	<i>Fracción VII</i>  <i>17 de diciembre del 2014</i>
	<i>El derecho a la cultura física y la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.<sup>101</sup></i>	<i>Fracción VIII</i>  <i>11 de diciembre del 2014</i>
	<i>La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y</i>	<i>Fracción V (Reformado)</i>  <i>27 de abril del 2016</i>

<sup>99</sup> Se reforman las fracciones IV y V del artículo 17; y, se adiciona la fracción VI al artículo 17 (N. de E. en materia del derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua); P.O. No.27, del 4 de marzo de 2014.

<sup>100</sup> Se reforma el artículo 17 fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del citado artículo (N. de E. en materia de derecho a la identidad y expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento), P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.

<sup>101</sup> Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 17 (N. de E. en materia de derecho a la cultura física y la práctica del deporte), P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.

*fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.*

*Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual registrará su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que*

	<i>para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.</i> <sup>102</sup>	
<b>Textos que incluyen los Derechos humanos añadidos en la Constitución del Estado de Tamaulipas</b>	<i>IX.- El derecho de acceder de manera libre y universal a internet.</i> <sup>103</sup>	<i>Fracción IX</i>  <i>14 de julio del 2016</i>
	<i>El derecho de acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</i> <sup>104</sup>	<i>Fracción X</i>  <i>28 de marzo del 2017</i>
	<i>El derecho de los hombres y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural;</i> <sup>105</sup>	<i>31 de julio 2018</i>
	<i>El derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento y la primera cédula estatal de</i>	<i>Fracción VII (Reformado)</i>

<sup>102</sup> Se reforma la fracción V del artículo 17 (N. de E. en materia de transparencia). P.O. No. 50, del 27 de abril de 2016.

<sup>103</sup> Se reforma las fracciones VII y VIII del artículo 17; y adiciona una fracción IX al mismo artículo (N. de E. en materia derecho al internet). P.O. No. 84, del 14 de julio de 2016.

<sup>104</sup> Se reforman las fracciones VIII y IX, y se adiciona la fracción X, al artículo 17 (N. de E. en materia de acceso a la cultura). P.O. No. 37, del 28 de marzo de 2017.

<sup>105</sup> Se reforman los artículos 6o., párrafo único; y 17, fracción III, en materia de lenguaje con perspectiva de género, P.O. No.91, del 31 de julio de 2018.

	<i>identidad;</i>	
	<i>Todos los ciudadanos del Estado tendrán derecho a contar con la cédula de identidad y su obtención será obligatoria para los residentes mayores de catorce años y aquellos vecindados que permanezcan en el Estado por un período mayor a los seis meses. La cédula se regirá bajo los principios de legalidad, confidencialidad y certeza.</i> <sup>106</sup>	<i>Artículo 17 Ter.- Párrafo 3ero  11 de diciembre del 2018</i>
	<i>El derecho a la alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad; el Estado establecerá como garantía para ello, los mecanismos necesarios y suficientes para su desarrollo, promoción, fomento, estímulo y abasto oportuno conforme a las leyes en la materia.</i> <sup>107</sup>	<i>Fracción XI 13 de diciembre del 2018</i>
	<i>El derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.</i> <sup>108</sup>	<i>Fracción XII  31 de julio del 2019</i>

## **V. Las tres generaciones de los derechos humanos en la Constitución de Tamaulipas**

Para estar en contexto, durante el siglo XIX, XX y hasta principios del actual, Tamaulipas se mantuvo al margen de lo que muchos llaman “La Revolución de los

<sup>106</sup> se reforman los artículos 17, fracción VII, y 58 fracciones LX y LXI; y se adiciona el artículo 17 Ter, y la fracción LXII al artículo 58, en materia de cédula estatal de identidad; P.O. No.148, del 11 de diciembre de 2018.

<sup>107</sup> se reforman las fracciones IX y X; y se adiciona la fracción XI al artículo 17(N. de E. en materia del derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad) P.O. No.5, del 9de enero de 2019.

<sup>108</sup> Se reforman las fracciones X y XI, y se adiciona la fracción XII, al artículo 17(N. de E. en materia de beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica). P.O. No.100, del 20 de agosto de 2019.

Derechos Humanos”, pues en el mundo surgieron movimientos ciudadanos y hasta bélicos que exigían y velaban fuertemente por el respeto de estos derechos sociales. No hay que irnos lejos, México fue escenario de grandes de estos movimientos sociales, uno de ellos fue el que todos conocemos como Revolución Mexicana (1910- 1917); la cual estalló por el descontento masivo de las clases obreras reprimidas al no ser respetados sus derechos civiles y como proletariados, lo cual incluía la violación de un gran número de derechos humanos, resaltando más la privación de los derechos de los trabajadores, el de la igualdad ante la ley y el derecho a la democracia para poder incurrir con legalidad en las decisiones del Estado y, por ende, poder escoger a sus gobernantes.

Cabe mencionar que los movimientos armados que germinaron de estos problemas donde imperaban las situaciones de discriminación social, tomaban como bandera una lucha por los derechos integrantes de las primeras dos generaciones de derechos humanos, décadas después y culminados estos acontecimientos, surgieron los derechos humanos de la tercera generación, que a diferencia de las dos primeras, no han sido reclamados por la vía bélica hasta ahora, más bien se manifiestan por medio de reclamos o movimientos ciudadanos enfocados a la concientización y proyectos comunitarios por parte de la sociedad civil organizada.

Para comprender esto de la teoría de las “tres generaciones de los derechos humanos” Karel Vasak, sostiene, que la Primera Generación o derechos tradicionales, son llamados así debido a que fueron los primeros que surgieron, tales como derechos reales o personales, derecho de propiedad, contratos, etc. Recordemos que los derechos subjetivos nacen de la persona y el derecho debe reconocerlos y garantizarlos.

Estos derechos fueron los primeros en ser reconocidos legalmente a finales del siglo XVIII, en la Independencia de Estados Unidos y en la Revolución Francesa (1789 – 1799). Se trata de derechos que tratan de velar por la libertad de las personas. Su función nuclear es limitar la intervención del gobierno en la vida privada de los habitantes, así como asegurar la participación de todos los

sectores en los asuntos públicos. Los derechos civiles primordiales son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión o el derecho a la propiedad. También tenemos los derechos políticos fundamentales como lo son: el derecho al voto, a la huelga y el de asociarse libremente para formar un partido político o un sindicato, etc.

***Derechos de Primera Generación en el artículo 16 y 17 de la Constitución del Estado de Tamaulipas***

<b><i>Derecho fundamental</i></b>	<b><i>Ubicación</i></b>
<i>Derecho a la vida</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 2do</i>
<i>Libertad de la persona</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 2do</i>
<i>Derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 3ero</i>
<i>Derecho de acceso a la justicia</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 2do</i>
<i>Libertad de expresión</i>	<i>Artículo 17, Fracción V</i>
<i>Libertad de asociarse</i>	<i>Artículo 17, Fracción II</i>

Es de conocerse que dentro de esta primera generación yacen también los derechos al sufragio y a la libertad de creer en cualquier religión. El derecho al sufragio libre se encuentra en el artículo 7 el cual es el siguiente:

*ARTÍCULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:*

*I.- Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad;*

En el caso del Derecho de profesar libremente cualquier religión podemos tomarlo en cuenta en el 3er Párrafo del Artículo 16, donde se menciona que todos los habitantes gozarán de todos los Derechos Humanos que están en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

Por otro lado hablamos de los Derechos de Segunda Generación, los cuales están enlazados a un respeto de la esencia e integridad de la persona al ser llamados derechos públicos subjetivos, reconocidos en las constituciones. Por lo general, son de carácter individual, lo que incluye: igualdad, libertad, legalidad, etcétera.

Esta segunda generación recoge los derechos económicos, sociales y culturales. Dichos derechos fueron incorporados gradualmente en la legislación a finales del siglo XIX y posteriormente durante el XX. Los antes mencionados tienen como objetivo fomentar la igualdad real entre las personas, ofreciendo a todas y todos las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Su trabajo consiste en promover la acción del Estado para lograr el acceso de todos a unas condiciones de vida adecuadas. Algunos ejemplos de esta generación de derechos son el derecho a la educación, a la salud, el derecho al trabajo y el derecho a la vivienda digna.

Estos derechos yacen en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta generación surge como resultado de la Revolución Industrial (Siglo XVIII), por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo.

***Derechos de Segunda Generación en el artículo 16 y 17 de la Constitución del Estado de Tamaulipas***

<b><i>Derecho fundamental</i></b>	<b><i>Ubicación</i></b>
<i>Libertad de Trabajo</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 6to</i>
<i>Vivienda digna</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 2do</i>
<i>Mejora continua de las condiciones de existencia</i>	<i>Artículo 16 Párrafo 7</i>
<i>Educación</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 6to</i>
<i>Salud</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 6to</i>
<i>Igualdad de condiciones y trato</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 6to</i>

<i>A la alimentación adecuada</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 6to; Artículo 17, Fracción XI</i>
<i>Protección a la familia y a la niñez</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 9no Artículo 17, Fracción V</i>
<i>Derecho a la inviolabilidad del domicilio</i>	<i>Artículo 17, Fracción II</i>
<i>Igualdad entre hombres y mujeres</i>	<i>Artículo 17, Fracción III</i>
<i>Al medio ambiente sano y adecuado</i>	<i>Artículo 17, Fracción IV</i>
<i>Derecho al acceso y saneamiento de agua</i>	<i>Artículo 17, Fracción VI</i>
<i>Derecho a participar en la vida cultural. Protección, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura.</i>	<i>Artículo 17, Fracción X</i>

En la Constitución del Estado de Tamaulipas también podemos encontrar el Derecho a la Cultura Física y Deporte en el Artículo 17, Fracción VIII; el cual es un derecho fundamental y está basado en el Derecho de Asociarse libremente (Primera Generación de los Derechos Humanos), pero este es catalogado como un Derecho de Segunda Generación.

Por último, la tercera generación de derechos, también conocidos como Derechos Sociales y Colectivos, ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Estos derechos tienen como meta fomentar la solidaridad entre los pueblos y los habitantes de todo el mundo. Su función es promover relaciones pacíficas y constructivas que permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrentan las actuales y nuevas generaciones de ciudadanos

Así mismo, en esta generación tenemos que mencionar a los derechos del desarrollo de los pueblos y de solidaridad, ya que constituyen una respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones debido a que surgen como necesidad de los distintos grupos que integran los Estados; por lo tanto, el titular de estos derechos es el propio Estado, pero también pueden ser reclamados ante él, o bien, ante otro.

Esta último grupo de derechos pertenecen a conjuntos imprecisos de personas que tienen un interés común, pero es importante tener en cuenta que para su cumplimiento requieren indicaciones de lo que se puede y no se puede hacer, por tal razón se les conoce también como derechos difusos, entre los cuales tenemos la paz, el desarrollo, la autodeterminación, el medio ambiente sano, la solidaridad, el avance de la ciencia y tecnología.

***Derechos de Tercera Generación en el artículo 16 y 17  
de la Constitución del Estado de Tamaulipas***

<b><i>Derecho fundamental</i></b>	<b><i>Ubicación</i></b>
<i>La cooperación internacional y regional</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 3ero</i>
<i>Justicia internacional</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 5to</i>
<i>La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos</i>	<i>Artículo 16, Párrafo 6to</i>
<i>Derecho de acceso a la información</i>	<i>Artículo 17, Fracción V</i>
<i>A la identidad</i>	<i>Artículo 17, Fracción VII; Artículo 17 Ter</i>
<i>El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.</i>	<i>Artículo 17, Fracciones IX y XII</i>

Para terminar este tema es importante mencionar que en el Artículo 17, Fracción IX de la Constitución de Tamaulipas también está plasmado el derecho fundamental de acceso de manera libre al internet, el cual pertenece a la cuarta generación de Derechos Fundamentales.

**VI. La Comisión estatal de derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**

El reconocimiento de los derechos humanos se ha consolidado debido a la relevancia que desde el ámbito internacional se ha dado al tema desde hace varias décadas, por lo que el Estado mexicano asumió compromisos en la materia que generaron la urgencia de armonizar la Constitución, esto con las obligaciones internacionales que esos instrumentos imponen a los Estados.

A la par en el ámbito nacional y como lo habíamos mencionado previamente, se suscitaron demandas sociales que motivarían a diversas organizaciones no gubernamentales a documentar los abusos cometidos por las autoridades en turno, claro está el nacimiento de esta inquietud que por un largo periodo de tiempo se hicieron presentes tales peticiones con insistencia.

Por consiguiente, comienzan a surgir diversos órganos públicos cuya finalidad es proteger los derechos de los gobernados frente al poder público, naciendo con ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1990, cuyo decreto, constituía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el objetivo de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

Observando el avance y los diversos cambios que la Legislación federal tomaba en torno a los derechos humanos, el 8 de agosto de 1991, se crea en Tamaulipas, mediante el Decreto Número 153, publicado en el Periódico Oficial Estatal del 21 de septiembre del mismo año, la Comisión de Derechos Humanos del Estado (CODHET), con la finalidad de vigilar el respeto a los derechos humanos, las libertades, prerrogativas y garantías de la sociedad. Cubiertos los requisitos para su integración, el primero de diciembre de 1991 inició formalmente sus funciones.<sup>109</sup>

Sin embargo, a nivel federal, el 28 de enero de 1992, se suscitó una adición el apartado B del artículo 102 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en la cual se elevó a rango Constitucional a la CNDH y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, además señalar que las legislaturas de los estados (En el ámbito de sus competencias), establecerían organismos de protección de los derechos humanos.

---

<sup>109</sup> <http://codhet.org.mx/antecedentes/>

Al darse es paso notable en la Constitución Federal, el estado de Tamaulipas haría lo propio respecto al ordenamiento local, por lo que, el 25 de diciembre de 1993, se publican en el Periódico Oficial del Estado reformas a la fracción XVII del artículo 58 y al artículo 126 la Constitución Política del Estado, señalando en la primera, la facultad del Congreso para crear un Organismo de Protección de los Derechos Humanos, acorde a lo señalado en el párrafo anterior; y en la segunda, la naturaleza jurídica de la Comisión de Derechos Humanos, como órgano descentralizado, así como sus objetivos, atribuciones y limitaciones.<sup>110</sup>

Otro paso importante de la CODHET, fue la reforma constitucional realizada en el año 2002 al artículo 126 de la Constitución local, ya que es ésta reforma marcaba la evolución de esta organismo protector descentralizado a Organismo Autónomo Constitucional, esto, a consecuencia de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole la labor de alta especialidad y responsabilidad como órgano del Estado, no subordinado a ninguno de los otros poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>111</sup>

No obstante, la reforma que más trascendencia ha tenido nuestra Constitución estatal, ha sido la homologación en lo que refiere a los derechos fundamentales de las personas, con base en las reformas efectuadas a la Constitución General, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en las que se reconoce plenamente los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que México forma parte, con el propósito de lograr una protección más amplia e integral de los mismos.

Asimismo, se fortalecían las facultades del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso del Estado, para que soliciten a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que consideren constituyan violaciones graves de derechos humanos.

---

<sup>110</sup> Visto en Periódico oficial del Estado Decreto No. 75, del 25 de diciembre de 1993 [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/Sumarios\\_1993.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/Sumarios_1993.pdf)

<sup>111</sup> Decreto No. 77, del 25 de septiembre de 2002 visto en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/015579.pdf>

Además, se establecía la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y responder a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y que de no hacerlo, el titular del organismo protector de los mismos en la entidad podía solicitar al Poder Legislativo, llamar a las autoridades o servidores públicos que no cumplan con tales principios para que expliquen su incumplimiento, fortaleciendo con ello, su autonomía y capacidad de ejercicio frente a las autoridades públicas en torno a las funciones que le asigna la Constitución y la ley, respondiendo con ello, al contenido de la reforma efectuada al artículo 102 de la Constitución General.

Por otro lado, la reforma señalaba que Comisión de Derechos Humanos del Estado, tendría un Consejo Consultivo integrado por seis Consejeros, quienes serían electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. En cuanto a la elección del titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y del Consejo Consultivo, ésta se ajustaría a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos de ley. Tanto a los miembros del Consejo Consultivo como su Presidente durarían en su cargo 4 años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.<sup>112</sup>

No obstante, en 2017, se reforma la Constitución local, a fin de ampliar el periodo de gestión del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo a seis años, con la finalidad de generar una mayor profesionalización y especialización en esta materia, asimismo de podrán ser reelectos para un siguiente período; en caso de falta o separación de un Consejero, quien lo substituya complementará el período correspondiente.<sup>113</sup>

Por lo que concierne a la ley específica en la materia, el 5 de febrero de 1994, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se

---

<sup>112</sup> P.O. No. 135, del 8 de noviembre de 2012.

<http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/11/cxxxvii-135-081112F.pdf>

<sup>113</sup> P.O. No. Extraordinario Número 13, del 1 de diciembre de 2017

<http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/cxlii-Ext.-No.13-011217F.pdf>

aprobó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, fortaleciendo y enriqueciendo su funcionamiento conforme los principios que inspiran el sistema del ombudsman que actúen en el ámbito del Estado, y cuyas principales funciones señala la de procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos así como el promover y fomentar el respeto de los mismo entre otros; actualmente dicha ley a sigue vigente y ha sido sujeto de reforma en 11 ocasiones.<sup>114</sup>

El 30 de junio del 2020, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del Congreso de Tamaulipas, presentó una iniciativa con la finalidad de reformar de manera integral la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, destacando la armonización de diversos artículos a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de jerarquía constitucional, autonomía y gestión, transparencia y protección de datos personales, así como en la procuración de la defensa y protección de los derechos humanos de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.<sup>115</sup>

### **Bibliografía.**

- Pacheco Gómez, M, *Los Derechos Humanos. Documentos Básicos*, cit., nota262, pp. 57-63.visto en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>
- Patiño Camarena, Javier, “*De los derechos del Hombre a los Derechos Humanos*”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Ed. Flores México D.F 2014 p. 11

---

<sup>114</sup> Decreto No. 76, del 6 de diciembre de 1993. P.O. No. 11, del 5 de febrero de 1994.

<sup>115</sup> Visto en:

<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/Iniciativa%204%2030-06-2020.pdf>

Solís García Berta, "Evolución de los Derechos Humanos", UNAM p.88 visto en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/F748BF1E22688F2D05257D260080F556/\\$FILE/evoluci%C3%B3n\\_DD\\_HH.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/F748BF1E22688F2D05257D260080F556/$FILE/evoluci%C3%B3n_DD_HH.pdf)

William S. Carpenter, "Taxation Without Representation" in *Dictionary of American History, Volume 7* (1976)

Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, visto en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/22.pdf>

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789 visto en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_huma.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf)

Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas visto en: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

Historia de los Derechos Humanos, visto en <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-resumen.html>

Exposición de motivos del proyecto de Constitución del Congreso Constituyente del 1 de diciembre de 1916 visto en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy\\_CPEUM\\_expmot\\_01dic1916.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf)

Diario de los Debates del Congreso Constituyente: 21-11-1916 al 31-01-1917 p.p 365 visto en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD\\_Constituyente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 visto en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1967, pp. 96 y 97. Visto en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300759#fn0070>



# Evolución del Municipio en la Constitución de Tamaulipas

*Mtro. Leonte Garza Salinas\**  
*In memoriam Leonte Garza Moreno†*

**Sumario:** I. Introducción, II. Antecedentes Históricos, III. Evolución del municipio el ámbito federal, IV. Evolución del Municipio en la Constitución de Tamaulipas V. Conclusión.

## I. Introducción

Sin lugar a dudas el municipio es por excelencia la unidad de gobierno más cercana a la sociedad y basta con hacer una breve reflexión numérica que nos puede dar una idea cercana a la realidad e importancia de este ente gubernamental, todos los ciudadanos mexicanos vivimos en el mismo país y podemos vivir en cualquiera de las 32 entidades federativas o bien en alguno de los 2,465 municipios de nuestro hermoso país. A manera de introducción general me gustaría destacar que Oaxaca es el estado de nuestra república que cuenta con mayor cantidad de estos con 570, y Baja California y Baja California Sur los Estados con menos municipios con 5 respectivamente<sup>116</sup>.

En el presente capítulo que forma parte de esta obra sobre los avances de las diversas instituciones públicas en nuestro Estado a lo largo de cien años de vigencia de nuestro marco constitucional local, nos enfocaremos a analizar los principales avances de los municipios en Tamaulipas en donde el margen de análisis es muy amplio, ya que contamos con municipios constituidos desde mediados del siglo XVIII y otros de reciente creación, al igual que con poblaciones muy diversas pero todos comparten el mismo marco normativo legal.

---

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas.

\*\*Dedicado a mi único gran maestro en la escuela de la vida.

<sup>116</sup>Dato obtenido del INEGI recuperado de:  
<http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/default.aspx?tema=T#:~:text=Para%20gobernar%2C%20organizar%20y%20administrar,todo%20el%20país%202%20457>.

En este estudio nos enfocaremos a desarrollar aquellos cambios sustanciales que se han presentado en el municipio en nuestra constitución local y con algunas reflexiones acerca de las reformas importantes que se dieron a nivel nacional.

## **II. Antecedentes históricos.**

El municipio a lo largo del desarrollo de nuestra vida ha jugado un rol importante en la vida gubernamental de la sociedad, desde aquellos “Calpulli” que es el origen más remoto del municipio en la época prehispánica, mismo que se define por la Real Academia Española como “Clan o división que constituía la unidad fundamental de la sociedad azteca”<sup>117</sup>.

Si bien, la organización y funcionamiento de esta entidad dista mucho de lo que actualmente es el municipio, sí representa el antecedente más antiguo en el que coinciden la mayoría de los autores, siendo una estructura en la que los ancianos jugaban un rol importante en los procesos de toma de decisiones.

Posteriormente esta organización sufrió cambios para la época colonial con la fundación del primer ayuntamiento el 22 de abril de 1519 en la Villa Rica de la Veracruz, siendo el primero de este tipo en el continente americano<sup>118</sup>.

Las principales características de esta organización territorial fueron las siguientes:

Concilium o asamblea judicial: De esta figura surgió el consejo municipal, que era autónomo en lo político y administrativo, atendiendo a sus propias leyes y magistrados. Se nutría de un grupo de vecinos importantes y deliberaba de manera cerrada o pública sobre asuntos del interés de la comunidad.

Jueces o justicias: Eran funcionarios locales que ejercían la aplicación del derecho y el respeto a los edictos reales, procurando siempre la

---

<sup>117</sup> Real Academia de la Lengua Española recuperado de: <https://dle.rae.es/calpulli>.

<sup>118</sup> Chaparro Medina, Israel, *El Municipio Mexicano y su Marco Jurídico*, México, p.2.

administración de la justicia en un determinado territorio, sin infringir los decretos de la Corona.

Judex: Eran representantes populares elegidos mediante la celebración de asamblea vecinal, en vez del rey. Esta figura, en un principio mantuvo facultades similares a las de los jueces, en quienes paulatinamente se diluyó.

Alcaldes: La figura del alcalde es equivalente a la de un jefe general, pero en este caso, ejercía funciones políticas y ejecutivas al interior de las comunidades en que se elegía, a través de la celebración de una asamblea pública y de forma participativa de la sociedad. Entre otros aspectos, era la cabeza visible de la comunidad, a la que representaba en todos los asuntos de su interés y deviene de la influencia árabe en España<sup>119</sup>.

Posteriormente en nuestro país se presentaron diversas luchas fruto de la guerra de Independencia, pero la estructura del municipio permaneció de forma muy similar a las que existían en la época colonial y no es hasta 1917 que se logran cambios sustanciales en la forma de organización y funcionamiento.

En la Constitución de 1824 el municipio no presentó ningún cambio, de hecho este ordenamiento no hace mención alguna de esta entidad pero en la parte relativa a los Estados les deja a estos total libertad para su organización político administrativa.

Para las siete leyes constitucionales de 1836 se da por primera vez en nuestro país la división política en departamentos, distritos y partidos, en el cual el gobierno interior de los departamentos correspondía a un gobernador y a su vez en cada cabecera de distrito se nombraría un prefecto, y en cada cabecera de

---

<sup>119</sup> Senado de la Republica, *El Municipio mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2016, p. 15.

partido un subprefecto, funcionarios que se encargaban de velar por el orden y la tranquilidad en esas zonas<sup>120</sup>.

Me permitiré transcribir los siguientes artículos de esta Constitución:

*Artículo 22.- Habrá Ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.*

*Artículo 23.- Los Ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.*

Siendo este el primer antecedente de ayuntamiento dentro de un texto constitucional en nuestro país con las funciones de la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario.

Para la Constitución de 1857 solamente se hace mención al municipio en referencia a que es obligación de todo ciudadano contribuir para los gastos públicos del mismo, pero en la parte relativa al régimen de los Estados no se hace mención alguna en cuanto forma de gobierno o estructura.

---

<sup>120</sup> Recuperado de: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-República-Mexicana-1836.pdf>.

En la Constitución de 1917 se establece por primera vez lo siguiente:

*Artículo 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.*

*III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.*

*El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años...*

Como podemos observar no fue hasta 1917 que se incluyó en la Constitución la idea del municipio tal y como lo conocemos hoy en día con el municipio libre como unidad básica del Estado.

### **III. Evolución del municipio el ámbito federal**

El Municipio en México se encuentra regulado por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento normativo en el cual se han presentado diversos cambios desde su expedición a la fecha, pero conservando algunos aspectos importantes como que la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, será el Municipio Libre, redacción que prevalece vigente hasta el día de hoy.

Hasta nuestros días se han presentado 16 decretos de reforma<sup>121</sup> a este artículo constitucional, en el cual se han presentado diversos cambios que nos permitiremos desarrollar de forma breve en lo referente al municipio en el siguiente cuadro:

<i>Fecha de reforma</i>	<i>Aspectos relevantes</i>
29-04-1933	<i>Se establece de forma clara la no reelección de los miembros de los ayuntamientos.</i>
12-02-1947	<i>Se establece que las mujeres participarán en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas.</i>
17-10-1953	<i>Se establece que los miembros de los ayuntamientos con el carácter de suplentes que no hayan ejercido cargo como propietarios, sí podrían ser postulados como propietarios en el periodo inmediato siguiente.</i>
6-02-1976	<i>Se otorga la facultad a Estados y Municipios para expedir leyes y reglamentos en el ámbito de sus competencias en materia de desarrollo urbano y centros de población, así como la formación de zonas conurbadas entre Estados y Municipios</i>
3-02-1983	<i>Se otorga la facultad a los congresos locales para suspender o desaparecer ayuntamientos por causas graves. De la misma forma se otorga facultad al municipio para expedir sus reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, y disposiciones administrativas de observancia general dentro del municipio. También se incluyen por primera vez a rango constitucional los servicios públicos municipales de agua potable y</i>

<sup>121</sup> Mismos que fueron obtenidos de los decretos publicados en la página web oficial de la Cámara de Diputados.

	<p><i>alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito y los demás que las legislaturas estatales les faculten.</i></p> <p><i>Se establece que percibirán contribuciones por diferentes conceptos como la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de prestación de servicios.</i></p>
17-03-1987	<p><i>Se establece el principio de representación proporcional en la elección de miembros de los ayuntamientos.</i></p> <p><i>También se establece que las relaciones laborales de los municipios se regirán conforme a las leyes que expidan para ese efecto las legislaturas de los Estados.</i></p>
23-12-1999	<p><i>Se establece qué hacer en caso de que desaparezcan los ayuntamientos o este no se reúna y conforme a la ley no procede celebrar nuevas elecciones ni que entren los suplentes creando la figura de consejos municipales.</i></p> <p><i>Se agrega que se ocupará la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para tomar decisiones que comprometan el patrimonio inmobiliario o decisiones que afecten más allá del periodo del ayuntamiento.</i></p> <p><i>Se otorga la facultad a las legislaturas estatales para formar leyes en materia de resolución de conflictos entre municipios.</i></p> <p><i>Se incorpora al texto constitucional que los municipios propondrán a los congresos locales la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base del impuesto sobre propiedad inmobiliaria.</i></p> <p><i>De la misma forma, se establece que los congresos locales aprobarán las leyes de ingresos municipales, así como la fiscalización de la cuenta pública y los municipios aprobarán su presupuesto de egresos.</i></p>

	<i>De la misma manera en esta reforma se le otorgan por primera vez al municipio facultades entre las que destacan intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra, otorgar licencias y permisos de construcción e intervenir en la formulación de programas de transporte público entre otras.</i>
<i>14-08-2001</i>	<i>Se adiciona a este artículo que las comunidades indígenas podrán asociarse y coordinarse con los municipios en los términos que establezca la ley.</i>
<i>18-06-2008</i>	<i>Se faculta al gobernador para que transmita instrucciones al presidente municipal en materia de seguridad pública en casos de fuerza mayor.</i>
<i>24-08-2009</i>	<i>Se establece que los municipios incluirán en sus presupuestos de egresos los tabuladores de remuneración, desglosados de los salarios de los servidores públicos municipales.</i>
<i>10-02-2014</i>	<i>Se establece la elección consecutiva de miembros de ayuntamientos, siempre y cuando la duración del periodo no sea mayor a 3 años. (6 en total).</i>
<i>26-01-2016</i>	<i>No se establecerán exenciones fiscales a ninguna persona o institución alguna, a excepción de los bienes públicos.</i>
<i>6-06-2019</i>	<i>Se incluye el término presidenta municipal al texto constitucional.</i>

*\*Tabla de elaboración propia*

Una vez analizadas las reformas municipales más importantes a nivel federal en donde destacamos que se pasó de tener un artículo de muy poco texto y con pocas atribuciones. El día de hoy contamos con un artículo más robusto en donde pasamos de prohibir la reelección y posteriormente muchos años después permitirle de nuevo, donde se incluyó por primera vez en nuestro país la participación política de la mujer.

A manera de resumen podemos destacar que las reformas más importantes en materia municipal fueron las presentadas en 1983 y 1999, y que sin lugar a dudas marcaron un antes y un después en el ámbito municipal buscando siempre dotar de mayor autonomía a los municipios, asignatura que desde mi punto de vista aún continúa pendiente, pero que no podemos negar que los primeros esfuerzos democráticos se han dado en los municipios como las primeras alternancias políticas, los primeros gobiernos de mujeres, etc. Por lo que considero que el municipio es un semillero en el cual se realizan los primeros esfuerzos de participación ciudadana al ser este órgano de gobierno el más cercano a la gente.

### **III. Evolución del Municipio en la Constitución de Tamaulipas**

Como bien sabemos las circunstancias socio-políticas posteriores a la revolución y que derivaron en la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y que se señaló la obligación a las Entidades Federativas de expedir sus constituciones locales, trajeron consigo que en 1921 se expidiera la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en donde se puede desprender que por lo compacto del artículo 115 de la constitución federal vigente en aquella época, la mayoría de las disposiciones referentes al municipio se establecieron en las constituciones locales en donde Tamaulipas no fue la excepción y a diferencia de la federal, la local contempló con mucha mayor amplitud lo relativo al municipio.

Para mejor entendimiento y entender mejor cómo estaba contemplado el municipio en dicha constitución, nos permitiremos transcribir algunos de los artículos relevantes en la Constitución Local.

*“Art. 131.- Las funciones políticas y administrativas de carácter municipal, serán desempeñadas por los Ayuntamientos, y las judiciales por los Jueces de Paz.*

*Art. 133.- Las atribuciones y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado, se determinará en la Ley Orgánica del Municipio, la cual deberá sujetarse a las siguientes bases:*

*I. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada año.*

*II. Los Ayuntamientos se compondrán de un número de miembros proporcional al de habitantes de la Municipalidad, pero nunca será menor de cinco.*

*III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará, a más de sus bienes propios, de las contribuciones que señale el Congreso, que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.*

*IV. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse. Los síndicos serán los representantes de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos.*

*V. El que haya desempeñado las funciones de Presidente Municipal en un período, no podrá desempeñarlas en el siguiente, ni en virtud de una elección, ni supliendo faltas.*

*VI. Por cada miembro propietario del Ayuntamiento se elegirá un suplente.*

*VII. Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, someterán a la aprobación del Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus Presupuestos de Ingresos y Egresos, y sus cuentas anuales para el día quince de abril.*

*VIII. La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.*

*IX. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Policía y Fuerza Pública de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente. La misma policía y fuerza pública del Municipio auxiliarán a las fuerzas del Estado y recíprocamente.*

*X. Para prevenir o sofocar graves trastornos del orden público, el Gobernador del Estado, por sí o por medio de delegados que lo representen, podrá hacerse cargo de la fuerza pública existente en los Municipios.*

*XI. Las faltas absolutas de miembros propietarios y suplente de Ayuntamientos, serán cubiertas por suplentes que, a propuesta en terna del Ejecutivo, nombre el mismo Ayuntamiento. Los así nombrados durarán en su encargo hasta que se verifique nueva elección. Las faltas temporales de cualquier miembro de un Ayuntamiento, serán cubiertas por el suplente respectivo.*

*XII. En todo caso de inhabilidad, renuncia o desaparición de un Ayuntamiento, el Ejecutivo del Estado llamará a funcionar la Corporación que juzgue conveniente de uno de los años anteriores; si esta no estuviere integrada, se integrará con los concejales de cualquiera otra de las que hayan servido y por personas del*

*Municipio que designe el mismo Ejecutivo. Terminada la causa que motiva la suspensión, continuará el Ayuntamiento electo, y en caso de que dicha suspensión fuere absoluta, se convocará a elecciones si la falta ocurriere dentro del primer semestre de ejercicio.*

*XIII. En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados con las facultades y obligaciones que señalará la Ley Orgánica Municipal, los cuáles serán sus representantes directos.*

*XIV. En cada Municipalidad se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás Municipios del Estado.*

*XV. Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables personal y colectivamente conforme a las heléis de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos, o ya por síndicos Procuradores Municipales o del Procurador General de Justicia del Estado cuando se ofendan los de la sociedad.*

*Art. 134.- Los Ayuntamientos no podrán enajenar ni gravar sus bienes raíces, ni contraer empréstitos sin la autorización del Congreso. Para adquirir bienes raíces y para celebrar contratos de diversa naturaleza a los enumerados en la primera parte de este artículo cuyo término exceda de un año, necesitan la aprobación del Ejecutivo.*

*Art. 136.- Los Ayuntamientos no podrán gravar el tránsito o salida de mercancías.*

*Art. 137.- Los Municipios arreglarán entre sí por convenios amistosos, las dificultades que se susciten por cuestión de límites; pero dichos convenios no surtirán sus efectos hasta que el Congreso lo apruebe.*

*Art. 138.- Una ley organizará la Administración Municipal, fijando el número de Regidores y Síndicos Procuradores que deben componer un Ayuntamiento y demás cuestiones relativas.”*

Antes de entrar al estudio de las reformas de la Constitución local, destacaremos algunos aspectos de la redacción de 1921 y que hoy parecieran resultar novedosos o bien preceptos “raros”.

Otro de los aspectos es que desde esa época se habla de una Ley Orgánica Municipal, misma que no será desarrollada en este estudio ya que nos centraremos únicamente a la evolución constitucional, y por otro lado, la renovación por mitad cada año de los ayuntamientos, lo que nos habla de un compromiso claro por la rotación de los miembros del Ayuntamiento.

Por otra parte se destacan algunos preceptos que continúan vigentes hasta nuestros días, como la libre hacienda, la sustitución de miembros de los ayuntamientos y la celebración de convenios con otros municipios.

Siguiendo la dinámica usada en la explicación de las reformas del municipio en la Constitución Federal, nos permitiremos ahora explorar las reformas más importantes del municipio en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de conocer cómo los cambios federales se vieron reflejados a nivel local y cuáles fueron las aportaciones del constitucionalismo local al municipio, para lo cual se desarrolla el siguiente cuadro<sup>122</sup>.

<i>Fecha de reforma</i>	<i>Aspectos relevantes</i>
14-12-1932	<i>Restricción para desempeñar cargo en el ayuntamiento si desempeñó otro cargo de elección en el Estado, Federación y Municipio, si no ha transcurrido más de un año de finalizar el encargo. De la misma forma se prohíbe que alguien que desempeñó cargo en el ayuntamiento por medio de elección, nunca podrá volver a desempeñarlo. Y quien lo hizo sustituyendo no podrá desempeñarlo en el periodo inmediato siguiente.</i>
29-04-1933	<i>Se modifica la prohibición de todos los miembros del ayuntamiento para sólo ser aplicable a quien desempeñó cargo de presidente municipal, no poder desempeñarlo en ningún</i>

<sup>122</sup> Agradezco enormemente al Lic. Julio Jaramillo Alanís Jefe del Departamento de Archivo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como al personal que integra dicho departamento, por proporcionar los decretos de reforma de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

	<i>municipio.</i>
<i>3-12-1941</i>	<p><i>Se establecen las bases para una ley orgánica municipal.</i></p> <p><i>Renovación periódica cada 3 años.</i></p> <p><i>Ayuntamientos integrados en proporción a sus habitantes y nunca menor a 5 miembros.</i></p> <p><i>Libre hacienda con ingresos propios y participaciones.</i></p> <p><i>Someter a la aprobación del Congreso leyes de ingresos y presupuesto de egresos.</i></p> <p><i>Se establece el procedimiento para nombrar nuevos miembros del ayuntamiento, cuando los suplentes no puedan ocupar el cargo, siendo el modelo de terna enviada al Congreso. Y cuando sea en el último año de encargo, el ayuntamiento enviará terna al ejecutivo y este nombrará sustituto.</i></p> <p><i>Se incorpora la figura de delegados y subdelegados municipales.</i></p> <p><i>El Congreso autorizará empréstitos.</i></p>
<i>19-09-1951</i>	<i>Participación política de la mujer en las elecciones municipales.</i>
<i>16-05-1964</i>	<i>Se adiciona que si faltare íntegramente el ayuntamiento, el gobernador nombrará una junta de administración civil que se hará cargo del ayuntamiento el resto del periodo.</i>
<i>09-09-1978</i>	<p><i>Se agrega la figura de regidores de representación proporcional.</i></p> <p><i>En los municipios con población mayor a trescientos mil habitantes, se integrarán hasta 3 regidores de representación proporcional.</i></p> <p><i>Los partidos políticos que participen en la elección municipal y no obtengan la mayoría, tendrán derecho a regidores de representación proporcional si obtuvieron el 1.5 del porcentaje de la votación sufragada.</i></p>
<i>27-08-1983</i>	<p><i>Se desglosa la integración de regidores de representación proporcional de la siguiente forma:</i></p> <p><i>Hasta doscientos mil habitantes: un regidor.</i></p> <p><i>Hasta trescientos mil habitantes: dos regidores.</i></p>

	<p><i>Superior a trescientos mil habitantes: tres regidores.</i></p> <p><i>Tendrán derecho los partidos que hayan obtenido cuando menos el 10% de la votación sufragada en favor del partido que haya obtenido la mayoría.</i></p>
31-12-1983	<p><i>Reforma en materia de libre hacienda municipal.</i></p> <p><i>Se establece que quien ocupó cargo como suplente en el ayuntamiento, sí podrá ser postulado para el periodo inmediato siguiente.</i></p> <p><i>Los ayuntamientos aprobarán sus presupuestos, y las leyes de ingresos seguirán siendo aprobadas por el congreso.</i></p> <p><i>Se establece la desaparición y suspensión de ayuntamientos así como el procedimiento para nombrar nuevos miembros cuando los suplentes no puedan ejercer siendo el modelo de terna al congreso.</i></p> <p><i>Se faculta al ayuntamiento para expedición de reglamentos y bando de policía y buen gobierno, así como los servicios municipales establecidos en la constitución federal.</i></p>
30-01-1985	<p><i>Se establece la fecha del 30 de noviembre para enviar al congreso los proyectos de leyes de ingresos.</i></p>
21-01-1987	<p><i>Se establece la primera quincena de febrero como fecha para entregar la cuenta pública.</i></p>
1-04-1989	<p><i>Reforma en cuanto a la integración de los ayuntamientos:</i></p> <p><i>Hasta treinta mil habitantes: 1 presidente municipal, 1 síndico, 4 regidores.</i></p> <p><i>Hasta cincuenta mil habitantes: 1 presidente municipal, 2 síndicos, 5 regidores.</i></p> <p><i>Hasta cien mil habitantes: 1 presidente municipal, 2 síndicos, 8 regidores.</i></p> <p><i>Hasta doscientos mil habitantes: 1 presidente municipal, 2 síndicos, 12 regidores.</i></p> <p><i>Mayor a doscientos mil habitantes: 1 presidente municipal, 2</i></p>

	<p>síndicos, 14 regidores.</p> <p>Se conservó el mismo modelo de regidores de representación proporcional.</p>
26-01-1994	Modificación de la fecha de entrega de proyectos de ley de ingresos al día 10 de noviembre, y las cuentas públicas la segunda quincena de marzo.
10-06-1995	<p>Modificación de la asignación de regidores de representación proporcional:</p> <p>Hasta 30 mil habitantes: 2</p> <p>Hasta 50 mil habitantes: 3</p> <p>Hasta 100 mil habitantes: 4</p> <p>Hasta 200 mil habitantes: 6</p> <p>Más de 200 mil habitantes: 7</p>
27-10-1997	Disminuye a 5% el porcentaje de votación para la asignación de regidores de representación proporcional.
14-03-2001	Homologación a la reforma de 1999.
1-04-2004	Facultad para intervenir en programas de transporte público. Y facultad para celebrar convenios con la federación y el Estado en materia de desarrollo sustentable.
25-12-2008	Disminución al 1.5 del porcentaje de votación total emitida para la asignación de regidores de representación proporcional.
20-01-2010	Reforma para que la policía preventiva acate las órdenes del gobernador por causas de fuerza mayor.
2-11-2010	Obligación de los ayuntamientos de incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores de sueldos de los servidores públicos.
13-06-2015	Elección consecutiva de miembros de ayuntamientos por una sola ocasión.
2-06-2017	Prohibición para expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se

	<i>presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.</i>
22-11-2018	<i>Prohibición para expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal, deberán establecer esta prohibición en su contenido.</i>
11-12-2018	<i>Facultad para establecer procedimientos de evaluación, subrogación, y en su caso, la intervención en las instancias y servicios municipales de seguridad pública.</i>

*\*Tabla de elaboración propia*

Una vez descritas las principales reformas de municipio en la Constitución Local, podemos destacar que la mayoría de los casos, las reformas buscaban mejorar el marco jurídico del municipio como entidad de gobierno a fin de brindar mayor claridad en sus atribuciones y funciones.

Se desprende que las primeras reformas a los artículos constitucionales locales, versaron sobre fortalecer los mecanismos de no reelección, lo que sin duda nos arroja una conclusión quizá prematura, pero que nos indica que una de las mayores problemáticas de aquella época era la perpetuación en el poder por parte de las autoridades municipales. Con el paso del tiempo esta característica fue evolucionando hasta llegar al día de hoy, en donde se permite la elección consecutiva de miembros de ayuntamiento por una ocasión y de manera ilimitada para elecciones no consecutivas, es decir, un miembro de un ayuntamiento puede ejercer el cargo dos veces de forma consecutiva, luego dejar de ocuparlo durante un periodo y volver a postularse y en caso de salir victorioso, no existe impedimento legal para postularse de manera consecutiva en el siguiente periodo. O bien un miembro del ayuntamiento puede postularse para una elección consecutiva y en caso de no obtener el triunfo, tampoco existiría impedimento para

postularse en la siguiente elección, teniendo derecho a postularse nuevamente en la siguiente elección consecutiva.

Otro conjunto de reformas que sin lugar a dudas han sentado un antes y un después en la historia del municipio, son aquellas referentes a la libertad hacendaria y manejo presupuestario, en donde los municipios tienen autonomía para el ejercicio del gasto y para la determinación de su propio presupuesto de egresos, lo anterior sin descuidar los mecanismos de control por parte del Poder Legislativo, tanto por el Congreso del Estado en lo referente a la aprobación de las leyes de ingresos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, así como por la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización, y en general aquellos instrumentos consistentes en las responsabilidades administrativas y políticas de los miembros de los ayuntamientos.

En términos generales la evolución constitucional del municipio en Tamaulipas ha versado sobre brindar a este órgano gubernamental mejores instrumentos, fortalecer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y que los municipios de nuestro estado cuenten con los instrumentos constitucionales que les permitan hacer frente a las necesidades de la sociedad tamaulipeca que cada día reclama ayuntamientos más cercanos y eficientes en cuanto a la prestación de servicios municipales como en el manejo de los recursos públicos.

## **Conclusión**

El municipio como es de conocimiento general, ha atravesado por grandes cambios en la historia de nuestro país y una constante que se observa en los municipios es que es en este órgano gubernamental el lugar en el cual se inician la mayoría de los cambios que hoy en día vemos como normal, como la participación política de la mujer. Y la alternancia entre partidos políticos. Las candidaturas independientes tuvieron también su nacimiento en el ámbito municipal, así como los mecanismos de participación ciudadana en donde la sociedad participa activamente en los procesos de toma de decisiones.

Desde mi punto de vista, los municipios son el corazón de la vida pública en nuestro país, ya que sobre de ellos recae la prestación de los servicios públicos más cercanos a la ciudadanía, y que cuando estos servicios no se llegan a prestar en forma regular, rápidamente son señalados por los habitantes, como lo es el tema de la falta de agua o la recolección de basura que requieren soluciones rápidas y eficaces.

Considero también que las reformas tanto a nivel federal como local en materia municipal, han fortalecido a los municipios en diversos aspectos, pero también creo que hacen falta reformas que permitan a los municipios hacerse de recursos ya que en la gran mayoría de los municipios del país, la mayoría de los ingresos que perciben son derivados de aportaciones y participaciones de los gobiernos federal y estatal, lo que vulnera en cierto punto la autonomía municipal, ya que como podemos constatar actualmente se contemplan recortes en las participaciones federales y los municipios poco o nada pueden hacer, creo que ese es el gran reto pendiente tanto por el legislador federal como el local.

En conclusión, el municipio ha cambiado notablemente y observamos un sin número de casos de éxitos de municipios con buen nivel de desarrollo, pero la constante sigue siendo los municipios marginados que cumplen muy poco con los mandatos constitucionales y legales.

## **Bibliografía**

CHAPARRO MEDINA, Israel, *El Municipio Mexicano y su Marco Jurídico*, México.

Senado de la Republica, *El Municipio mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2016.

## **Referencias electrónicas**

<http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/division/default.aspx?tema=T#:~:text=Para%20gobernar%2C%20organizar%20y%20administrar,todo%20el%20país%202%20457.>

[https://dle.rae.es/calpulli.](https://dle.rae.es/calpulli)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm.](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

[http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-República-Mexicana-1836.pdf.](http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Leyes-Constitucionales-de-la-República-Mexicana-1836.pdf)



# RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TAMAULIPAS

*Alejandro Martínez Aduna*

**Contenido:** I. Introducción II. Tipos de Responsabilidades, III. Antecedentes históricos IV. El Sistema de Responsabilidades en Tamaulipas V. Conclusiones

## **I. Introducción**

El tema de la corrupción en y desde la administración pública se ha mantenido dentro de la agenda gubernamental de manera intensa por lo menos los últimos cuarenta años, y recientemente con una participación importante por parte de diversos grupos de la sociedad.

El desarrollo del presente capítulo tiene por objeto estudiar la evolución del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en Tamaulipas, sin dejar de lado el análisis a nivel nacional del citado tema.

Para lograr con éxito la mejor comprensión del texto, se inicia por delimitar los principales conceptos como son quienes son considerados como servidores públicos de acuerdo a nuestra legislación actual y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como definir los diversos tipos de responsabilidades a las que se encuentran sujetos los servidores públicos.

En lo referente a la evolución de la legislación en la materia, encontraremos claros esfuerzos por parte del legislador de ir perfeccionando en cada reforma, las atribuciones de las autoridades responsables de investigar, perseguir y sancionar las conductas de los servidores públicos, los procedimientos e incluso la creación de nuevos órganos para combatir los actos de corrupción.

Por último, se presentará un ejercicio de derecho comparado de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Tamaulipas, que será de gran ayuda para dimensionar la importancia de la aprobación de la nueva ley.

## **II. Marco Conceptual**

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la propia de nuestro Estado, regula la responsabilidad de los servidores públicos. Como ya se mencionó en la introducción del presente Capítulo, los alcances del presente estudio están limitados al origen, evolución y actualidad del régimen de responsabilidades de los servidores públicos de Tamaulipas. Dicho régimen se encuentra consagrado actualmente en el Título XI, Capítulo Único, denominado De Las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, de la Constitución Política nuestro Estado; así como en diversas leyes secundarias como son la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, Ley de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal de justicia Administrativa, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas todas del Estado de Tamaulipas.

Previo a entrar al análisis objeto del presente capítulo, considero necesario presentar algunos conceptos básicos relacionados directamente con el tema de estudio.

## **III. Conceptos**

Tradicionalmente y en el desarrollo de la vida cotidiana y práctica se utiliza los vocablos de funcionario público y servidores públicos de manera indistinta, sin embargo, el interés del legislador fue el de establecer una jerarquía que distinga a unos de otros de acuerdo a las funciones y atribuciones que ejercen cada uno de ellos.

Si bien es cierto, que en la Constitución General se han realizado diversas reformas que buscan eliminar el vocablo funcionario público, en nuestro texto local aún perdura en su texto el uso de ambas expresiones; así, encontramos que el funcionario público de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, “es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados

superiores de la estructura orgánica de aquél y para sumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mandato”<sup>123</sup>

El término servidor público, según Sergio Monserrit Ortiz Soltero, es “aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales”<sup>124</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, el que señaló que:

*“Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad”*.<sup>125</sup>

En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionario y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios del Estado, establecía:

*“Para los efectos de esta Ley se conceptúan como altos funcionarios de la Federación, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretaros de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República.*

---

<sup>123</sup> Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E – H, Editorial UNAM, México, 1984, pág. 259.

<sup>124</sup> Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, Responsabilidades legales de los servidores públicos, Editorial Porrúa, México, 2007, pág.

<sup>125</sup> Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, TOMO XIX, Pág. 1038.- Amparo penal en revisión 2682/26. Vizcarra Sánchez José y coagraviado. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*También quedarán comprendidos en esta Ley, los Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados”.*

Por otro lado, para Omar Guerrero el servidor público:

*“Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio.*

*... la mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo”<sup>126</sup>*

En la actualidad en términos del artículo 149 de la Constitución Política local se entiende por servidores públicos: “a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y, en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Otro concepto que resulta indispensable conocer su significado para fines del presente capítulo es de la responsabilidad, entendida desde luego, desde una perspectiva de la actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La Enciclopedia Jurídica Mexica la define:

*“Por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque*

---

<sup>126</sup> Guerrero, Omar, El Funcionario, el Diplomático y el Juez, Universidad de Guanajuato, INAP, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998, pág. 52 - 53

*así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar”.*<sup>127</sup>

En términos de lo establecido por el Título XI de nuestro máximo ordenamiento local encontramos que los servidores públicos están sujetos a cuatro tipos de responsabilidades:

- Responsabilidad política
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad civil
- Responsabilidad administrativa

#### **IV. Tipos de Responsabilidades**

##### **IV.I. Responsabilidad política**

Es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Constitución.<sup>128</sup>

En lo que hace valer a los servidores públicos de Tamaulipas, el juicio político encuentra su fundamento en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado, el cual señala con precisión a los actores sujetos a juicio político, las sanciones, así como las autoridades responsables de solventar dicho procedimiento.

##### **IV.II. Responsabilidad penal**

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define la responsabilidad penal como: “Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.”<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 168.

<sup>128</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 283.

<sup>129</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 308.

La responsabilidad penal de los servidores públicos encuentra sustento en el artículo 152 de la Constitución local, que señala que para proceder penalmente por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado. Es lo que tradicionalmente se conoce como la declaración de procedencia.

#### **IV.III. Responsabilidad administrativa**

“Es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afectan la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”<sup>130</sup>

En virtud de la **reforma constitucional de 2018** por medio de la cual se instaura el Sistema Estatal Anticorrupción entendido este como la instancia competente en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, entre otras facultades; es así, que el artículo 154 vigente del texto constitucional local señala además la forma de su integración, la participación ciudadana como eje fundamental así como sus facultades.

#### **IV.IV. Responsabilidad civil.**

En términos de lo señalado por la Enciclopedia Jurídica Mexicana la responsabilidad civil se entiende como: “La obligación que tiene una persona de indemnizar los daños y perjuicios que le han causado.”<sup>131</sup>

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio que lleva por rubro **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL**, confirma lo antes estudiado aclarando dicho criterio, que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 286.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 287.

## **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.**

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”<sup>132</sup>*

### **V. Antecedentes históricos**

En el presente apartado se revisará de manera breve los antecedentes históricos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, concentrándonos en lo referente al juicio político en lo general y, en lo particular a la iniciativa presentada en 1982 por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid enmarcada en la llamada “renovación moral” que el mismo impulsó.

---

<sup>132</sup> Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996 Página: 128 Tesis: P. LX/96 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Constitucional.

El antecedente más remoto que encontramos referente al juicio político es el del impeachment inglés, y el que fue referencia para ser implementado en nuestro marco jurídico es el impeachment norteamericano.<sup>133</sup> Es un procedimiento de características especiales, a través del cual los representantes del poder legislativo pueden destituir en casos excepcionales a los máximos representantes del poder Ejecutivo y del Judicial. Por tanto, implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento judicial.<sup>134</sup> Lo anterior se trata de una clara muestra del sistema de pesos y contrapesos que se introdujo en la Constitución de los Estados Unidos.

Dicho procedimiento fue implementado en el sistema americano hace más de 200 años, y fue expuesto por Alexander Hamilton en el federalista número 65, en el que explica que el juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido.

En cuanto a los antecedentes históricos en el marco jurídico nacional, encontramos que las sanciones a los servidores públicos se encuentran reguladas desde la constitución de Cádiz y continuando su regulación en las constituciones de 1824, 1836, 1857 y nuestra Constitución General vigente de 1917. Pero sin lugar a dudas, dos momentos importantes han marcado el rumbo del régimen sancionador de los servidores públicos en épocas recientes, el primero, en el marco de la llamada “renovación moral” impulsada por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid; y el segundo, la reforma constitucional del año 2015 en materia anticorrupción que es la base que da sustento a toda la legislación secundaria en la materia y que dan vida al Sistema Nacional Anticorrupción.

Mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada el 28 de diciembre de 1982, se reformaron y adicionaron diversos

---

<sup>133</sup> Cárdenas, Raúl F., Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 324-325.

<sup>134</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit., p. 761.

preceptos del Título IV constitucional, y se publicó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Mediante dicha reforma, se crea la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y se establece la obligación de las legislaturas locales de expedir las leyes sobre responsabilidades, ambas acciones constituyeron el marco jurídico para el proyecto de “renovación moral de la sociedad”, cuyos principios y normas siguen en vigor hasta nuestros días, aunque con algunas reformas legales y constitucionales posteriores.

En lo referente a la reforma constitucional de 2015, éstas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del mismo año, y contempló diversas acciones ejecutivas para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés, diversas reformas en materia de transparencia y, reforma en materia de combate a la corrupción. Así mismo, se puso en marcha el Sistema Nacional Anticorrupción para lo cual fue necesario emitir los siguientes ordenamientos jurídicos que le dieron vida y forma a dicho sistema: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

## **VI. El Sistema de Responsabilidades en Tamaulipas**

### **Evolución del Título XI de la Constitución.**

Históricamente, desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado el sistema de responsabilidades de los servidores públicos de Tamaulipas se encuentra normado dentro del Título XI en los artículos 149 al 155 de la Constitución Política del Estado. Para efectos didácticos el análisis se divide en dos periodos, el primero que incluye las reformas efectuadas durante de 1921 a 1983 y el segundo que abarca las reformas realizadas de 1983 a la fecha:

Artículo Constitucional	Primer Periodo					Segundo Periodo											
	19 21	19 28	19 65	19 68	19 77	19 83	19 93	19 97	20 01	20 04	20 08	20 09	20 10	20 12	20 15	20 17	20 18
149						X			X				X			X	
150		X	X	X	X	X										X	
151	Text- o origi nal	X	X	X	X	X	X	X			X	X		X	X		X
152						X	X	X			X	X		X	X		X
153						X											
154						X				X							X
155						X											X

*\*Tabla de elaboración propia*

Del cuadro anterior cabe destacar, como ya se hizo mención en apartados anteriores, que de la reforma constitucional de 1982 se impuso la obligación a las legislaturas locales para legislar en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tal y como se aprecia nuestro Estado no fue la excepción y cumplió al reformar la totalidad de los artículos relacionados con la materia y fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1983. Dichas reformas insistimos, son el parte aguas en la evolución del sistema de responsabilidades de los servidores públicos.

### **Primer periodo 1921 – 1977**

Los diversos artículos 149 a 155 de la Constitución Política local durante su vigencia en el transcurso del “primer periodo” regularon los siguientes temas:

- Artículo 149. Señalaba los servidores públicos sujetos de responsabilidad penal por actos cometidos durante el tiempo de su encargo.
- Artículo 150. Especificaba el procedimiento de declaración de procedencia así como sus efectos.
- Artículo 151. Señalaba los efectos para el servidor público en caso de que la declaración de procedencia sea aceptada por el Congreso.
- Artículo 152. Enumeraba las causas por las cuales los servidores públicos no gozaban de fuero constitucional.

- Artículo 153. Establecía el término de prescripción para exigir la responsabilidad por delitos y faltas oficiales.
- Artículo 154. Negativa del beneficio del indulto por la comisión de delitos oficiales.
- Artículo 155. Estableció que en las demandas del orden civil no existía la protección del fuero constitucional ni inmunidad para ningún servidor público.

Durante este primer periodo únicamente los artículos 150 y 151 sufrieron reformas y éstas no fueron de gran relevancia. Ambos artículos se modificaron respecto al número de votos de los Diputados necesarios para la declaratoria de procedencia, una situación natural dado que la integración y conformación del Congreso local se fue modificando con el paso del tiempo. Destacando que el texto original contemplaba el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes para reformarse a cuando menos cinco de los miembros que concurren, posteriormente a siete integrantes, en la reforma siguiente a 9 de los Diputados y, por último a 12 de los miembros presente.

### **La “renovación moral” reformas de 1983.**

Como ya se ha señalado con anterioridad, durante la gestión del Presidente Miguel de la Madrid se impulsó la llamada “renovación moral” que tenía como base la reforma constitucional a través de la cual se replanteaba el sistema de responsabilidades de los servidores públicos y se introduce por primera vez la clasificación de responsabilidad penal, política, administrativa y civil explicada en la primera parte del presente capítulo. Lo anterior trajo consigo la obligación para los Congresos locales de armonizar las constituciones y expedir una nueva ley de responsabilidades de los servidores públicos locales. El contenido en general de los artículos reformados es el siguiente:

- Modificación del Título XI para pasar de Disposiciones Generales Capítulo I del fuero de los altos funcionarios a Título XI Capítulo Único De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Artículo 149. Define qué se entenderá por servidores públicos.
- Artículo 150. Se plasma la naturaleza de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así como la base de la responsabilidad penal para el caso de enriquecimiento ilícito o inexplicable
- Artículo 151. Contiene las bases del juicio político, naturaleza de las sanciones correspondientes, servidores públicos que podrán ser sujeto del mismo y autoridades responsables.
- Artículo 152. Establece las reglas generales del juicio de procedencia y la naturaleza de las sanciones en dicha materia.
- Artículo 153. Señala los casos específicos en que es necesaria o no la declaración de procedencia contra servidores públicos.
- Artículo 154. Contiene la naturaleza jurídica de la ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlos.
- Artículo 155. Los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos.

Las anteriores reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 105 anexo, tomo CVIII, de fecha 31 de diciembre de 1983. Las citadas modificaciones al marco constitucional y legal en materia de régimen de responsabilidad de los servidores públicos constituyen el primer gran paso para buscar eliminar todas aquellas conductas contrarias a derecho relacionadas con los servidores públicos y el desempeño de sus funciones, fortaleciendo así los procedimientos para investigar y sancionar a los servidores públicos así como la posibilidad de que sean responsables no solo por la vía penal sino también por la política, administrativa y civil.

### **Segundo Periodo 1984 – 2015.**

Durante este periodo, posterior a la gran reforma estructura en la materia, no se observan reformas estructurales al régimen de responsabilidad de los servidores públicos. En los más de treinta años que abarca dicho periodo solo se hicieron un

total de 15 reformas a los diversos artículos que incluye el título XI de la Constitución local. A continuación, se detallará de forma breve cada una de las citadas reformas.

El artículo 149 sufrió dos reformas, la primera en el año 2001<sup>135</sup> en la cual se eliminan del concepto de servidor público las palabras funcionario y empleados por resultar oseoso. Y la segunda modificación se da en el año 2010<sup>136</sup> la cual incluye a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales del Estado y los Municipios al régimen de responsabilidad de los servidores públicos. Así mismo, salvaguarda los derechos a los cuales tienen derecho los citados servidores públicos para el caso de ser separados del cargo, así como las obligaciones para el Estado y los Municipios respecto a los mismos.

El artículo 151 es modificado en seis ocasiones, la primer en 1993<sup>137</sup> para incluir como servidores públicos sujetos a juicio político a los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Jueces y a los titulares de las Entidades Paraestatales. En 1997<sup>138</sup> se reforma para ampliar el citado catálogo e incluir a los Consejeros Electoral, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Directores General o equivalentes de los organismos descentralizados y los integrantes de los Ayuntamientos.

La tercera reforma se da en el año 2008<sup>139</sup> esta se da en el marco de la reforma constitucional en materia electoral, por lo que se modifica la denominación de los organismo administrativos y judiciales en dicha materia y quedan sujetos a juicio político por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones. Para 2009<sup>140</sup> se incluye dentro de los servidores públicos sujetos a juicio político a los Consejeros de la Judicatura, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los titulares de las empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Además, se incluye la posibilidad de que el Gobernador, los Diputados,

---

<sup>135</sup> POE 152 tomo CXXVI fecha 19/12/2001

<sup>136</sup> POE 8, tomo CXXXV, fecha 20/01/2010.

<sup>137</sup> POE 9, tomo CXVIII, fecha 30/01/1993

<sup>138</sup> POE 86, tomo CXXII, fecha 25/10/1997

<sup>139</sup> POE 156, tomo CXXXIII, fecha 25/12/2008

<sup>140</sup> POE 72, tomo CXXXIV, fecha 17/06/2009

Magistrados del Poder Judicial y miembros del Consejo de la judicatura sean sujetos a juicio político en términos del artículo 110 de la Constitución General.

Reforma del año 2012<sup>141</sup> se incluye como sujetos de juicio político a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información. Por último, en el año 2015<sup>142</sup> únicamente se da el cambio de nomenclatura del Tribunal Electoral del Estado debido a su desincorporación del Poder Judicial del Estado.

En lo referente a las reformas realizadas al artículo 152 éstas se realizaron y se publicaron en la misma fecha que las efectuadas al artículo 151. Como ya se mencionó dicho artículo habla sobre el juicio de procedencia y los servidores sujetos al mismo, en ese sentido, las modificaciones realizadas versan, al igual que el artículo anterior, sobre la inclusión de nuevos servidores públicos que serán sujetos al mencionado procedimiento, que cabe destacar son las mismas de las que habla el artículo anterior.

El artículo 154 únicamente es reformado en una ocasión en el año 2004<sup>143</sup> para modificar la denominación del Capítulo Único del Título XII para quedar como “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”. Además, se adiciona un segundo párrafo para incluir la responsabilidad patrimonial del Estado por actos que causen daño en los bienes o derechos de los particulares.

En lo referente a los artículos 150, 153 y 155 de la Constitución local, éstos no fueron reformados en ninguna ocasión durante el periodo analizado.

Como conclusión de este “segundo periodo” de reformas al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se debe de destacar que las citadas modificaciones no impactaron en un cambio al proceso o bien a las autoridades responsables. Por otra parte, las reformas realizadas al marco

---

<sup>141</sup> POE 135, tomo CXXXVII, fecha 08/11/2012

<sup>142</sup> POE Extraordinario 4, tomo CXL, fecha 13/06/2015

<sup>143</sup> POE 26, tomo CXXIX, fecha 2/03/2004

constitucional de referencia, se centraron en incluir a los titulares de los organismos de nueva creación dentro de la administración pública tanto centralizada, descentralizada así como de los órganos constitucionalmente autónomos.

### **El Sistema Estatal Anticorrupción reformas de 2017.**

La segunda reforma estructural en materia de responsabilidad de los servidores públicos se da en el marco de la reforma constitucional de 2017, denominada “en materia de combate a la corrupción”. Cabe destacar que dicha reforma al marco constitucional local se ve impulsada por la reforma realizada a nuestra Constitución General en la materia y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y la cual establecía en su artículo Cuarto Transitorio la obligación para las Legislaturas de los Estados para que en el término de ciento ochenta días, posteriores a la publicación de las leyes generales, realicen las adecuaciones normativas correspondientes. Es así que mediante el Decreto número LXIII-152, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 48, el 20 de abril de 2017 se realizaron las reformas necesarias para armonizar el marco constitucional y así poder expedir la legislación secundaria necesaria.

En virtud de lo anterior, se reformaron los artículos 149, 150, 154 y 155 de la Constitución local, destacando los siguientes aspectos:

- Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título XII para ser “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado”
- Al artículo 149 se adiciona un quinto párrafo para establecer la obligación de los servidores públicos enunciados en el mismo artículo, a fin de que presenten su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal.

- El artículo 150 de la Constitución local sufre reformas de fondo que significan un cambio de paradigma en el régimen de responsabilidad administrativa, en el que ya no solo los servidores públicos son responsables por los actos que ejecuten en el ejercicio de su encargo, sino que también los particulares se vuelven objeto de responsabilidad por los actos de corrupción.
- Así mismo, las faltas administrativas son calificadas como graves y no graves; las primeras serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos de control interno y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. En tanto las no graves serán conocidas y resueltas por los órganos de control interno.
- Se establece dentro de las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa la de imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves las sanciones correspondientes.
- Por su parte, con la reforma al artículo 154 se instituye el Sistema Estatal Anticorrupción, integrado por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción, de servidores públicos y particulares por hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública.

Señala además que para el logro de sus objetivos, el Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas contará con los siguientes Organismos:

- El Comité de Participación Ciudadana; que tiene como objetivo encaminar de manera eficaz las propuestas ciudadanas; coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.
- El Comité Coordinador; será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas

públicas en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Por último, el artículo 155 establece los plazos de prescripción según se trate de faltas administrativas graves o no graves, o faltas de particulares. Si se trata de faltas administrativas graves el plazo de prescripción será de siete años.

Además de las citadas reformas al Título XI mediante el decreto señalado se plantearon las siguientes acciones:

- Facultar al Congreso del Estado para expedir las leyes que establezcan las bases para la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la legislación correspondiente para conformar el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización y funcionamiento.
- Se incluye dentro de las facultades del Congreso, la de designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.
- Se prevé la creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, encargada de la investigación de los delitos cometidos por los servidores públicos del Estado y sus municipios, así como por los particulares vinculados con hechos de corrupción.
- Además, dentro de los artículos Transitorios se señala la obligación del Congreso expedir la legislación secundaria correspondiente a la materia así como realizar las adecuación al marco normativo vigente.

Este ha sido de manera general la evolución que ha sufrido el Título XI de nuestra Constitución local, en la que paso de ser responsabilidad exclusiva de los servidores públicos de la administración pública a incluir a los particulares que tienen alguna relación con la administración pública; de contemplar las responsabilidades penal y civil se incluyeron las de tipo político y administrativo para los actos de los servidores públicos; conforme se da la evolución de las

instituciones públicas sobre sus titulares recae las responsabilidades antes citadas y; por último, la creación de aparato burocrático complejo con el objeto de prevenir, investigar, sustanciar y sancionar los actos de corrupción de servidores públicos y particulares.

### **Legislación secundaria del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.**

**a) Ley de responsabilidad de los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios.**

En el Estado de Tamaulipas existen varios antecedentes relativos a la legislación secundaria en materia del régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Sin dudas, el primer gran antecedente de la época post revolucionaria tenemos a la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 37, tomo LVII, de fecha 7 de mayo de 1932, siendo Gobernador del Estado el Lic. Francisco Castellanos.

A pesar de ser una ley muy breve, apenas contada con 15 artículos, contenía preceptos que se pueden considerar adelantados para su época. Dentro del texto contemplaba la obligación para todo funcionario o empleado del Estado y Municipios de entregar a la Tesorería General una declaración precisa de los bienes muebles e inmuebles que fueran parte de su patrimonio, así como los de su esposa, hijos y demás personas que tuviera bajo su responsabilidad.

Así mismo, señalaba las causas de incapacidad para desempeñar cualquier cargo o empleo público, destacando el hecho de aquellas personas que contaran con sentencia ejecutoriada por delitos como: falsedad, falsificación, contrabando, robo, estafa, abuso de confianza, peculado, concusión, fraude, cohecho y revelación de secretos.

Por último, contenía la prohibición para que las esposas, hijos, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad o sus amigos íntimos de los funcionarios y empleados pudieran obtener contrato o concesión alguna del Estado o Municipios.

Es así que en nuestro Estado se ha buscado que el trabajo de los funcionarios y empleados de la administración pública sea apegado a los principios éticos y morales y, en caso de ser necesario aplicar las sanciones correspondientes.

**b) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.**

Derivado de las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado en 1983 en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Constitución General, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de marzo de 1984 la ley reglamentaria de la materia denominada: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Originalmente esta ley tenía por objeto regular los relativo a los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, tal es el caso de: sujetos, causas de juicio político y sanciones; procedimiento en el juicio político; sujetos de responsabilidades y obligaciones del servidor público; sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas, entre otros asuntos en la materia.

Cabe destacar que la citada ley no sufrió modificaciones sino hasta el año 2000, y de ese momento a la fecha tuvo dieciséis decretos de reforma.

Con la aprobación de la legislación secundaria en materia de anticorrupción la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado sufre la derogación de múltiples artículos, quedando vigente únicamente el Título Segundo que establece las reglas generales del procedimiento del juicio político y declaración de procedencia de enjuiciamiento penal. Correspondiendo al

Congreso local actuar como Órgano de Acusación en lo referente al juicio político y, como Órgano de Acusación y Jurado de Procedencia respecto a la declaración de enjuiciamiento penal.

Por su parte, todo lo referente a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, responsabilidades y obligaciones, así como las sanciones se encuentran reguladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas que se revisará a continuación.

**c) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.**

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas se da un cambio en el paradigma del régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Se da un cambio radical en el diseño institucional para investigar, perseguir y sancionar las faltas administrativas; además se da la necesaria profesionalización de los encargados de implementar los nuevos procedimientos, así como ajustes orgánicos en las diferentes dependencias de la administración pública.

Dicha ley prevé la protección de los derechos humanos de las personas sujetas a un procedimiento administrativo, garantiza el acceso a una defensa adecuada y apegada a derecho, así como la obligación para las autoridades de aplicar procedimientos justos.

Para una mayor y fácil comprensión de los alcances de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a continuación se presenta un cuadro comparativo que sirve de análisis para identificar y valorar los cambios implementados a partir de la entrada en vigor de la ya mencionada ley.

**Análisis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**

<i>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos</i>	<i>Ley de Responsabilidades Administrativas</i>
<i>Autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:</i>	<i>Serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</i>
<i>I.- El Congreso del Estado;</i>	<i>I. La Contraloría Gubernamental;</i>
<i>II.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</i>	<i>II. Los Órganos internos de control;</i>
<i>III.- La Contraloría Gubernamental,</i>	<i>III. La Auditoría Superior;</i>
<i>IV.- La Procuraduría General de Justicia;</i>	<i>IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y</i>
<i>V.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;</i>	<i>V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado serán</i>
<i>VI.- Los Ayuntamientos;</i>	<i>competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal de</i>
<i>VII.- El Tribunal Fiscal del Estado;</i>	<i>Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas; y el Consejo de la Judicatura</i>
<i>VIII.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de sus respectivas Legislaciones;</i>	<i>Estatal, de acuerdo a lo previsto el artículo 114 de la Constitución Política del Estado y su reglamentación interna correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</i>
<i>IX.- Los demás órganos autorizados por las Leyes.</i>	<i>VI. El Congreso del Estado, a través de sus Comisiones, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos miembros de los Ayuntamientos, será competente para</i>

---

*investigar e imponer las sanciones que correspondan.*

---

**ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar los Derechos Humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

**Denuncias:**

**ARTÍCULO 49.-** *En las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

**ARTÍCULO 50.-** *La Contraloría Gubernamental, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y*

**Artículo 7.** *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de **disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

**Denuncias:**

**Artículo 91.** *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

**Las denuncias podrán ser anónimas.** *En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

**Artículo 92.** *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por presuntas faltas*

---

---

denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurrir en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.**

---

No se contaba con en la Ley con un método preventivo de acciones que consideradas como faltas administrativas o hechos de corrupción.

**Mecanismos de prevención de los artículos 15 al 25:**

La Ley clasifica la prevención de faltas administrativas en dos:

La prevención dirigida a los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones y, dirigida a personas morales.

Serán autoridades competentes para realizar acciones de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción la Contraloría y los órganos internos de control, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

La Contraloría o los órganos internos deberán de emitir el código de ética que orientara el actuar y desempeño de los servidores públicos.

---

---

*Los órganos internos de control deberán de evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas en materia de prevención, y realizar los ajustes necesarios.*

*En cuanto a las personas morales se pretende que éstas cuenten con mecanismos que fomentan las mejores prácticas sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares.*

---

*El registro de la situación patrimonial de los servidores públicos se llevará de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables y, según la competencia*

*Se implementa el Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital Nacional.*

*En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.*

*Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos*

---

---

por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

---

**Sanciones administrativas:**

El artículo 78 hace la diferencia entre faltas administrativas y faltas graves remitiendo al Código Penal contemplado las siguientes: *ejercicio indebido y abandono de funciones pública, abuso de autoridad, tortura, coalición de servidores públicos, cohecho, peculado, concusión, uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito.*

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.-** Apercibimiento privado o público;
- II.-** Amonestación privada o pública;
- III.-** Suspensión;
- IV.-** Destitución del puesto;
- V.-** Sanción económica;
- VI.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la **inhabilitación** se imponga como

**Sanciones administrativas:**

Se encuentran clasificadas en graves y no graves.

Los artículos 49 y 50 definen a las **no graves** y pueden ser:

- I.** Amonestación pública o privada;
- II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.** Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La **suspensión del empleo, cargo o comisión** que se imponga podrá ser de **uno a treinta días naturales**.

En caso de que se imponga como sanción la **inhabilitación temporal**, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

---

consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será **de uno a cinco años**, si el monto de aquéllos no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

En caso de aplicación de **sanciones económicas** por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, **se fijarán en dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados...**

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

En tanto las faltas **graves** se encuentran contempladas en el Capítulo II denominado De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos del Libro Tercero, cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, las sanciones consistirán en:

- I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III.** Sanción económica, y
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La **suspensión del empleo, cargo o comisión** que se imponga podrá ser de **treinta a noventa días naturales**.

---

---

*En caso de que se determine la **inhabilitación**, ésta será **de uno hasta diez años** si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y **de diez a veinte años** si dicho monto excede de dicho límite.*

*La **sanción económica** que podrá alcanzar **hasta dos tantos** de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenido.*

*El Tribunal determinará el pago de una **indemnización** cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos*

*Además, en el Capítulo III del Libro Tercero, contempla los actos de los **particulares** vinculados con faltas administrativas graves.*

**I. Tratándose de personas físicas:**

*a) **Sanción económica** que podrá alcanzar **hasta dos tantos** de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de*

---

---

*la Unidad de Medida y Actualización;*

***b) Inhabilitación temporal*** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que ***no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;***

*c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*

***II. Tratándose de personas morales:***

***a) Sanción económica*** que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

***b) Inhabilitación temporal*** para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que ***no será menor de tres meses ni mayor de diez años;***

***c) La suspensión de actividades***, por un periodo que ***no será menor de tres meses ni mayor de tres años***, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

---

---

*d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;*

*e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*

---

***Prescripción:***

*I.- Prescribirán en dos años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;*

*II.- Prescribirán en tres años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y no se trate de los supuestos previstos en la siguiente fracción; y*

*III.- Prescribirán en cinco años las responsabilidades consideradas como graves. Se estiman como graves las responsabilidades administrativas que sean*

---

***Prescripción:***

*Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de articulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

---

*equiparables a las conductas previstas en el Título Octavo, Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Código Penal para el Estado.*

---

<b><i>Autoridades para substanciar el procedimiento:</i></b>	<b><i>Autoridades para substanciar el procedimiento:</i></b>
--	--

*Corresponde al titular de cada dependencia y, en el caso de las entidades de la administración pública del Estado, al Secretario o Director General del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se hará a través del órgano de control interno de su dependencia.*

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa*

*La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.*

*El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.*

***Autoridad investigadora:*** *La autoridad en la Contraloría Gubernamental, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, encargadas de la investigación de faltas administrativas.*

***Autoridad substanciadora:*** *La autoridad en la Contraloría Gubernamental, los órganos*

---

---

*internos de control, el Congreso del Estado en términos de Ley y la Auditoría Superior del Estado, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.*

***Autoridad resolutora:*** *Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control, así como el Congreso del Estado en términos de ley. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.*

---

*\*Tabla de elaboración propia*

Del anterior cuadro comparativo encuentra especial relevancia los siguientes puntos:

- Con la nueva Ley se dota de atribuciones a fin de aplicación de la norma a los Órganos de Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa en sustitución del Tribunal Fiscal.
- Tanto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado de Tamaulipas,

contempla que cualquier persona pueda interponer la queja o denuncia a través de las instancias que para el efecto instalen las dependencias. La novedad consiste en que las denuncias pueden ser anónimas, realizarlas por los medios electrónicos habilitados, además que deberá de ser acompañada por los indicios o pruebas del acto que se reclama.

- La nueva Ley contempla mecanismo de prevención de actos que puedan constituir una falta administrativa o hecho de corrupción. Para tal efecto, divide la prevención en la que se dirige a los servidores públicos y la que se enfoca a la actividad de los particulares, ya sea personas físicas o morales.
- Se implementa el Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital Nacional. Dicho sistema tiene por objeto que todo servidor público obligado por la Ley en los tiempos establecidos en la misma presente su declaración patrimonial, de intereses y declaración fiscal. La Contraloría será la responsable de mantener actualizado el sistema y de realizar la verificación aleatoria a fin de comprobar de que no existan inconsistencias en las mismas y en caso de existir iniciar la investigación correspondiente.
- Las medidas impuestas por sanciones no graves se sujetarán a lo siguiente: pueden ser la suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales, en caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.
- En lo referente a las acciones consideradas como graves se sujetarán a lo siguiente: La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales; en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años

si dicho monto excede de dicho límite; la sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

- La prescripción se limita a dos supuestos: en las faltas administrativas no graves será de 3 años y, en las faltas administrativas consideradas graves en 7 años.
- Con la entrada en vigor de la nueva Ley se da una dualidad en las facultades de investigación, substanciación y la resolución en los procedimientos administrativos. Para los supuestos de las faltas administrativas no graves es competente para iniciar, substanciar y resolver la Contraloría Gubernamental y los Órganos de Control Interno. En tanto que para las faltas administrativas graves la Auditoría Superior es competente para investigar y substanciar el procedimiento, y el Tribunal de Justicia Administrativa estará facultado para resolver.

Es así, que con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas se crea un nuevo diseño institucional con el propósito de controlar, erradicar o disolver los hechos de corrupción en y desde la administración pública.

## **Conclusiones**

Después de realizar el estudio y análisis de la evolución del régimen de responsabilidades de los servidores públicos se destaca que a lo largo de los últimos 100 años que tiene de vigencia nuestro orden constitucional local se han dado una serie de cambios importantes destinados a combatir e inhibir los hechos de corrupción que se generan en y desde la administración pública.

En un primer momento, notamos el esfuerzo del legislador por homologar el criterio de que se debe entender por servidor público, y si bien es cierto que en la Constitución General se logró unificar dicho criterio, nuestra Constitución local aún prevalece cierta confusión entre lo que se debe de entender por servidor público y funcionario público.

Ya en el análisis directo acerca de la evolución del régimen de responsabilidades de los servidores públicos encontramos que éste se encuentra presente desde la publicación de nuestra constitución local en 1921 y que encuentra en la Ley de responsabilidad de los Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios de 1932, el primer antecedente de legislación secundaria en la materia, que incluía desde entonces obligaciones importantes como la de presentar la declaración patrimonial por parte de todo empleado o funcionario público.

Como ya se expresó, el primer gran momento que significó un cambio en la forma de afrontar y sancionar las acciones de los servidores públicos se da en 1982, impulsada por el Presidente Miguel de la Madrid y la llamada “renovación moral”, la cual incluyó la reforma al marco constitucional y la expedición de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos. En ese contexto, fue necesario que la Tamaulipas homologara su marco jurídico y así crear una dependencia responsable para la supervisión, sustanciación y en su caso sanción de los servidores públicos que cometieran algún acto fuera de la ley.

Por otro lado, con las reformas y expedición de las nuevas leyes secundarias en materia anticorrupción en el año 2015 a nivel federal y 2017 local, se busca no solo consolidar el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, sino que también se le da una nueva cara al combate a la corrupción al crear nuevas instituciones para su erradicación que no solo incluyen al sector público, sino que la participación del sector privado se vuelve pieza clave para el éxito de este nuevo modelo.

Sin lugar a dudas, la evolución ha sido clara en búsqueda de contar con servidores públicos honestos, éticos, responsables y transparentes en el desarrollo de sus actividades. Modernizando y buscando adaptar a las instituciones a las problemáticas del momento y dotándolas siempre de las mejores herramientas para el cumplimiento de su objetivo, como lo es la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción, de servidores

públicos y en la actualidad de particulares por hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública.

## **Bibliografía**

**CÁRDENAS, RAÚL F.**, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Porrúa, México, 1982

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo VI, Q-Z, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA**, Tomo IV, F-L, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, Q-Z, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.

**GUERRERO, OMAR**, El Funcionario, el Diplomático y el Juez, Universidad de Guanajuato, INAP, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998.

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA**, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, E – H, Editorial UNAM, México, 1984.

**ORTIZ SOLTERO, SERGIO MONSERRIT**, Responsabilidades legales de los servidores públicos, Editorial Porrúa, México, 2007.



# ASPECTOS ELECTORALES EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS DE 1921

*Alfonso Guadalupe Torres Carrillo<sup>144</sup>*

**Sumario:** I. Introducción II. Tipos de Elección III. Requisitos de Elegibilidad  
IV. Autoridad Electoral V. Conclusiones.

## **I. Introducción**

Los cien años de la promulgación de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, constituyen una verdadera oportunidad para recordar el contenido y sobre todo la esencia de aquel documento histórico publicado por Don José Morante, en su carácter de Gobernador Provisional de Tamaulipas, en el Periódico Oficial de nuestra entidad federativa números 11 y 12, en el Tomo XLVI, del 5 de febrero de 1921.

Es como se ha dicho, una coyuntura ubicada en el tiempo, que sirve para retroalimentar a nuestros contemporáneos sobre el romanticismo y los ideales que siguieron aquellos que participaron en la redacción y creación de la norma más importante para nuestro Estado, nuestra Constitución.

Este capítulo, intenta destacar aspectos fundamentales de la materia electoral dentro de la Constitución de Tamaulipas desde su promulgación, pues dicha rama ha evolucionado en las últimas décadas de forma importante, si bien es una materia joven dentro del sistema jurídico, también es cierto que se trata de una rama del derecho que ha propiciado muchas inquietudes políticas, en virtud a que se ha generado en torno a ella un alto contenido de debate social y por supuesto, criterios interesantes dentro del mundo del derecho.

Por eso, fundamentalmente veremos puntos medulares relacionados con la materia electoral en el surgimiento de nuestro pacto local, publicado en 1921, a 100 años de promulgación.

---

Abogado egresado de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha, actualmente se desempeña como Secretario General del Congreso del Estado de Tamaulipas.

El presente capítulo versará sobre temas inherentes al sistema electoral, al sistema político, además, como bien se mencionó, la materia en aquel entonces no se tenía conceptualizada o definida como actualmente está; sin embargo, algunos conceptos relacionados con esta rama del derecho nos han acompañado desde siempre en la historia de la humanidad, desde aquellas asambleas en la antigua Atenas hasta la democracia participativa que tenemos en la actualidad, entre ellos, podemos destacar los siguientes conceptos: democracia, representación política, elecciones, por citar solo algunos.

Es por lo que nos permitiremos explicar o recopilar algunas palabras claves o figuras que nos permitan entender la evolución de los sistemas electorales que han transitado a través del tiempo en nuestro texto constitucional local.

Lo anterior, teniendo claramente definido lo que es un sistema electoral, para eso resulta conveniente destacar que, según Leonardo Valdés: *el sistema electoral es el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política. Las múltiples voluntades que en un momento determinado se expresan mediante la simple marca de cada elector en una boleta forman parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.*<sup>145</sup>

Si analizamos detalladamente la definición anterior, podemos entender que los sistemas electorales de alguna forma siempre han estado presentes en los modelos de gobierno democráticos, quizá ha variado la manera de expresar la voluntad, pero finalmente se expresa el voto del pueblo, eso entonces, encarna el sistema electoral.

## **II. Tipos de Elección**

Antes de hablar de los tipos de elecciones es importante entender la forma de gobierno que se instauró en 1917 y que se trasladó a las entidades federativas de manera automática con la armonización de las respectivas constituciones locales.

---

<sup>145</sup> Valdés Leonardo, *Sistemas Electorales y de Partidos*, México, INE, 2016, p.13.

En relación con ello, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 contempló lo siguiente:

*“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

En aquel momento se estableció que nuestro país se constituirá en una república; es decir, en gobiernos temporales; representativa (ciudadanos del país); democrática (elección por medio del pueblo), y federal, compuesta por entidades federativas, lo cual significa que forzosamente estamos ante un sistema electoral que permitirá, por un lado, la posibilidad de que la ciudadanía se sujete a votación para ocupar los distintos cargos, pero sobre todo, que dicho sistema permita a la misma población elegir a sus gobernantes.

De la misma manera se estableció en el numeral 49 del citado texto normativo, lo siguiente:

*“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.”*

Es decir, se establece el sistema de división de poderes con cargos de elección directa para el poder ejecutivo y legislativo, en aquel momento estaba aún muy lejana la figura de la representación proporcional para el poder legislativo y los ayuntamientos.

En lo referente a las entidades federativas, debemos destacar que nuestra Carta Magna aún y cuando no visualizó a dichas entidades federativas como ahora lo hace, si sentó las bases para la instauración del modelo estatal, para entender esa situación, es conveniente destacar algunos fragmentos del artículo 115:

*“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...”*

*Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años...*

*El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.*

*Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección...”*

Resulta evidente, que el entonces artículo 115 sentó bases considerables para dotar a los Estados un marco jurídico y constitucional acorde a las necesidades y problemáticas de la época, ejemplo de ello, es que aquellas disposiciones normativas, facultaban a los Estados a instaurar el mismo modelo de gobierno; asimismo, se establecieron restricciones como el número mínimo de diputados locales, la duración del periodo del gobernador y algunos requisitos básicos de elegibilidad

## II.I Diputaciones

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, poco ha variado respecto a los tipos de elecciones de aquel entonces a las actuales, pues en su diseño vemos esencialmente las mismas, aunque con matices diferentes, sobre todo, respecto a los tiempos y duración de cada una de ellas.

De modo que, a la vista de la Constitución de 1921, surgen los tipos de elección que hoy conocemos, siendo ellas tres: Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos.<sup>146</sup>

El artículo 27 de la constitución tamaulipeca, contempla las diputaciones locales, pues señala que la elección de Diputados será directa y se verificará en los términos que disponga la ley correspondiente.

---

<sup>146</sup> Cabe precisar que aparecen en ese orden ya que es el que maneja el propio texto constitucional local, de modo que la redacción no obedece a grado de importancia, rango o jerarquías.

No obstante que actualmente tenemos una elección como la que previó aquella constitución original; es decir, de diputaciones, lo cierto es que goza de matices que la hacen ser distinta, pues mientras que la elección actual que se convoca para diputados locales es para tres años, la consagrada en el texto constitucional de Tamaulipas se preveía solo para dos años.

Aunado a ello, el inicio de dicho encargo actualmente lo tenemos en octubre del año de la elección, mientras que la Constitución de 1921 lo exigía para enero del año siguiente en que se celebraban los comicios. Ello, conforme al artículo 42 del documento magno.

Es importante hacer mención que a lo largo de la historia el inicio de los periodos se ha modificado en algunas ocasiones lo mismo sucede con la duración de los encargos la cual en la mayoría de las ocasiones por mandato constitucional se ha cambiado para ir a la par de las elecciones federales.

## **II.11 Gubernatura**

Reza el artículo 78 de la Constitución promulgada por el entonces Gobernador provisional José Morante, que el Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará “GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS” y que será electo el mismo día en que se verifiquen las elecciones de los Diputados. La elección de Gobernador será directa en los términos que señale la Ley Electoral.

En efecto, el diseño constitucional original era tajante sobre la exigencia para que, tanto las diputaciones como la gubernatura, fueran elecciones realizadas en la misma jornada comicial, desde luego, la interpretación es que ello se verificaría cuando la duración y tiempos lo permitiera, toda vez que, mientras las diputaciones tenían una vigencia de 2 años, la gubernatura era por 4 años en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Esto, porque el pacto local en su artículo 81 señalaba que el 5 de febrero inmediato a la elección, el Gobernador entraría en funciones por cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse para un período inmediato. Es decir, el diseño original de la constitución es discordante con los tiempos que actualmente se contemplan, pues la gubernatura tiene una vigencia de dos años más, o sea, de 6 años.

Lo anterior, guardaba similitud con lo dispuesto en la constitución federal en ese tiempo, que establecía:

*“Artículo 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.”*

Es decir, lo establecido en el texto local atendía a una armonización con la duración del encargo del Presidente de la República, que también era por 4 años y con la misma restricción de no volver a desempeñar el cargo.

**a) Nulidad de elección**

Actualmente, la nulidad de una elección es quizá un escenario catastrófico para las autoridades electorales y aquella opción política ganadora en la elección anulada.

Esto, porque la nulidad de una elección para la autoridad electoral constituye un riesgo a la credibilidad del aparato administrativo electoral que se encarga de organizar los comicios, además de representar un costo infructuoso en el aspecto económico, humano y político.

Mientras que para aquella opción política que ha salido triunfante en la elección anulada, es, sin duda alguna, un golpe en todos los sentidos, y por otro lado, es aliciente para quien no ha salido victorioso y/o ha quedado en segundo lugar en el resultado de votación.

Recientemente, en el país se han suscitado escenarios en los que se han anulado elecciones por diferentes causas, pero ese no es el motivo que se quiere tratar en esta ocasión; sin embargo, se traen a recuerdo solo para tomarlo como referencia en el caso que analizamos.

La verdad, cuesta trabajo pensar que, en la época posrevolucionaria; es decir, en los años 20's del siglo pasado de nuestro Tamaulipas, se visualizaran hipótesis de nulidad de alguna elección, sobre todo si se trata de la de Gobernador.

Ello, pues el País entero y desde luego, el Estado, gozaban de una monopolización política incuestionable, la cual imposibilitaba cuestionar un eventual fraude o generar escenarios discordantes, ello, al grado de revocar los comicios.

Esta hipótesis se aparta de lo ordinario, pues normalmente los hechos superan a la norma, pero en este caso, es la norma la que superó a los hechos, ya que el artículo 84 de la ley fundamental original de Tamaulipas, refiere en su primera parte, entre otras cosas, que, si la elección a Gobernador se hubiere declarado nula, el Poder Ejecutivo se depositará internamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente.

Si bien, la constitución no señala motivos o casos concretos por los que se surta la nulidad, si establece la posibilidad, y eso para el Tamaulipas posrevolucionario, representaba un aliciente a la democracia y a la transparencia social.

#### **b) Elección extraordinaria**

Existen tres hipótesis en la Constitución de 1921 sobre elecciones extraordinarias para Gobernador, dos convocadas por el Congreso del Estado, y una por el propio Poder Ejecutivo.

Primeramente, las realizadas a convocatoria del Congreso son:

- Cuando no se hayan realizado las votaciones para Gobernador, se hubieren anulado o si la persona elegida no se presentara a tomar posesión del cargo, el Congreso o la Diputación Permanente designará uno provisional.

En este caso, el gobernador interino, duraría en el cargo mientras se presente el electo, en este sentido, el mismo congreso le otorgaría al Gobernador elegido por el voto popular un plazo que no excedería de 30 días para que acuda a su función, sin embargo, si no lo hiciera, resolvería el abandono del cargo y convocará a nuevas elecciones dentro de los 10 días siguientes.

- En los casos de renuncia o muerte del Gobernador, o cuando se le declare con lugar a formación de causa, siempre y cuando esto ocurra dentro de los primeros dos años de ejercicio de la Gubernatura.

En ese caso, el Congreso designará a un Gobernador interino, y convocará dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del ejecutivo provisional.

Por lo que hace a la convocatoria para elecciones a Gobernador, realizada por el Titular del Poder Ejecutivo, se preveía en el caso de desaparición de Poderes.

En esa hipótesis, serían llamados al cargo de Gobernador de forma provisional y en el orden siguiente: el último Secretario General de Gobierno (siempre que fuere tamaulipeco por nacimiento); el último presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de este los demás Magistrados por orden numérico (siempre que fueren tamaulipecos por nacimiento) y; el último presidente del Congreso.

En ese caso (de desaparición de poderes), el Gobernador Provisional convocaría a elecciones.

### **II.III. Ayuntamientos**

La elección de Ayuntamientos es quizá la más ambigua desde la óptica constitucional de los tres tipos de elección, esto no quiere decir que no se preveía un sistema electoral para ese tipo de votaciones, o que era deficiente, es solo que a nivel constitucional local no se consideraba mucha normatividad al respecto. No olvidemos que estamos ante un ejercicio retrospectivo del diseño de la Constitución local de 1921.

En este sentido, lo que nos ofrecía nuestro pacto era la existencia como tal de la elección de Ayuntamientos, al considerarla en el artículo 132, señalando que en cada Municipalidad habría un Ayuntamiento de elección popular directa.

Además, la Constitución de 1921 advertía que los Ayuntamientos se renovarían por mitad cada año; es decir, que el cambio de ese poder no era total, sino parcial, y al cabo de dos años, ya se habría renovado plenamente, en esa hipótesis, es evidente que estábamos ante una renovación escalonada en dos momentos.

La constitución no señalaba expresamente como se conformaban los Ayuntamientos, solo se limitaba a establecer el mínimo de sus integrantes, siendo 5, pues la composición aritmética estaba acotada al nivel poblacional de cada municipio.

De la misma forma, la constitución federal establecía, lo siguiente:

*“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.*

*III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.*

Respecto al tema electoral, la constitución federal no lo contemplaba de manera muy amplia, pues únicamente se limitaba a señalar que los Ayuntamientos serían electos mediante el voto popular.

### **III. Requisitos de Elegibilidad**

Los requisitos de elegibilidad son, sin lugar a duda, fundamentales para la participación en las contiendas electorales, sin ellos, sin su cumplimiento, no se puede acceder a los cargos de representación popular.

Soslayarlos, es burlar la idoneidad y la capacidad de las personas elegidas, así como los aspectos relacionados con la identidad y el patriotismo para con la zona que se pretende gobernar y sus ciudadanos.

Los requisitos constituyen exigencias para que quienes anhelan ocupar determinado cargo puedan ser elegibles, de modo que, la elegibilidad se refiere a las condiciones inherentes a las personas que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, indispensables para su ejercicio.

Dichos requisitos pueden ser positivos o negativos, entendiendo que los primeros normalmente se solicitan por la norma constitucional o legal como una simple exigencia (*por ejemplo: para ser Diputado se requiere...*), mientras que los negativos se dan a partir de la imposibilidad de ser electo, cuando el aspirante se ubica en determinada situación (*por ejemplo: no pueden ser electos diputados...*).

Cabe destacar que los requisitos, básicamente, subsisten; es decir, de manera general siguen siendo los mismos, solo con algunos cambios. Por ejemplo, respecto a los requisitos positivos, para el caso de las diputaciones, una variante significativa es la exigencia contemplada por la Constitución de 1921 de tener veinticinco años cumplidos al día de la elección, ya que el diseño constitucional actual requiere veintiún años al día de la votación.

La mayoría de los requisitos de la constitución local de 1921 fueron tomados del texto constitucional federal de aquella época y adaptados en lo posible, a las necesidades de la entidad federativa.

Para el caso de la elección a la gubernatura (respecto a las exigencias positivas), llama la atención que podía ser Gobernador quien no fuera nacido en territorio tamaulipeco, esto guardaba relación con lo establecido en la Constitución Federal en aquel entonces.

Esta situación se desprende de la fracción II del artículo 79 del pacto local, el cual señalaba que para ser Gobernador se requería: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos con cinco años de residencia por lo menos en su territorio, o uno si fuere nacido en él. Es decir, la última precisión nos hace advertir la posibilidad de que ocupen el cargo mencionado personas que no propiamente sean nacidas en Tamaulipas.

Por lo que hace a los requisitos negativos para los Diputados, llama la atención que la Constitución original no exige la separación del cargo con cierta anticipación para aquellos que sean servidores públicos de cualquier orden, ya sea Municipal, Estatal o Federal. Mientras que, en otras hipótesis, aún y cuando no se esté en ejercicio la imposibilidad es absoluta.

Por ejemplo, se establece la imposibilidad de ser diputado para ciertos servidores públicos, como son:

- El Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrados del Supremo Tribunal y el Procurador de Justicia (en ellos no exige un tiempo de separación al día de la jornada electoral).
- Los Diputados Federales y Senadores, estén o no en ejercicio; los Magistrados, Jueces y empleados de la Federación.

En el caso de los requisitos negativos para ser Gobernador, llama la atención que aquellos que hubieren sido Militares y quienes hayan desempeñado algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación requerían la separación cuando menos de un año antes de la elección. Esta situación no se refleja de la misma forma en la constitución actual, pues la exigencia es de separarse cuando menos, 120 días antes del día de la elección.

Pero no todos los términos de separación que solicitaba la Constitución del año 1921 eran mayores que los que se exigen actualmente, pues en el caso de los Magistrados del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia y el Secretario General de Gobierno, debían separarse de sus cargos cuando menos noventa días antes del día de la votación, mientras que la exigencia actual es de ciento veinte días previos a la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a los requisitos de elegibilidad para los integrantes de los Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas de 1921 no refiere exigencias, pues el documento político se ciñó a las elecciones de diputados y para Gobernador, mientras que la de Ayuntamientos no se contemplaba a plenitud desde la óptica constitucional local.

#### **IV. Autoridad Electoral**

Actualmente, las autoridades electorales se pueden clasificar en dos: la administrativa y la jurisdiccional.

La autoridad administrativa electoral se denomina en nuestra entidad federativa Instituto Electoral de Tamaulipas, es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, está integrado por ciudadanas, ciudadanos, así como por partidos políticos.

El instituto tiene a su cargo la tarea de organizar las elecciones locales y se rige en su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional se refiere al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dicho ente jurisdiccional es especializado en materia electoral, goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El tribunal es un órgano que no debe estar adscrito al Poder Judicial del Estado y sus funciones se regirán bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Estas dos autoridades electorales, tanto la organizadora como la juzgadora y/o revisora, no estaban consideradas en la Constitución de 1921, el pacto local de aquel entonces consideraba como autoridad electoral al propio Congreso del Estado.

En ese sentido, el congreso funcionaba como colegio electoral, realizando el conteo de los votos de la elección a Gobernador respectiva, para posteriormente, efectuar la declaración de ciudadano que hubiere sido electo.

Ello se desprende del contenido del artículo 82 de la Constitución de 1921, que a la letra señalaba, lo siguiente:

*“Artículo 82.- El Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda, procederá, erigido en Colegio Electoral, a hacer conforme a la ley respectiva, el escrutinio de los votos emitidos en la elección y hará la declaración del ciudadano que resulte electo para Gobernador por medio de un decreto.”*

Este apartado, es el que quizá ha sufrido más cambios de los que se han recopilado en este capítulo, la evolución institucional en torno a las autoridades electorales resulta incuestionable. Aunque se insiste, el análisis realizado parte estrictamente de la Constitución, no se da a partir del contenido de leyes secundarias o normas reglamentarias.

#### **IV. Conclusiones**

La Constitución hoy nos pone de frente al tiempo y a la evolución, evolución en todos los sentidos: política, social, jurídica, institucional, cultural, entre otras. Esta ubicación que nos regala nuestro pacto fundamental local, debe ser una exigencia moral para invocar en todos los actos, ya sea públicos o privados, el espíritu constitucionalista que debe tener todo ciudadano ejemplar.

Solo a partir de los actos individuales basados en el civismo, la buena voluntad y la responsabilidad, se podrá llegar a buen puerto como sociedad civilizada.

Además, la conmemoración de los 100 años de la promulgación de nuestra Constitución Local, debe ser el punto de inflexión ideal para fortalecer a las instituciones, así como seguir transitando en el constante perfeccionamiento que anhelan las democracias, anhelo que se ciñe a caminar y avanzar sólidamente siempre en busca del bien común.

100 años es solo una cifra, es solo un eslabón de la infinita aritmética, de nosotros como Tamaulipecos depende verlo solo así, o como una palanca para la consolidación del constitucionalismo local y, sobre todo, como una posibilidad para que en ella se contemplen factores reales que sean capaces de resolver las problemáticas que cotidianamente surgen en una sociedad cada vez más dinámica y materializada.

## **Fuentes**

**VALDÉS LEONARDO**, Sistemas Electorales y de Partidos, México, INE, 2016.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

# EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LOCAL

## **ESTUDIO ELABORADO CON MOTIVO DE LOS CIENTO AÑOS DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

*Ricardo Gómez Piña\**

**Sumario:** I. Introducción II. Análisis sobre el Procedimiento Legislativo en Tamaulipas a partir de la Constitución de 1921. III. Evolución del Procedimiento Legislativo Local con base en la vigente Ley del Congreso. IV. Los Procedimientos Legislativos Especiales.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El procedimiento legislativo para la formulación de un orden normativo nacional, es una de las principales funciones que atañe al Poder legislativo, siendo este “el órgano del Estado integrado por representantes de los ciudadanos, encargado de la elaboración de las leyes, la aprobación de los ingresos y gastos del Estado, el nombramiento o ratificación de ciertos funcionarios de los otros poderes, el control del Poder Ejecutivo y el establecimiento de las responsabilidades políticas de los servidores públicos”<sup>147</sup>, sin embargo poco se ha escrito sobre el contexto local, de ahí la importancia de aprovechar esta valiosa obra académica elaborada en el marco de los cien años de nuestra Constitución local, abordando para ello sus antecedentes normativos a partir de 1921, año en que se expide la ley fundamental vigente en Tamaulipas, así como el análisis del procedimiento legislativo ordinario y los procedimientos especiales contemporáneos en el ámbito parlamentario estatal, concluyendo con algunas reflexiones sobre aspectos importantes que se estima preciso perfeccionar en el futuro inmediato.

Es importante señalar, que una de las actividades fundamentales del Poder Legislativo es la de crear y reformar normas legales, conocida también como el acto de legislar, con relación al cual se establecen una serie de pasos a seguir

---

\*Jefe de Unidad adscrito a la Secretaría General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

<sup>147</sup> Chávez Hernández, Efrén, *El derecho parlamentario estatal mexicano. Análisis y propuesta de reforma*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pág. 3

para ese efecto, lo que constituye precisamente el procedimiento legislativo ordinario, conformado sucesivamente por las fases de iniciativa, dictamen, discusión, votación, sanción, promulgación, publicación y vigencia.

Aunado a lo anterior, cabe poner de relieve que la función legislativa no se ciñe únicamente a la actividad de crear normas legales, ya que atañen también a esta las actividades de fiscalización, rendición de cuentas, determinación de contribuciones y del presupuesto estatal, juicio político y declaración de procedencia para enjuiciamiento penal a servidores públicos que establece expresamente la Constitución, entre otras no menos importantes cuya realización se materializa a través de diversos procedimientos, denominados en la teoría como especiales o extraordinarios por ser distintos al procedimiento legislativo ordinario.

Cabe acotar que si bien es cierto en la práctica parlamentaria nos referimos indistintamente al procedimiento legislativo también como proceso legislativo, el Diccionario de la Real Academia Española define al proceso como “agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal”<sup>148</sup>, dándole así un matiz jurisdiccional a este concepto, por lo que generalmente se vincula con los procesos del orden judicial, siendo que la referida institución lingüística define al procedimiento como el método de ejecutar algunas cosas o la actuación para la realización de trámites, por lo que, en ese sentido, se considera técnicamente más viable el término procedimiento legislativo entendido como “la etapa del proceso legislativo que comprende el conjunto jurídicamente preordenado de las actividades de uno o más sujetos para la obtención de un resultado determinado, que el atributo legislativo identifica en la ley”<sup>149</sup> para emplearlo así en el presente Capítulo, ya que implica la ejecución o el trámite de asuntos inherentes al ámbito legislativo sujetos a una resolución colegiada, sin demérito de que, en la práctica

---

<sup>148</sup> Diccionario de la Real Academia Española, vigesimosegunda edición, Editorial Espasa, Madrid España, 2001, pág. 1838

<sup>149</sup> Moreno Collado, Jorge, *El proceso y la práctica legislativas*, en política y procesos legislativos UNAM y Senado de la República LII Legislatura, Porrúa, México, 1985, *cit. pos*, Serna de la Garza, José María, *Panorama del derecho mexicano. Derecho parlamentario*, Universidad Nacional Autónoma de México - McGraw-Hill, 1997, pág.46.

cotidiana del quehacer parlamentario, es válido también referirnos a este como proceso legislativo.

Así, a la luz de estas consideraciones terminológicas sobre el procedimiento legislativo, se desarrolla el presente trabajo con el fin descrito al inicio, partiendo de su estirpe jurídica en los cien años de la ley fundamental de nuestro Estado, cuyo origen en este lapso lo encontramos del cuerpo normativo del Congreso del Estado denominado “Reglamento para su Régimen Interior”, expedido el veintiocho de febrero de mil novecientos veintiuno y publicada una primera parte de su contenido en el Periódico Oficial del Estado número 30, del 13 de abril de ese mismo año, el cual constituye la primera regulación jurídica que estableció procedimientos legislativos en el inicio de la centuria que conmemoramos, hasta llegar a los procedimientos legislativos renovados y vanguardistas -aunque perfectibles- de la vigente Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expedida en el año 2004.

## **II. ANÁLISIS SOBRE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN TAMAULIPAS A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1921.**

En este apartado se presenta un breve análisis del primer cuerpo normativo que reguló el procedimiento legislativo al inicio de la vigencia de la ley fundamental del Estado con algunos comentarios sobre aspectos importantes de los ordenamientos subsecuentes, expedidos hasta antes de entrar en vigor la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Cabe precisar que, del año 1921 a la fecha, el Poder Legislativo local ha tenido siete cuerpos normativos inherentes a su organización y funcionamiento internos, los cuales se presentan en el siguiente cuadro con datos sobre su denominación, expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros:

Cuerpos normativos sobre la Organización y Funcionamiento Internos  
del Congreso del Estado de Tamaulipas a partir de 1921

Denominación	Legislatura	No. Decreto	Fecha de Expedición	Datos de su Publicación	Número de artículos
Reglamento para su Régimen Interior	XXVII	9	28 de febrero de 1921	Periódico Oficial Número 30 del 13 de abril de 1921 y seis ediciones subsecuentes de ese año.	218
Reglamento para su Régimen Interior	XXVII	164	31 de octubre de 1922	Periódico Oficial Número 89 del 8 de septiembre de 1922 y cuatro ediciones subsecuentes de ese año.	214
Reglamento para su Régimen Interior	XXX	121	2 de noviembre de 1928	Periódico Oficial Número 100 del 15 de diciembre de 1928.	212
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	LI	86	7 de octubre de 1981	Periódico Oficial Número 102 del 23 de diciembre de 1981 y una edición subsecuente del año 1982	200

Ley Orgánica del Poder Legislativo	LII	317	2 de abril de 1986	Periódico Oficial Número 54 del 5 de julio de 1986.	81
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tamaulipas	LII	333	16 de abril de 1986	Periódico Oficial Número 61 del 30 de julio de 1986.	174
Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.	LVIII	750	6 de julio de 2004	Anexo al Periódico Oficial Número 88 del 22 de julio de 2004	167

\*Cuadro elaborado por el autor del presente capítulo.

***a) Breve análisis sobre el procedimiento legislativo contenido en el denominado Reglamento para su Régimen Interior de 1921.***

El primer cuerpo normativo que regula el procedimiento legislativo del Congreso del Estado de Tamaulipas es “Reglamento para su Régimen Interior”, expedido y publicado en el año de referencia, siendo 15 Diputados locales el número Oficial de integrantes de la Legislatura (Vigésima Séptima) que aplicó este ordenamiento. Cabe destacar algunas cosas que llaman la atención respecto a su entrada en vigor, empezando por que su contenido se publicó por partes en siete Periódicos Oficiales del Estado de distintas fechas, los relativos a los

números 30 del 13 de abril, 31 del 16 de abril, 32 del 20 de abril, 33 del 23 de abril, 34 del 27 de abril, 35 del 30 de abril y 36 del 4 de mayo del año 1921, lo cual se estilaba así por la carga de trabajo y la falta de medios tecnológicos y digitales con los que ahora cuenta con el área administrativa responsable del Periódico Oficial del Estado del Ejecutivo Estatal, permitiendo que las leyes o reglamentos se publiquen, integren o complementen en dicho órgano informativo de carácter oficial.

Así también, destaca el hecho de que fuera un reglamento, mismo que es “el conjunto de normas generales, abstractas e impersonales, que de manera unilateral y escrita expiden los órganos de la administración pública en uso de sus atribuciones constitucionalmente determinadas, y que se encuentran subordinadas jerárquicamente a las normas con rango y fuerza de ley formal”<sup>150</sup> y no una ley; lo cual refleja una función legislativa amplia en cuanto a su ejercicio, ya que no se acotaba esta, por parte del Congreso del Estado, únicamente a la expedición de leyes -como ahora- sino también de reglamentos, siendo que estos constituyen un acto de naturaleza administrativa. Sobresale también que su vigencia se haya supeditado a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual queda asentado en el propio Decreto de su expedición suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado José F. Montesinos, y se reafirma con la promulgación que realiza sobre este el Gobernador del Estado en ese momento, César López de Lara. Las reformas a los ordenamientos internos del Poder Legislativo en la actualidad no necesitan promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, como se establece en el actual párrafo 3 del artículo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

A la luz de estos aspectos relevantes del entorno inherente a la expedición del cuerpo normativo descrito, haremos ahora algunas precisiones sobre el procedimiento legislativo contenido en el mismo, señalando en principio que se observa una incipiente parte procedimental que considera, de forma muy general,

---

<sup>150</sup> Casarín León, Manlio Fabio, *La facultad reglamentaria*, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 82

las fases del procedimiento parlamentario ordinario con algunos visos de procedimientos especiales.

Cabe hacer mención que en el Capítulo XI, relativo a la visita o asistencia del Secretario General de Gobierno, en su articulado se daba la posibilidad para que el Secretario General de Gobierno pudiera estar presente en las sesiones del Congreso, cuando fuere enviado por el Gobernador del Estado o fuera convocado por acuerdo del Congreso, incorporándose al desarrollo de éstas como si fuera un Diputado más, pues podía intervenir en las discusiones de los asuntos, inclusive previamente podía pedir documentos o constancias de los asuntos a tratar para tener conocimiento de estos. Este antecedente deja entrever una marcada intervención del Ejecutivo en los asuntos del Legislativo y su presencia en el desarrollo del procedimiento legislativo, aunque sin voto, pero si con voz.

En la parte inherente a las iniciativas que está contenida en el Capítulo XII de este cuerpo normativo, no se establecía una definición de lo que son estas, así como una descripción de los tipos que existen, sin embargo pueden definirse como “el proyecto de ley o de reformas a un ordenamiento legal, presentado a órgano legislativo competente para discutirlo y aprobarlo dentro de un proceso legislativo cuyo trámite tiene por propósito convertirlo en ley y reformar la ley, o en su caso, desecharlo”<sup>151</sup> este apartado destacaba el otorgamiento de un trámite expedito para las iniciativas promovidas por el Ejecutivo o por el Tribunal de Justicia, con relación a las cuales se establece que pasaban directamente a Comisiones, mientras que las de los Ayuntamientos y Diputados se leían en dos diferentes sesiones, habiendo dos intermedias entre las que se leyeren, y en la segunda sesión después de su lectura final, se sometían a votación del Pleno Legislativo para determinar si se turnaban o no a comisiones, si no se admitían para su turno se daban por desechadas, lo cual se establecía en los artículos 85, 86, 87, 88 y 89 del citado reglamento.

---

<sup>151</sup> Ruiz Fernández, Jorge, *Poder legislativo*, IJ-UNAM, Porrúa, México, 2003, pág. 429

Es de resaltarse que no contenía un procedimiento especial para reformas a la Constitución Política local, lo cual tampoco obra en la propia Constitución local recién expedida en aquél entonces; sin embargo, se asume, por ende, que las iniciativas concernientes se sujetaban al procedimiento establecido de manera general para las iniciativas en los términos antes descritos, ya que dentro de las únicas diez comisiones que existían enlistadas en su artículo 34, figuraba la de puntos constitucionales.

En cuanto a la fase de dictaminación, regulada en el Capítulo XIII en los artículos 94 al 106, no se especificaba qué es un dictamen, ni su estructura ni sus tipos, aunque atendiendo a su concepto se entiende que es una opinión o juicio técnico que se emite con relación a un asunto o cosa, en este caso respecto al concepto de dictamen, de acuerdo al Diccionario Jurídico Español de la Real Academia Española “dictamen parlamentario, puede tratarse, bien de acuerdos respecto de textos legislativos en la segunda fase del procedimiento legislativo, tras la primera, que suele ser el informe de la ponencia, y que o bien cierra la intervención de la Cámara en el procedimiento legislativo, si se trata de un procedimiento de competencia legislativa plena en comisión, o bien preceden a la tercera fase en el pleno de la Cámara, en el caso del procedimiento legislativo ordinario; o bien de acuerdos no legislativos de comisiones parlamentarias en ejercicio de su competencias”<sup>152</sup>. Destacaba también la posibilidad establecida en el sentido de poder solicitar información a cualquier autoridad para substanciar su formulación. El día que se presentaban los dictámenes tenían su primera lectura, la segunda al cuarto día de la primera y el tercer día después de la segunda lectura se iniciaba su discusión. Los dictámenes no aprobados se tenían por desechados y por tanto como asuntos concluidos.

---

<sup>152</sup>Diccionario del Español Jurídico, Muñoz Machado, Santiago(director), Editorial Espasa - Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2016, concepto que puede ser consultado en el siguiente hipervínculo: <https://dpej.rae.es/lema/dictamen-parlamentario>.

Por lo que hace a la fase de discusión establecida en el Capítulo XIV , esta fase puede concebirse como la acción por la cual “antes de que un dictamen de Comisión sea votado en el pleno de cada Cámara para su aprobación o rechazo, tiene que ser estudiado y analizado por legisladores a través del debate, a fin de que estos puedan formarse una opinión con base en la cual puedan emitir su voto”<sup>153</sup>, sustentada en los artículos 107 al 125, establecía que la misma se realizaba en lo general y en lo particular respecto al contenido de estos al igual que en el caso de iniciativas, para iniciar esta fase se daba lectura a la iniciativa o proposición y enseguida al dictamen, para luego conceder el uso de la palabra hasta por cuatro ocasiones a cada orador inscrito y con un límite de tiempo de media hora en cada intervención, alternando las intervenciones en pro y en contra, lo que denota que los debates en ocasiones eran muy extensos, hecho que se puede corroborar con las actas de las sesiones de esa época que obran en el archivo oficial del Congreso del Estado.

Destaca también en la fase de discusión la figura de moción suspensiva<sup>154</sup> que implica un procedimiento especial, la cual constituía un recurso para suspender el debate y el desahogo del dictamen a fin de que se regresara a estudio para modificarlo o perfeccionarlo y volver a discutirlo en sesión posterior, según lo dispone el artículo 116 del reglamento que se aborda.

En cuanto a la votación, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XV que comprende de los artículos del 126 al 140, se establecían tres clases de votaciones, la nominal, la económica y la de cédula; con relación a la primera en cita, se precisaba que los legisladores debían expresar verbalmente si estaban a favor o en contra del dictamen, comenzando por quien estaba ubicado al lado derecho del Presidente, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva, anotaban el sentido del voto y el nombre de cada Diputado y finalmente hacían lo propio los integrantes de la Mesa Directiva. Hecho lo anterior el Diputado Presidente

---

<sup>153</sup> Serna de la Garza, José María, *op. cit*, pág.49

<sup>154</sup> La moción suspensiva puede ser ejemplificada de la siguiente manera “En la práctica la moción suspensiva se presenta cuando la asamblea estima que las comisiones deben tomar en cuenta algunas de las observaciones hechas por los legisladores y presentar nuevo dictamen”. *Ibidem*. pág. 50

preguntaba en dos ocasiones si faltaba algún Diputado de votar y se cerraba el registro de la votación en caso de que no hubiere.

Como lo prescribían los artículos 130,131 y 132 del cuerpo normativo en comento, la votación económica se realizaba alzando la mano únicamente los legisladores que estuvieran a favor y los que no lo hicieran se entendía que estaban en contra, procediéndose enseguida a realizar un conteo general de los votos a favor y en contra para asentarlo en el registro correspondiente sin apuntar quienes lo habían hecho en un sentido o en otro, salvo que algún legislador pidiera que constara en acta el sentido de su voto, se hacía la anotación concerniente. Las votaciones eran económicas y solo se efectuaban de manera nominal cuando algún Diputado lo solicitaba por la relevancia del asunto a resolver. Quien no quisiera emitir su voto en un sentido o en otro o se abstuviera de votar, se computaba como voto negativo.

Según lo dispuesto en el artículo 134, en caso de empate en la votación se debía repetir la discusión y la votación nuevamente en la misma sesión, y si persistía el empate se repetían una vez en la sesión inmediata y si aún subsistiera el empate se reservaba el dictamen hasta que algún miembro del pleno advirtiera que había decidido modificar el sentido de su voto con relación a ese asunto. La votación por cédula se utilizaba para actos de escrutinio. Durante la votación no podía salir ningún Diputado del salón de sesiones, salvo quien tuviera interés en algún asunto debía salirse inclusive desde el inicio de la discusión, lo que hace vislumbrar que ya se consideraba una especie de conflicto de interés que debía advertirse en su caso.

Sobresale también la regulación establecida en el Capítulo XVI en los artículos 141,142 y 143, respecto al ejercicio del veto por parte del Ejecutivo, conceptualizado como “la facultad que tiene el Presidente de la República para objetar en todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o un

decreto que para su promulgación le envía al Congreso”<sup>155</sup>, la cual, aunque muy general y limitada fija el primer precedente de esta figura -en el lapso sobre el cual versa el presente-, la cual es común en el procedimiento legislativo. En este caso concreto se ciñe únicamente a establecer que cuando el Gobernador devolvía una ley o decreto con observaciones, éstas se pasaban de nuevo a la Comisión para que dictaminara lo conducente, precisando que el nuevo dictamen se sometería a la discusión y resolución del pleno y se aprobaría por mayoría absoluta, es decir, por la mitad más uno del total de los Diputados integrantes del Congreso, en cuyo caso se mandaba para su publicación al Ejecutivo.

Por lo que hace a la forma de expedición de las leyes y decretos, en el Capítulo XVII se establecían en los artículos 144,145 y 146, las características inherentes a su estructura, como son el número oficial que les corresponde cronológicamente, la fecha y la firma del Presidente y de los Secretarios de la Mesa Directiva. Para efectos de su publicación se establecía al Gobernador del Estado un término constitucional de 10 días, lo cual estaba asentado en el artículo 69 de la Constitución local de ese año, y si en ese término no se publicaba en el Periódico Oficial del Estado<sup>156</sup> sin haber un motivo justificado, se daba cuenta de la omisión al Gran Jurado para que determinara lo que hubiera lugar.

Es importante mencionar también que ya se contemplaba el mecanismo procedimental de dispensa de trámites, consistente en “un acuerdo para que los tramites concernientes a un asunto urgente se sometan a discusión y votación, sin los procedimientos reglamentariamente dispuestos”<sup>157</sup>, contemplado en el Capítulo XVIII, regulado por los artículos 147 al 152 para proceder directamente a

---

<sup>155</sup>Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, vigesimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, págs. 263-264.

<sup>156</sup> El periódico oficial del Estado de Tamaulipas “es el medio informativo oficial de carácter permanente del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, cuya función es publicar y difundir leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, avisos y demás actos y resoluciones expedidos por los Poderes del Estado, en los respectivos actos de su competencia; los ayuntamientos y órganos constitucionales autónomos en los asuntos que les corresponden, y los particulares en los casos que así lo señalen las leyes, a fin de que sean conocidos y observados debidamente”. *Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*, Decreto No. LIX-531, 30 de marzo 2006, artículo 2.

<sup>157</sup> Diccionario del Español Jurídico, *op. cit*, consulta en el siguiente hipervínculo: <https://dpej.rae.es/lema/dispensa-de-tr%C3%A1mite>.

la discusión y votación de una iniciativa. La proposición de la dispensa antes de resolverse podía ser discutida por dos diputados en contra y dos a favor.

En el Capítulo XIX que comprende los artículos del 153 al 158, se establecía una especie de mecanismo procedimental para desahogar propuestas en lo particular con relación al contenido de un proyecto de ley, estas se podían presentar al momento de la votación en lo general del proyecto correspondiente y debían formularse por escrito, procediéndose a tratarlas una vez discutido y votado el dictamen en lo general o inclusive en sesión posterior.

Por otra parte, en el Capítulo XX, en los artículos del 159 al 172, destacaba como parte del procedimiento legislativo, el trámite de asuntos económicos, que eran aquellos que no constituían una ley o decreto y que se referían a cuestiones internas del Congreso, ahora se les denomina Acuerdos económicos. Estos podían ser discutidos y resueltos en la misma sesión de su presentación sin necesidad de ser dictaminados.

Finalmente, en el Capítulo XXIII, a partir del artículo 194, encontramos inmerso en su articulado un procedimiento especial relativo al Gran Jurado, que era el órgano legislativo encargado de atender lo que constituiría el precedente de los procedimientos de juicio político<sup>158</sup> y de declaración de procedencia para enjuiciamiento penal<sup>159</sup>, los cuales son formalmente legislativos, pero

---

<sup>158</sup> El juicio político puede ser entendido como “un procedimiento de naturaleza Jurídica que tiene su fundamento en la Constitución General de la República, se instaura ante el Congreso de la Unión previa la formulación de una denuncia y tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 Constitucional cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de la Nación, previstas en el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos; así como la aplicación de las sanciones correspondientes que pueden consistir en la destitución del cargo público que se ocupa o en la inhabilitación para obtener otro de uno hasta por veinte años”. Esparza Frausto, Abelardo, *El juicio político*, Cuadernos de la Judicatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Zacatecas México, 2001, pág. 25

<sup>159</sup> Podemos comprender con claridad esta definición con la explicación que proporciona Andrade Sánchez de la siguiente manera: “a diferencia del sistema anterior, que distinguía entre los delitos oficiales y los comunes, en la actualidad la imputación de cualquier delito puede dar lugar a la persecución penal de los servidores públicos, existen dos categorías de estos: los que pueden ser consignados ante un juez penal como cualquier ciudadano y los que disponen de la protección prevista en el artículo 111 de la Constitución. Estos funcionarios para ser sometidos a un proceso penal deben ser previamente desaforados; es decir cuentan con una inmunidad relativa, que solo puede levantarse mediante

materialmente jurisdiccionales. En aquel entonces el Gran Jurado era el propio Congreso del Estado erigido como tal para investigar y sancionar a altos funcionarios establecidos en la Constitución de 1921 en el artículo 58, como lo eran el Gobernador, los Magistrados y los propios Diputados, entendiéndose que eran los servidores públicos que gozaban de fuero<sup>160</sup>. Dentro de las Comisiones existía una que se le denominaba de Jurado que era la que apoyaba en las actuaciones procesales inherentes al Gran Jurado, hacía las veces de lo que ahora es la Comisión Instructora, sin embargo, no existían procedimientos definidos por separado al respecto, únicamente las bases generales que orientaban su desahogo. Cabe señalar que derivado de dicho procedimiento, si existían los elementos suficientes para fincar responsabilidad por delitos oficiales - que equivalen a lo que ahora se denominan faltas graves de responsabilidad política- era el propio Gran Jurado el que resolvía sobre la imposición de la sanción, pero si se trataba de delitos comunes este resolvía turnar el asunto al Juez competente para que aplicara la sanción respectiva, de lo contrario se desechaba el asunto y se declaraba inocente al servidor público.

Así también, en aquel entonces se desarrollaban sendos procedimientos especiales que no estaban expresamente considerados en el Reglamento que se analiza, pero formaban parte de la función legislativa pues sus bases estaban estipuladas en las facultades que la Constitución de 1921 le otorgaba al Congreso del Estado, que eran los relativos a funciones electorales que actualmente desempeñan organismos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior permite apreciar que la función electoral del Estado estaba prácticamente concentrada en el Poder Legislativo del Estado, lo que, desde la óptica actual, resulta inviable con visos de parcialidad por ser el partido que tuviera la mayoría en el Congreso quien revisaba, calificaba y daba por válidas las elecciones en que el mismo había

---

*declaración de procedencia* hecha por la Cámara de Diputados”. Andrade Sánchez, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, págs. 32-33.

<sup>160</sup> Podemos entender por fuero, la inmunidad que tienen ciertos funcionarios del Estado, pues estarán exentos de la jurisdicción común. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* pág. 559

participado, y más aún porque sus resoluciones en materia electoral eran irrevocables.

Dichos procedimientos eran los relativos a realizar el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Diputados a la Legislatura del Estado; calificar dichas elecciones; declarar quiénes, por haber obtenido mayoría de votos, debían desempeñar dichos cargos, y resolver sobre la renuncia que presentaren los expresados funcionarios, convocando a nuevas elecciones en los casos previstos por la Constitución, así como resolver cualquiera duda que ocurriera sobre la validez de las elecciones populares y cualidades de los elegidos, además de decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclamara contra ellas. Las resoluciones del Congreso en funciones de Colegio Electoral -se reitera- eran irrevocables.

***b) Algunos aspectos generales sobre el procedimiento legislativo en los ordenamientos subsecuentes hasta antes de la ley vigente.***

En los cuerpos normativos expedidos inmediatamente después del Reglamento cuyo análisis antecede, que se denominaban de igual forma **Reglamento para su Régimen Interior, expedidos respectivamente en 1922 y 1928**, cuyos datos de expedición y publicación se detallan en la gráfica que antecede, solo contemplaban algunas variantes de forma más no de fondo, como fue el perfeccionamiento de las atribuciones de algunos de los órganos parlamentarios, así como de las relativas a algunos actos legislativos, sin presentar alguna diferencia trascendente más allá de cuestiones técnicas, de estilo y de redacción, prevaleciendo la esencia de lo ya establecido en el Reglamento de 1921.

Después de la expedición de los Reglamentos antes abordados pasaron más de 50 años para que se emitieran el cuarto y quinto ordenamientos reguladores de la función legislativa del Congreso y particularmente del procedimiento legislativo, siendo estos la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de 1981 y de 1986**, respectivamente, las cuales forman parte del bloque de leyes intermedias del

Congreso por corresponder a la mitad de los cien años sobre los cuales versa este análisis. Para entonces ya había aumentado a diecinueve Diputados y Diputadas el número oficial de integrantes del Congreso del Estado.

En la Ley Orgánica de 1981, encontramos que seguía figurando la posibilidad legal de la visita y participación del Secretario General de Gobierno en las sesiones del Congreso como si fuera un Diputado más, con voz pero sin voto, lo que denotaba una marcada influencia e intromisión del Ejecutivo en la función legislativa del Estado, lo cual reñía inclusive con el principio de la división de poderes<sup>161</sup> pero pasaba inadvertido, sin embargo esta cuestionable intromisión fue erradicada en la Ley Orgánica de 1986.

En lo concerniente a Iniciativas, prevalecía el mecanismo procedimental de los reglamentos de 1921, 1922 y 1928 respecto al trámite de estas, solo con algunas variantes de perfeccionamiento, pero en esencia era igual, aún y cuando ya habían pasado poco más de 50 años de la expedición de los tres primeros ordenamientos en análisis.

De igual forma en cuanto a los procedimientos de dictaminación, discusiones, votaciones, derecho de veto del Ejecutivo y forma de expedir las leyes y decretos, no presentan variantes importantes con relación a los establecidos en los Reglamentos analizados anteriormente.

Se destaca, que en estas leyes prevalecía la figura del Colegio Electoral para calificar y determinar la validez de las elecciones del Congreso, Ayuntamientos y del Gobernador del Estado, lo que deja constancia de la intervención del Congreso del Estado en la determinación de los procesos electorales todavía en la década de los ochenta.

---

<sup>161</sup> La división de poderes en términos generales puede ser entendida como la división de distintas funciones entre los órganos que componen un Estado, por ende, se requiere que quien legisla ejerza esta función con independencia de quien ejecuta la ley y quien dirime controversias que se presenten con motivo de la aplicación o ejecución de las leyes. Cada órgano del Estado debe ejercer una función o una competencia distinta. Casarín León, Manlio., *op. cit.* pág. 36.

Por lo que hace a la figura del Gran Jurado, esta fue substituida en la Ley Orgánica de 1986 por la figura de la Comisión Instructora y los procedimientos para que el Congreso fungiera como órgano de acusación y jurado de procedencia.

Cabe resaltar que, en conjunto con la Ley Orgánica de 1986, se expidió un Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tamaulipas, el cual detallaba con mayor amplitud algunos de los procedimientos establecidos en la referida ley con el fin de orientar y darle mayor certeza jurídica a estos en su desahogo dentro del quehacer parlamentario.

Como dato histórico y para concluir con los comentarios sobre estas leyes, cabe mencionar que todavía en la Ley Orgánica de 1981 se establecía expresamente la honorabilidad del Congreso del Estado como una cualidad legal de la institución, lo cual estaba contenido en el artículo 98 de dicho ordenamiento, así como la deferencia de Señor cuando se dirigían a este en el salón de sesiones, y que ninguno de los Diputados era objeto de un tratamiento especial. Ese es el origen del calificativo de “honorable”, el cual hasta la fecha en la práctica parlamentaria se le sigue asignando al Poder Legislativo o al Pleno Legislativo e inclusive a sus órganos parlamentarios, aunque la legislación actual ya no lo establezca expresamente como otrora.

*“Artículo 98.- El Congreso tendrá el tratamiento de " Honorable" en los ocursos que se le presenten y el de "Señor" cuando le dirijan la palabra los que hablen en su seno. Ninguno de los Diputados tendrá tratamiento alguno especial.”*

### **III. EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LOCAL CON BASE EN LA VIGENTE LEY DEL CONGRESO.**

Es hasta la expedición de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, expedida en el año 2004 mediante el Decreto Número 750 del 6 de julio de ese año, cuando el procedimiento legislativo dio un avance muy considerable. Se trata de una ley perfectible, tanto que desde su expedición a la fecha ha sido objeto de más de 61 reformas, lo cual no es óbice para que esta

represente la línea que divide el antes y el ahora respecto a la estructura orgánica y el procedimiento legislativo del Congreso del Estado de Tamaulipas. No pasa desapercibido que este ordenamiento está inspirado en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su contenido y estructura normativa es muy similar, aunque con algunos procedimientos especiales adicionales que se abordarán más adelante.

En el apartado de Iniciativas establecido en la Sección Cuarta, Apartado A del Capítulo Tercero del Título Tercero del artículo 93 al 94 BIS, encontramos ya una normatividad más explícita con relación a la temática del mismo nombre, partiendo desde el establecimiento de los sujetos del derecho de iniciativa, así como la descripción de los tipos de iniciativa que existen, como son la de Ley, de Decreto, de Acuerdo o de Acuerdo Económico, las formalidades que deben observarse en su contenido, además de la opción para su retiro si por alguna circunstancia su promovente quisiera desistirse de la misma antes de ser dictaminada.

De igual manera se advierte la previsión establecida en este Capítulo en el sentido de que las peticiones de los particulares que no se apeguen a las características de una iniciativa popular de la ley correspondiente, una vez conocidas por el Pleno se turnarán por el Presidente de la Mesa Directiva a la comisión o comisiones que correspondan, según la materia del asunto, las cuales determinarán si son de tomarse en consideración, sobre la base de que algún o algunos diputados la hagan propia para ejercer el derecho de iniciativa y dar curso al procedimiento legislativo.

En cuanto a procedimiento de dictaminación, que comprende del artículo 95 al 100, se establece en forma detallada lo que es un dictamen, los tipos de dictámenes, el término para emitirlos, la forma en que se pone un dictamen a disposición de las y los Diputados y como la forma para incorporarlo al Orden del Día de la sesión en que se vaya a discutir y resolver.

En cuanto al apartado de la discusión de los dictámenes, contenido en los artículos del 101 al 108, se establece un procedimiento muy explícito que va desde la forma en que se elabora la lista de oradores acomodándolos alternativamente uno en contra y otro en pro, la previsión de que los miembros de la comisión dictaminadora pueden intervenir en cualquier momento, el término de 15 minutos en las dos ocasiones en que pueden intervenir los oradores y 5 minutos para una tercera y última intervención, además de las situaciones que debe evitar el o la Presidenta de la Mesa Directiva en el desarrollo de las intervenciones de los oradores en tribuna, así como los supuestos en que puede interrumpirlos, siendo estos por razones de una moción suspensiva o moción de orden. Se establece la posibilidad de que las o los Diputados que no estén inscritos solo puedan hacer uso de la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos por 5 minutos, en cuyo caso queda a la discrecionalidad de la Presidencia de la Mesa Directiva si concede inmediatamente el uso de la palabra o la concede hasta que se agote la lista de oradores. Así también, se establece el mecanismo para llevar a cabo la discusión en lo general y en lo particular en su caso, cuando se trata de proyectos de ley o de decreto, incluyendo la forma de presentar y votar las propuestas de modificación que en su caso se presentaren en el desarrollo de la discusión en lo particular. Tratándose de dictámenes con proyecto de Punto de Acuerdo, estos se discuten y votan solo en lo general. En la práctica parlamentaria los dictámenes con proyecto de punto de acuerdo solo se discuten en lo general en virtud de que constan de un solo artículo generalmente.

Con relación a las votaciones, cuya forma y procedimiento de efectuarlas se establece en los artículos del 109 al 117 de la ley en comento, se describen las diversas formas de votación como son la nominal, la económica y la de cédula. La nominal, que es mediante la cual cada uno de los Diputados se pone de pie, comenzando por el lado derecho del presidente de la Mesa Directiva y continuando sucesivamente por filas, previa expresión de su apellido y nombre manifiesta si está por la afirmativa o por la negativa. Se utiliza tratándose de minutas-proyecto de decreto de reformas o adiciones a la Constitución General de

la República, de iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, de leyes o de decretos y de los dictámenes relativos a las mismas, tanto en lo general como en lo particular

La votación económica, se expresa mediante la mano alzada de los legisladores al momento de hacerse la consulta pertinente por parte de la Secretaría de la Mesa Directiva. Mediante esta se efectúa la aprobación de las actas de las sesiones, de los acuerdos y de aquellas resoluciones que no requieran votación nominal en términos de ley.

La votación por cédula se expresa asentando en una papeleta cada legislador o legisladora el sentido de su voto para depositarlo en un ánfora y después la Mesa Directiva realiza el cómputo de las cédulas sufragadas. Esta se utiliza para elegir personas cuando exista pluralidad de opciones, así lo determine la Constitución Política del Estado o lo acuerde la mayoría del Pleno.

Un punto importante que hay que precisar, es que, actualmente, tanto la votación nominal como la económica, se llevan a cabo mediante la utilización de un sistema electrónico de votación instaurado un par de años después de que se expidiera la vigente ley del Congreso del Estado; sin embargo, la regulación del mismo no ha sido incorporada a la ley, al menos hasta el momento de editarse este libro, por lo que al inicio de cada Legislatura debe tomarse un Punto de Acuerdo para su utilización a falta de fundamento legal expreso. Cabe señalar también que, a diferencia del Reglamento de 1921 en el que se establecía que quienes no votaran en un sentido o en otro se contaba como voto negativo, en la vigente ley se establece que si algún Diputado o Diputada abandona el Salón de Sesiones durante la votación o se abstiene de emitir su voto, el mismo se computará unido al de la mayoría que se forme con base en los que sí lo expresen.

Con relación a la forma de expedición de las leyes, decretos y acuerdos, regulada en los artículos 118 y 119, no hay muchas variantes con relación a lo previsto a este respecto en los precedentes legales, y en su contenido deben prever invariablemente lo siguiente: “La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo” (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.

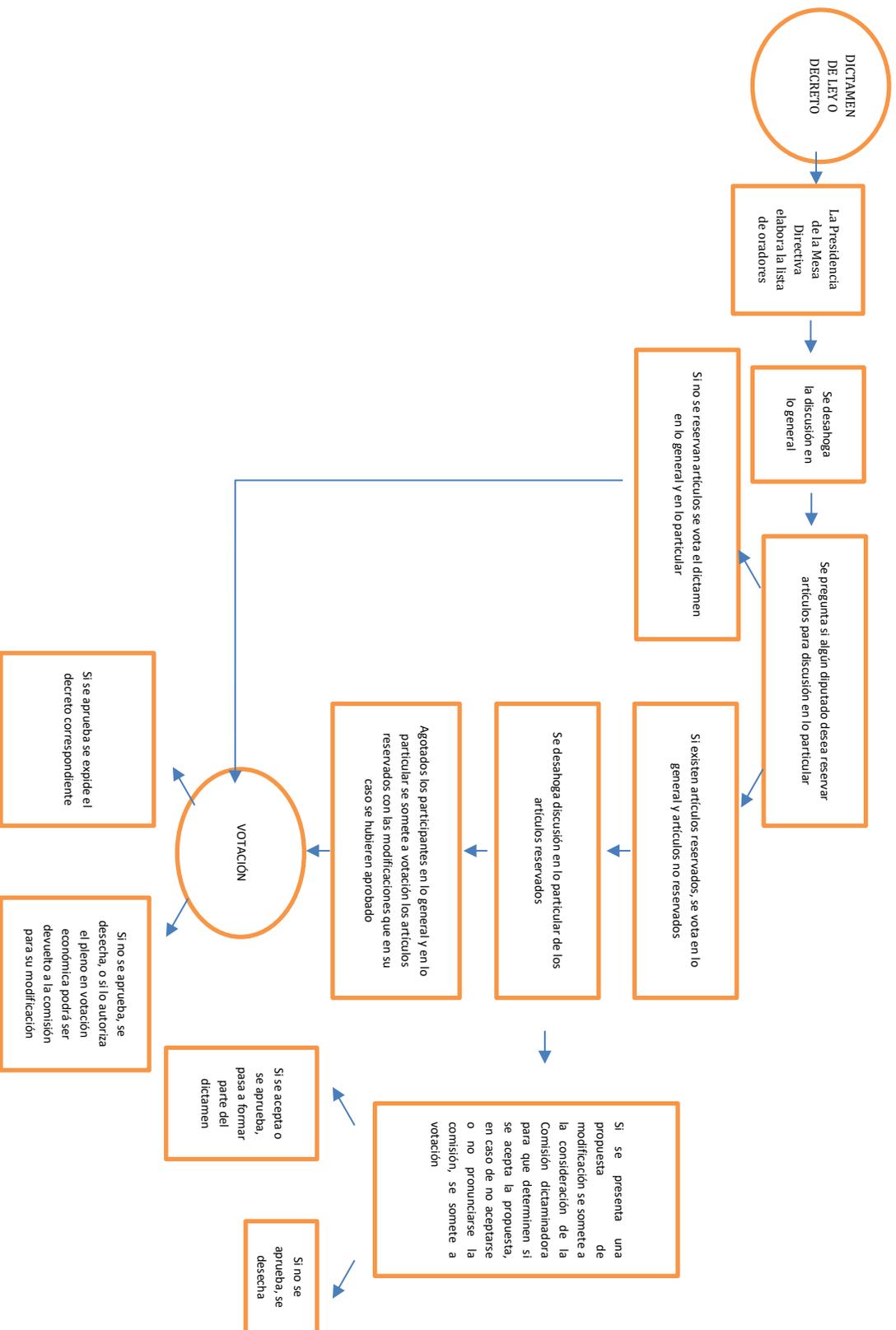
En cuanto a las observaciones del Ejecutivo y el derecho de veto, regulado en el artículo 120 al 123 de la ley, cabe señalar que este sí muestra una gran evolución y perfeccionamiento. Mediante este procedimiento, el Ejecutivo del Estado puede formular observaciones en todo o en parte a las leyes o decretos aprobados por el Congreso dentro del término de 30 días.

Dichas observaciones se turnarán al estudio y dictamen de la comisión o comisiones que formularon el dictamen sustento de las disposiciones aprobadas, o a los integrantes de la Diputación Permanente que lo hubiere formulado en su caso, quienes se reunirán excepcionalmente para este efecto fungiendo como comisión dictaminadora. El dictamen podrá adoptar en sus términos las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, considerándolas procedentes, o sostener el contenido original objeto de observaciones en todo o en parte de la ley o decreto.

Si el dictamen fue emitido en el sentido de adoptar en sus términos las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, requerirá de la mayoría de los votos de los diputados presentes para su aprobación definitiva, más si el dictamen sostiene el contenido original objeto de observaciones en todo o en parte de la ley o decreto, se requerirá la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes para su resolución final.

Con relación a lo anterior, si la votación entraña el rechazo al dictamen formulado, el proyecto resolutivo se expedirá en sentido inverso al que fue presentado ante el Pleno Legislativo; en todo caso, la ley o decreto que apruebe el Pleno Legislativo respecto al dictamen recaído a las observaciones del Ejecutivo del Estado, se remitirán a éste para su promulgación y publicación inmediata.

## DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO



\*Diagrama elaborado por el autor del presente capítulo.

#### **IV. LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES**

Algo innovador y muy útil para el mejor desahogo de algunas de las actividades propias de la función legislativa del Congreso, lo constituyen los procedimientos legislativos especiales que están previstos en la vigente ley de su organización y funcionamiento, como lo son el presupuestario, el de comparecencias de servidores públicos, el de nombramientos, el de responsabilidad administrativa y el del ceremonial, entre otros, comprendidos del artículo 124 al 148, los cuales se abordan en el presente de forma general en cuanto a su objeto, ya que comentar a detalle el análisis de las particularidades de cada uno, requeriría de un capítulo completo.

Por lo que corresponde al procedimiento presupuestario, cabe señalar que éste no se ciñe únicamente a regular el presupuesto de egresos del Estado, sino que aborda también la Ley de Ingresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales, precisando a quien atañe la presentación de las respectivas iniciativas ante el Congreso, el órgano dictaminador, que en este caso lo es la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública, así como los términos para efectos de su dictaminación y resolución en definitiva por el Pleno Legislativo.

Es importante establecer que este procedimiento presupuestario tiene la cualidad de garantizar, de alguna forma, que exista una Ley de Ingresos y un Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal inmediato, aún ante el supuesto de que por alguna razón estos no llegasen a aprobarse al concluir el año previo en el que deben de resolverse en definitiva.

En cuanto al procedimiento de comparecencias, éste fue diseñado como un mecanismo de rendición de cuentas que brinda la posibilidad de que los titulares de las dependencias de la administración pública estatal puedan acudir ante el Congreso cuando sean citados por el Pleno Legislativo. Estas comparecencias pueden llevarse a cabo en cualquier momento cuando así lo acuerde el Pleno Legislativo, para efectos de que los servidores públicos del Ejecutivo de referencia

acudan a rendir algún informe o a dar explicación sobre algún asunto inherente al ramo de su Secretaría; sin embargo en la práctica parlamentaria se les convoca, por lo general, para efectos de la glosa del Informe de Gobierno, efectuándose dichas comparecencias dentro de las dos o tres semanas posteriores al informe que presenta el Titular del Ejecutivo ante el Poder Legislativo Estatal.

En lo concerniente al procedimiento de nombramientos, se trata de un mecanismo para efectos de nombrar o ratificar a las personas titulares de ciertos cargos públicos establecidos de manera expresa, así como también para otros nombramientos cuyo perfeccionamiento requiere del concurso de la mayoría del Pleno Legislativo. Este ejercicio consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de quienes son propuestos para ser nombrados por el Congreso, así como en una entrevista a los mismos con los Diputados integrantes de la Comisión correspondiente, y finalmente es el Pleno Legislativo el que, ya sea por mayoría calificada o mayoría simple y en votación por cédula en su caso, formalice finalmente el nombramiento respectivo.

Con relación al procedimiento de responsabilidad administrativa, se refiere por una parte al mecanismo sancionador de carácter interno que atañe al Congreso del Estado por cuanto hace al fincamiento de responsabilidades administrativas a las y los Diputados, funcionarios públicos de algunas unidades con rango de Dirección General, incluidos también todos los servidores públicos del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado. Por otro lado, se establece también un procedimiento sancionador de carácter administrativo con relación a miembros de los Ayuntamientos, sin embargo es de señalarse que a la luz del replanteamiento efectuado al marco legal de responsabilidades administrativas, realizado al implementarse en el año dos mil diecisiete el Sistema Estatal Anticorrupción, éste procedimiento ha quedado ciertamente desfasado y en la actualidad constituye una asignatura pendiente sobre la cual debe de legislarse para dotarlo de concordancia normativa con la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del ámbito estatal.

El procedimiento del ceremonial se trata de un protocolo al cual deben de sujetarse la protesta constitucional de los titulares de los poderes públicos del Estado, el Informe de Gobierno del Ejecutivo Estatal, así como los actos de apertura y clausura de los periodos ordinarios de cada año legislativo del Congreso del Estado.

Finalmente, como comentario relevante, es de señalarse que el proceso de elaboración de este capítulo y, en general, de este libro conmemorativo que se edita en el marco de la centuria de la Ley fundamental del Estado de Tamaulipas, converge con un acontecimiento histórico que nos ha marcado como sociedad: la pandemia del COVID-19, que vino a acelerar en las instituciones del Estado los procesos de modernización administrativa basada en el uso de las tecnologías de la información para trabajar a distancia y ofrecer también servicios al público de esta forma, lo que hace necesario que en el futuro inmediato se establezca un procedimiento especial en la ley interna del Congreso que sienta las bases normativas para poder llevar a cabo sesiones a distancia apoyados en alguna plataforma digital diseñada exclusivamente para este efecto, e inclusive amerita la expedición de un reglamento interno, con el fin de que ante situaciones extraordinarias que impidan que el Pleno del Congreso o sus Comisiones se reúnan físicamente en su sede, quienes integran dichos órganos parlamentarios, lo puedan hacer, desde los lugares donde se encuentren, con el apoyo de los medios electrónicos correspondientes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004.

BUFALÁ FERRER-VIDAL, Pablo, *Derecho parlamentario*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, México, 1999.

CASARIN LEÓN, Manlio, *La facultad reglamentaria*, Editorial Porrúa, México, 2003.

CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Efrén, *El derecho parlamentario estatal mexicano. Análisis y propuesta de Reforma*, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Editorial Espasa, vigesimosegunda edición, Madrid España, 2001.

ESPARZA FRAUSTO, Abelardo, *El juicio político*, Cuadernos de la Judicatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Zacatecas México, 2001.

RUIZ FERNÁNDEZ, Jorge, *Poder legislativo*, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 2003.

SERNA DE LA GARZA, José María, *Panorama del derecho mexicano. Derecho parlamentario*, Universidad Autónoma de México: McGraw-Hill, 1997.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, vigesimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

MUÑOZ MACHADO, Santiago, (director) *Diccionario del español jurídico*, Editorial Espasa - Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Madrid España, 2016, dirección en internet: <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-del-espanol-juridico>.

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, dirección de internet: <https://www.tamaulipas.gob.mx/seduma/wpcontent/uploads/sites/8/2017/03/ley-del-periodico-oficial-del-estado-de-tamaulipas.-ultima-reforma-p.o.-10-de-mayo-de-2006>.